

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año I  
Número 5 Diciembre 2016



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

*80*  
Aniversario  
1936 - 2016

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año I, Núm 5., diciembre 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@tfja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 9 de diciembre de 2016.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR .....	5
--	---

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR .....	69
------------------------------------	----

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA .....	229
---	-----

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR .....	291
--	-----

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	325
---	-----

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	353
------------------------	-----



# PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-15

#### **CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

**CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995; AL CONSTITUIR UN DOCUMENTO PRIVADO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el Gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Sin embargo, la citada disposición no es aplicable tratándose de Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”, pues la finalidad de la apostilla, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del mencionado tratado internacional, es certificar la autenticidad de la firma, la calidad con que el signatario del documento haya actuado

y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente, requisitos que no pueden verificarse tratándose de esa clase de documentos, al constituir los mismos un documento privado. Por tanto, en su calidad de documentos privados, deben ser valorados en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el cumplimiento del requisito de la “apostilla” solo puede tener relevancia o significación en relación con documentos que, por ley, deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad, como en el caso, es el Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”.

Contradicción de Sentencias Núm. 435/14-14-01-5/YOTRO/837/16-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/53/2016)

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-16**

### **CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS**

**CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CUMPLIR**

**CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos provenientes del extranjero, es que contengan la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emanen. Luego, el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, al constituir un documento público, el mismo debe cumplir con el requisito de “apostilla”; por lo que, si carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para acreditar la propiedad del vehículo de procedencia extranjera.

Contradicción de Sentencias Núm. 435/14-14-01-5/YOTRO/837/16-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2016)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

De lo expuesto, es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que **en el caso concreto se configura la existencia de una divergencia, entre los criterios sustentados por la Sala Regional del Pacífico con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero y la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo-México con sede en Tlalnepantla, Estado de México, ambas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir las sentencias de 20 de marzo y 12 de junio ambas de 2015, respectivamente; puesto que:**

- A)** En la sentencia de **20 de marzo de 2015**, se resolvió que el **Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, era un documento privado que no requería estar apostillado**, y que por tanto, no le era aplicable lo establecido en la “Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.
  
- B)** En cambio, en la sentencia de **12 de junio de 2015**, la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México de este

Órgano Jurisdiccional, resolvió que el **Certificado o Título de Propiedad de un vehículo de procedencia extranjera era un documento público por lo que, debía ser apostillado**, conforme a lo establecido en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los artículos 3 y 4 de la “Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”.

Ahora bien, a fin de clarificar la materia sobre la que versa la presente contradicción, y dado que de las sentencias digitalizadas *supra*, no se aprecia el contenido del documento denominado “CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD”, esta Juzgadora estima pertinente imponerse del contenido del mismo. En ese sentido, en los referidos juicios, los actores respectivamente exhibieron para acreditar la propiedad de los vehículos embargados, las siguientes documentales:

**SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2015, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 435/14-14-01-5, POR LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2015, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1284/15-11-03-2, POR LA**

## **ENTONCES TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de lo anterior, efectivamente se actualiza la contradicción de criterios adoptados por los referidos Órganos Jurisdiccionales integrantes de este Tribunal; ello, en tanto que el documento analizado en ambas sentencias reviste idéntica naturaleza; esto es, al tratarse como se dijo, del documento denominado “CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD” emitido por los Estados de Delaware y Texas ambos pertenecientes a los Estados Unidos de América, respectivamente; como lo denunció el Magistrado Presidente del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**En ese entendido, la contradicción que nos ocupa deriva en dilucidar si el Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, reviste el carácter de documento público, el cual debe ser apostillado de conformidad con la “Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, para otorgarle valor probatorio pleno; o si por el contrario corresponde a un documento privado, que no requiere ser apostillado y en su caso, para demostrar la verdad de su contenido se requiere de su adminiculación con otras pruebas.**

Ahora bien, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, debe destacarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 129 y 133, establece qué debe entenderse por documentos públicos y qué por documentos privados. Así, del primero de los numerales se prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos legales *supra* citados, se advierte que los documentos públicos **son aquellos que emite un funcionario público en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia; mientras que, los documentos privados corresponden a aquellos que no son emitidos por un funcionario público.**

En ese entendido, se tiene que para que un documento pueda considerarse como **público**, se precisa como requisitos los siguientes:

1. Que **su elaboración este encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública.**
2. Que dicho funcionario público al emitir el acto de que se trate lo haga en ejercicio de sus funciones

Al respecto, la doctrina ha diferenciado dos tipos de documentos públicos en razón de su emisor, los cuales a saber son los siguientes:

- a) **Documentos públicos**: los autorizados por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la ley en cada caso; y
- b) **Documentos públicos oficiales**: los expedidos y firmados por funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones públicas y conforme a su legislación específica. **La diferencia con los públicos estriba en que estos no tienen atribuida la facultad de dar fe pública.**

Así también, ha diferenciado a los mismos en función del acto y el funcionario que los emite en cuanto al tipo de fe con la que se encuentran investidos, en este caso se establecen tres tipos de documentos. Los cuáles son:

- 1) **Documentos públicos judiciales**. Los emanados de los secretarios judiciales, encargados de la fe pública judicial, es decir, de dar fe de los actos que se desarrollan en el ámbito de los procedimientos judiciales.
- 2) **Documentos públicos administrativos u oficiales**. Los que autorizan los Secretarios y demás

funcionarios con facultad certificante de las Administraciones Públicas, respecto de los actos administrativos de estas.

**3) Documentos públicos notariales.** Siendo los autorizados por los Notarios, a quienes se atribuye la fe pública extrajudicial, con un doble contenido:

- En el plano de los hechos y con respecto de la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
- En el plano del derecho y con respecto de la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en los negocios jurídicos que celebran ante él.

De esta manera, la doctrina viene a reiterar lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en tanto como se aprecia de lo anterior, para que un documento pueda ser **calificado de público** necesitan actualizarse, los siguientes requisitos:

- **Que sea autorizado por funcionario, es decir, por persona que reúna la calificación jurídica de tal.**
- **Que dicho funcionario tenga atribuida la facultad de dar fe pública.**
- **Y que además actúe (el mencionado funcionario) en el ámbito de sus competencias y con cum-**

**plimiento de los requisitos exigidos por la ley en cada caso.**

**Ahora bien, respecto al tópico que nos atañe, es preciso destacar que los documentos públicos, se pueden clasificar también en:**

- Documentos públicos **nacionales**.
- Documentos públicos **extranjeros**.

Así, **los documentos públicos nacionales**, son aquellos emitidos por funcionarios públicos que ejercen su jurisdicción dentro del territorio nacional, en este caso, dentro de México y que son **reconocidos como tal por la legislación nacional**.

Mientras que, los documentos públicos extranjeros, corresponden a aquellos emitidos por funcionarios públicos en el extranjero, que ejercen su jurisdicción en él; **y que se pretende tengan validez como tal en un Estado diverso al que fueron emitidos**.

En ese orden de ideas, tratándose de los **documentos públicos extranjeros**, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 546, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se aprecia que, para que un **documento público emitido en el extranjero** surta sus

efectos jurídicos en México y viceversa, es necesario que se encuentre legalizado.

Lo anterior, en razón de que la legalización de los documentos públicos tiene como finalidad certificar la autenticidad de la firma que ostenta el documento, del sello y la calidad en que el signatario del mismo haya actuado. La legalización nada tiene que ver con el contenido del documento, sino con aspectos externos de él.

Al respecto, actualmente en México existen dos sistemas de legalización de documentos públicos, a saber:

- 1) **El consular**, el cual se conoce también como sistema de legalización tradicional, sucesiva o en cadena; y
- 2) **El de apostilla**, también conocido como apostillamiento.

En cuanto al último procedimiento de legalización, el cual se reitera es materia de la presente contradicción, tiene su fuente en la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, celebrada con motivo de la sesión de trabajo de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, en La Haya, el 5 de octubre de 1961.

Así, la referida Convención que se comenta no suprime el requisito de legalización, sino que lo reemplaza por otro procedimiento que tiene la cualidad de la simplicidad; esto es,

la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la “**apostilla**” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento.

En esa medida, resulta pertinente imponernos del contenido de la *Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995*, solo en la parte que nos ocupa:

[N.E. Se omite transcripción]

**De la transcripción se advierte, que la Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.**

Asimismo, que **se considerarán como documentos públicos** los siguientes:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;

- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Luego, la referida Convención señala que **no se aplicará** para los siguientes documentos:

- a) los expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) los administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

También precisa que por su parte, cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la citada Convención y que deban ser presentados en su territorio.

De igual manera, que la legalización, en el sentido de la citada Convención, solo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Asimismo, que la única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido,

**será la fijación de la apostilla, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.**

No obstante, que la apostilla no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

**Que la apostilla se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la Convención; empero, esta podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida; la cual, se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.**

Finalmente, que cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla.

Ahora bien, respecto a **los documentos privados**, el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia, que se considerarán documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones de un documento público.

En otras palabras, son los que emanan de las partes o de terceros sin intervención de un funcionario público; esto es, todos aquellos en los que no hay intervención de funcionarios como tales, ni en funciones de fedatario ni en otra distinta, los cuáles a efecto de que se les otorgue presunción de autenticidad, deben ser reconocidos por aquellos a los que se les atribuyen.

Así, establecida la anterior premisa, y a efecto de resolver la presente contradicción de sentencias, consistente en **dilucidar si el Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, reviste el carácter de documento público, el cual debe ser apostillado de conformidad con la “Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, para otorgarle valor probatorio pleno; o si por el contrario es un documento privado, que no requiere ser apostillado y por tanto, requiere de su adminiculación con otras pruebas**; esta Juzgadora considera necesario traer nuevamente a la vista las documentales con las que en los juicios contenciosos administrativos, se pretendió acreditar el carácter de propietario del vehículo embargado y enajenado, con su respectiva traducción.

**AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 435/14-14-01-5, DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1284/15-11-03-2, DE LA ENTONCES TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De los títulos de propiedad *supra* digitalizados se advierten los siguientes datos:

Del que obra en los autos del juicio contencioso administrativo número **435/14-14-01-5**, de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**En el anverso:**

- Que se denomina Título o Certificado de Propiedad, del Estado de Delaware.
- La identificación del vehículo.
- Que se encuentra autorizado por el Director de la División de Vehículos de motor del Estado de Delaware
- Que dicho documento certifica: "...que, se hizo solicitud de título de propiedad del vehículo descrito arriba de acuerdo con las leyes de propiedad del Estado y que la persona descrita arriba ha sido

investigado como propietario de acuerdo con los términos de propiedad del estado...”

**En el reverso:**

- Se advierten los datos que se debían llenar al vender el vehículo.
- Manifestaciones de los particulares, en su carácter de comprador y vendedor.
- Fecha de venta de 09 de octubre de 2009.
- Asimismo, se precisa que se multaría con US\$25 por la tardanza en el nuevo registro de propiedad de 30 días de tardanza sobre la fecha de compra.

Del que obra en los autos del juicio contencioso administrativo número **1284/15-11-03-2**, de la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**En el anverso:**

- Que se denomina Título o Certificado de Propiedad, del Estado de Texas.
- La identificación del vehículo.
- Que a menos que la ley lo autorizara el firmar en nombre de otra persona el referido certificado o

título, así como proporcionar información falsa en el mismo, constituye una violación a la ley.

- Que lleva un Sello del Departamento de Transporte de Texas.
- Que se encuentra autorizado por un agente del Departamento de Transporte de Texas.
- Que dicho documento certifica: “...QUE, DE ACUERDO AL REGISTRO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE, LA PERSONA QUE AQUÍ SE MENCIONA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ARRIBA DESCRITO Y QUE SE SUJETA A LOS ANTERIORES GRAVAMENES, COMO SE MUESTRA...”

### **En el reverso:**

- Se advierten los datos que se debían llenar al vender el vehículo.
- Manifestaciones de los particulares, en su carácter de comprador y vendedor.

Ahora bien, **del anverso** de los documentos digitalizados podemos advertir que fueron emitidos respectivamente en el Estado de Texas, y en el Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América.

**Que el Título o Certificado de propiedad del Estado de Delaware, fue suscrito por el Director de la División de Vehículos Automotores.**

Mientras, que el Título o Certificado de propiedad del Estado de Texas, fue suscrito por un Agente del Departamento de Transporte del Estado de Texas, el cual, certificó: “...*QUE, DE ACUERDO AL REGISTRO DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE, LA PERSONA QUE AQUÍ SE MENCIONA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ARRIBA DESCRITO Y QUE SE SUJETA A LOS ANTERIORES GRAVAMENES, COMO SE MUESTRA...*”.

En ese entendido, es incuestionable que los referidos documentos exhibidos por los actores en los juicios contenciosos administrativos que nos ocupan, **EN EL ANVERSO, resultan ser documentos públicos emitidos en el extranjero, en tanto que reúnen los requisitos establecidos para tal efecto; esto es, fueron emitidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso por el Director de la División de Vehículos Automotores en el Estado de Delaware, y el Agente del Departamento de Transporte del Estado de Texas, respectivamente.**

**De tal manera, que en el supuesto de que los accionantes en los diversos juicios contenciosos administrativos hubieran pretendido acreditar su calidad de propietarios de los vehículos, CON LOS DATOS ASENTADOS EN EL ANVERSO de los Certificados o Títulos de propiedad en análisis, tales documentos sí debían cumplir con el requisito de “apostilla” establecido en los artículos 1°, 2°,**

**3°, 4° y 5° de la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; ya que REVISTEN EMINENTEMENTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, pues como ya se dijo, fueron emitidos por funcionarios públicos extranjeros; y en consecuencia para ser valorados como tales y concederles valor probatorio debían revestir la “apostilla” a la que se ha venido haciendo referencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial XIX.1o. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante, lo anterior fue **EL REVERSO** de los referidos documentos, con el que los actores respectivamente en los juicios de los que deriva la presente contradicción pretendieron acreditar la propiedad del vehículo, el cual contrario a la parte del documento antes analizada **CONSTITUYE UN DOCUMENTO PRIVADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; pues solamente contienen manifestaciones entre particulares respecto de la transmisión o cesión de la propiedad del vehículo de que se trata, las cuales no fueron realizadas ante un funcionario público en ejercicio**

**de sus funciones y tampoco forman parte del contenido que fue certificado al anverso de los mismos.**

En efecto, lo plasmado al **reverso** de los documentos cuestionados corresponde a manifestaciones realizadas entre particulares respecto a **subsecuentes** transmisiones de la propiedad del vehículo, **pero que no fueron realizadas ante un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ni tampoco se observa que hubieran sido ratificadas o certificadas de manera posterior.**

**Así, el reverso del documento constituye un formato que en su caso deberá requisitar el dueño del vehículo al realizar la venta posterior del mismo; ello, se colige del contenido de ambos documentos, en los que de manera pre-impresa (reverso) se señaló que en caso de venta del vehículo, el comprador debía realizar un nuevo registro de propiedad, así como realizar los trámites correspondientes con el asesor-colector de impuestos, de lo contrario se le aplicarían las multas correspondientes.**

De esta manera, el formato pre-impreso al reverso de los instrumentos que nos ocupan, constituye una cesión de derechos la cual, ha sido definida por la doctrina como aquel *“...acto jurídico en virtud del cual el titular de un derecho real lo transmite a otra persona la cual lo recibe con el mismo título que lo tenía quien se lo transmite...”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, Séptima Edición 1990. p. 915.

En esos términos, es claro que las manifestaciones de los particulares contenidas en el reverso de los documentos **constituyen una cesión de derechos**, puesto que fue a través de estas, que se cedió a favor de otro la propiedad del vehículo de que se trataba, haciéndolo constar así al respaldo o dorso del documento.

De suerte tal, que la cesión de derechos prevista al reverso de los Certificados o Títulos de propiedad, **debe valorarse como un documento privado, pues además de que su elaboración quedó constreñida únicamente a los particulares, fue la propia autoridad extranjera la que circunscribió el alcance de la certificación que hizo al anverso del documento; esto es, únicamente respecto al dueño primigenio del vehículo, supeditando la eficacia de la nueva cesión o transmisión de la propiedad que se hiciera del vehículo, a la realización de un nuevo trámite para la expedición de un nuevo Título de propiedad a favor del comprador.**

Efectivamente, la requisitación realizada por los particulares en la parte posterior de los instrumentos controvertidos, al haber sido plasmada en un momento diverso a la emisión del documento público, no puede considerársele como parte integrante del mismo, en tanto se hace patente la misma no fue emitida ni certificada por un funcionario público en ejercicio de sus facultades.

**Así, la cesión de derechos a la que nos hemos venido refiriendo, corresponde a un documento privado, en virtud de que el mismo solo hace constar manifestaciones**

**realizadas entre particulares respecto a la transmisión de la propiedad del dicho vehículo, y con base en ello, es incuestionable que el documento con el que se pretendió acreditar la propiedad en los diversos juicios contenciosos administrativos, y que fueron materia de análisis y valoración por parte de las Salas relativas, CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia con número de registro 395402, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época; cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, una vez precisada la naturaleza jurídica que tiene el documento con el que los actores en los diversos juicios contenciosos administrativos, pretendieron acreditar la propiedad del vehículo; esto es, que son documentos privados; es pertinente verificar si atendiendo a la *Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995*, los mismos deben reunir el requisito de “apostilla”, para efecto de que se les otorgue valor probatorio pleno en México.

**Por tanto, como ya se precisó anteriormente, en la *Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995*, la misma es**

**aplicable únicamente a ciertos documentos públicos; por lo que, *a contrario sensu* es claro que no le es aplicable a documentos privados, como los que nos ocupan.**

Lo anterior, se puede corroborar del contenido del artículo 1º, de la *Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995*, el cual, nuevamente se trae a la vista para mejor ilustración:

[N.E. Se omite transcripción]

**En ese entendido, es claro que toda vez que los documentos con los que se pretendió acreditar la propiedad de los vehículos, CONSTITUYEN DOCUMENTOS PRIVADOS; no se les puede exigir el requisito establecido en la *Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995*; puesto que se reitera la misma solo es aplicable para documentos públicos, característica que no reúnen los documentos que nos ocupan; los cuales, solo contienen manifestaciones de particulares, como lo era, una transferencia de la propiedad de un vehículo.**

En ese orden de ideas, y una vez dilucidado que las manifestaciones de los particulares (cesión de derechos) contenidas en un Título o Certificado de propiedad, emitido por alguno de los Estados de los Estados Unidos de América, constituyen un documento privado el cual, resulta necesario

traer a la vista el contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

[N.E. Se omite transcripción]

Del que se advierte que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

Que el documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta.

**Que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.**

**En ese orden de ideas, conforme al citado precepto legal la veracidad del contenido de las documentales privadas dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción.**

De tal suerte, que la eficacia de las manifestaciones de los particulares contenidas en el reverso de un Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera cuando son objetadas, como en el caso aconteció, dependerá de su adminiculación con otros elementos probatorios, en el entendido de que a estas por sí mismas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial PC.I.A. J/61 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta oportuno en su parte conducente el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**“FACTURAS ‘ENDOSADAS’ A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL ‘ENDOSO’ ES DE FECHA CIERTA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, de todo lo anteriormente expuesto se concluye que las manifestaciones de los particulares contenidas en el reverso de un Certificado o Título de propiedad de un vehículo, comercialmente constituyen una cesión de derechos, la cual, no debe cumplir con el requisito contenido en la **Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la**

**Federación el 14 de agosto de 1995**; esto es, estar “apostillado” y por tanto; al constituir un documento privado (solo en cuanto a las manifestaciones de los particulares), **deben valorarse en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Luego, esta Juzgadora considera que, las manifestaciones de los particulares contenidas en el reverso de un Certificado o Título de propiedad de un vehículo, pueden considerarse una cesión de derechos y, **no debe cumplir con el requisito de legalización (apostilla), puesto que constituye un documento privado, que debe ser valorado como un indicio, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Consecuentemente, los criterios que deben prevalecer en la presente contradicción, son los que se plasman en las siguientes tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrán el carácter de jurisprudencia:

**CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995; AL CONSTITUIR UN DOCUMENTO PRIVADO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención

por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el Gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Sin embargo, la citada disposición no es aplicable tratándose de Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”, pues la finalidad de la apostilla, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del mencionado tratado internacional, es certificar la autenticidad de la firma, la calidad con que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente, requisitos que no pueden verificarse tratándose de esa clase de documentos, al constituir los mismos un documento privado. Por tanto, en su calidad de documentos privados, deben ser valorados en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el cumplimiento del requisito de la “apostilla” solo puede tener relevancia o significación en relación con documentos que, por ley, deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad, como en el caso, es el Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”.

**CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos provenientes del extranjero, es que contengan la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emanen. Luego, el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, al constituir un documento público, el mismo debe cumplir con el requisito de “apostilla”; por lo que, si carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para acreditar la propiedad del vehículo de procedencia extranjera.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de **conformidad con el artículo Segundo Transitorio**

**del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; el Pleno de este Tribunal resuelve:**

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, entre la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Pacífico con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero el 20 de marzo de 2015, en el juicio 435/14-14-01-5, y la otrora Tercera Sala Regional Hidalgo-México con sede en Tlalnepantla, Estado de México el 12 de junio de 2015, en el juicio 1284/15-11-03-2.

II.- Deben prevalecer los criterios expuestos en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **05 de octubre de 2016**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde,

Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Encontrándose ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **26 de octubre de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el artículo quinto transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Firma el **Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez**, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-29

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los magistrados instructores, admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y tramitar los incidentes que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala Regional. En tal virtud, si la autoridad al producir su contestación a la demanda, ofrece pruebas y hace valer algún incidente es inconcuso que el magistrado instructor debe pronunciarse sobre la presentación, admisión o desechamiento de la citada contestación, de las pruebas ofrecidas y proveer lo conducente respecto del incidente planteado, ya que de no hacerlo incurre en una violación substancial del procedimiento que afecta las defensas de la autoridad demandada y, por consiguiente, impide emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que deberá ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar dicha violación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/67/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-937**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10722/05-17-08-2/ac1/419/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 13

### **VII-P-SS-399**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6307/15-17-12-9/425/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 356

### **VIII-P-SS-12**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1426/16-17-10-2/1568/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 60

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-30

### LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

**NORMA GENERAL DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESPACHOS DE COBRANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general, de que se trata, se establecen las reglas a las que se sujetarán las entidades comerciales cuando contraten los servicios de un despacho de cobranza; lo cierto es que solo en este supuesto resulta exigible a una entidad comercial cumplir con el referido Acuerdo, pues no le genera una afectación en su esfera jurídica por su simple

entrada en vigor, sino que únicamente vincula a las entidades, no así a los despachos de cobranza, una vez que aquellas contraten los servicios de estos. Además, resulta de particular relevancia que, atendiendo a lo establecido por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se entenderá por Entidad Comercial a aquella sociedad cuyas actividades impliquen, de manera habitual, el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público; por lo que, para actualizar este supuesto normativo, no basta que las actividades relacionadas con el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamiento, se prevean en el objeto social de la persona moral, sino que es necesario que tales actividades sean efectivamente realizadas, de forma usual y general, como parte de las acciones y funciones que realiza la empresa para que el público usuario, efectivamente, acceda a esos servicios financieros. De ello se desprende que resulta necesario, para acreditar el interés jurídico al promover el juicio contencioso administrativo, probar ser una sociedad que de manera habitual otorgue créditos, préstamos o financiamientos al público.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/68/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-424**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30291/15-17-03-6/709/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 23 de junio de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 377

### **VIII-P-SS-13**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30293/15-17-13-5/1222/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 377

### **VIII-P-SS-14**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30301/15-17-13-4/1442/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 377

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-  
Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo,  
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y  
la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria  
General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-31

### CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

**TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO.-** El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951, y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, refiere que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y uno objetivo, por lo que al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos, en ese sentido: 1) El elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del solicitante, esto es, que no desea volver a su país de origen porque fue testigo de un homicidio, y por ello amenazado de sufrir alguna agresión en su persona o para con su familia, y por temor a estos inmigró a los Estados Unidos Mexicanos; y 2) El elemento objetivo, lo constituyen tanto las declaraciones del solicitante, como el conocimiento de la situación que enfrenta su país de origen, debido a la presencia del crimen organizado; sin embargo, en el caso particular, para que se pueda reconocer la calidad de refugiado, se tienen que acreditar los elementos del temor fundado de persecución, a saber: 1) Con base en las Directrices Internacionales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, deben existir datos que indiquen intención de los agentes para implementar una persecución

constante, que derive en agravios en contra del solicitante; 2) Conforme a las Directrices sobre la alternativa de huida interna o reubicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, es razonable que el solicitante pueda asentarse y llevar una vida normal en otro lugar de su país de origen, donde existan comunidades en los que el aprendizaje y cultura organizativa comunitaria de las décadas anteriores, desfavorece las expresiones de criminalidad local. En tales condiciones, para que sea dable el reconocimiento de la calidad de refugiado, se debe tomar en consideración, la situación de violencia generalizada imperante en el país de origen hacia un grupo vulnerable de la población; la información recabada sobre las condiciones preponderantes en el país de que se trate; la persecución reiterada y violación constante a sus derechos fundamentales; si es o no, una persona anónima para efectos de reubicación interna; el daño debe ser una experiencia personal o de sus familiares o a terceros cercanos; agotar otras residencias dentro del país de origen a efecto de reubicarse; solicitar medidas de protección a las instituciones policiales de su territorio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/69/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-425**

Juicio de Atracción Núm. 1910/15-13-01-3/549/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio

de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 391

### **VIII-P-SS-15**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 391

### **VIII-P-SS-16**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14550/15-17-02-4/268/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 391

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-  
Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo,  
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y  
la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria  
General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-10

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere

el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente la *litis* a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1334**

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 221

### **VII-P-1aS-1387**

Incidente de Incompetencia Núm. 19642/15-17-09-1/AC1/1916/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 235

### **VIII-P-1aS-14**

Incidente de Incompetencia Núm. 2011/15-22-01-2/413/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 81

### **VIII-P-1aS-15**

Incidente de Incompetencia Núm. 3048/15-22-01-4/318/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 81

### **VIII-P-1aS-27**

Incidente de Incompetencia Núm. 575/16-22-01-2/985/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-  
Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 79

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-11**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.-** Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-1127**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

### **VII-P-1aS-1293**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159

### **VII-P-1aS-1385**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 229

### **VIII-P-1aS-33**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

### **VIII-P-1aS-34**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-12

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la competencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-365**

Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 200

### **VII-P-1aS-1279**

Incidente de Incompetencia Núm. 949/13-04-01-8/2392/15-EAR-01-9/1204/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 104

### **VII-P-1aS-1305**

Incidente de Incompetencia Núm. 1991/14-10-01-1-OT/2694/15-EAR-01-2/1813/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 328

### **VII-P-1aS-1314**

Incidente de Incompetencia Núm. 101/15-10-01-1-1-OT/2869/15-EAR-01-11/1927/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 232

### **VIII-P-1aS-35**

Incidente de Incompetencia Núm. 842/16-01-02-2/2522/16-EAR-01-8/1693/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 99

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-13

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una

notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 178

### **VII-P-1aS-1404**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 221

### **VIII-P-1aS-8**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13001/14-17-14-2/946/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

### **VIII-P-1aS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 71

### **VIII-P-1aS-36**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 102

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la

Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-14

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedi-

miento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquél, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2016)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1211**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 87

### **VII-P-1aS-1357**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4890/11-17-10-2/1132/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 246

### **VII-P-1aS-1392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 249

### **VIII-P-1aS-2**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 57

### **VIII-P-1aS-37**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-  
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 105

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---



## PLENO

### LEY FEDERAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

#### VIII-P-SS-30

**LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS ARTÍCULOS 99 Y 119 ESTABLECEN UN PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN SANCIONADORA.-** De la interpretación sistemática de los preceptos 99 que se ubica en el Capítulo VI de las Sanciones Administrativas y 119 previsto en el Capítulo IX que tiene como Título de las Disposiciones Generales ambos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte que la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, otorgará un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola ocasión, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, acompañe las pruebas que considere convenientes; transcurrido el plazo anterior, la Comisión por incumplimiento o contravención a la normatividad que regula lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, en un término máximo de cuatro meses, procederá a emitir la resolución mediante la cual imponga la sanción que corresponda; en razón de que debe atenderse a la ubicación del precepto 119 en el cuerpo normativo multicitado, y analizarse el contexto en que se ubica, su contenido y principalmente el objeto y fin que persigue, lo cual tiene como propósito evitar que una deficiencia legislativa genere que determinada situación de

hecho quede sin regulación y sirva para liberar la tutela de la garantía de debido proceso de los gobernados, en sus vertientes de “principio de celeridad” y “plazo razonable”, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1078/15-EAR-01-10/1168/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **CUARTO.- [...]**

Retomando lo antes dicho, de los argumentos vertidos por las partes contendientes, se advierte que la litis a resolver consiste en determinar: Si existe un término establecido en la Ley Federal de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para emitir la resolución de sanción; y si es o no legal la resolución originalmente recurrida, por haber sido emitida mucho tiempo después de culminado el procedimiento sancionador establecido en dicho ordenamiento.

En esos términos, de la lectura integral tanto a la resolución impugnada, como a la inicialmente recurrida, este Órgano resolutor advierte que el concepto de impugnación que se analiza, es **parcialmente fundado, ya que sí existe un término en la ley para emitir la resolución que da fin al procedimiento sancionador, como se pasa a demostrar.**

A efecto de sustentar debidamente la determinación alcanzada, resulta necesario establecer los **antecedentes** del caso, mismos que se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, siendo estos los siguientes:

1. El **09 de mayo de 2013**, el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitió una orden de verificación dentro del expediente número DGAS/FBA/-BOC/555/2013, a \*\*\*\*\* para el efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.
2. El **16 de junio de 2013**, personal de la citada Dirección General se constituyó en el domicilio de la actora y **levantó el Acta Circunstanciada de Visita de Inspección**, en la cual determinaron contravenciones a lo dispuesto por el artículo 114, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IV de las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y concedieron a la actora

el término de 05 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos u omisiones ahí señalados, derecho que fue ejercido por la actora mediante escrito de 01 de julio de 2013, anexando al mismo diversas documentales a efecto de probar su dicho.

3. El **04 de septiembre de 2013**, inspectores de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, levantaron el Acta de Conclusión de Visita de Inspección, en la cual manifestaron advertir de la documentación exhibida por la actora, diversos incumplimientos a las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
4. La Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión demandada conforme a lo dispuesto por los preceptos 18, fracción XXXIX y 22 fracción I, VI, y XV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, hizo del conocimiento a la Vicepresidencia Jurídica de dicha Comisión, los posibles incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro por parte de la hoy actora.
5. El **21 de enero de 2014**, el Director General Adjunto de Sanciones de la Comisión demandada, mediante oficio número D00/430/34/2014 de 21 de enero de 2014, concedió a la actora un plazo de 10 días

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las supuestas infracciones observadas, de no ejercer dicho derecho se tendría por precluido, y con los elementos que existiesen en el expediente administrativo DGA/AS/FBA/555/2013, se procedería a emitir la resolución correspondiente, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

6. El **06 de febrero de 2014**, mediante escrito la actora solicitó a la demandada una prórroga a fin de estar en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las observaciones expresadas en el procedimiento de inspección, la cual fue concedida por oficio número D00/430/127/2014 de 12 de febrero de 2014.
7. El **14 de febrero de 2014**, la actora manifestó lo que a su derecho convino respecto de las supuestas infracciones cometidas en contra de las Disposiciones de Carácter General en Materia Fiscal de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
8. El **03 de noviembre de 2014**. Mediante oficio número D00/400/539/2014 el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, impuso ocho multas en cantidad total de \$508,360.00, por considerar que se infringieron diversos numerales de las Disposiciones

de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la Circular CONSAR 62-1 de las Reglas Prudenciales en Materia de Administración de Riesgos a las que deberán Sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de Base de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Empresas Operadoras de Base de Datos Nacional SAR, Anexo M de las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de inversión al que deben sujetarse las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, el cual fue notificado a la actora el **05 de noviembre de 2014**.

En principio cabe destacar que contrariamente a lo afirmado por la actora sí existen plazos señalados en la ley para resolver el procedimiento sancionador.

Ahora bien, a efecto de demostrar que en el presente asunto la autoridad contaba con un plazo específico para emitir la resolución una vez concluido el procedimiento sancionador derivado de la visita de inspección en líneas anteriores descrita, es necesario **establecer cuáles son las etapas dentro del procedimiento de inspección que tenía que agotar la autoridad para resolver el procedimiento instaurado en contra de la hoy actora**, para lo cual debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140

y 141 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, sistemática y armónica de los preceptos transcritos, se desprende que la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, las cuales recaerán en los participantes de los sistemas de ahorro; tratándose de instituciones de crédito supervisará exclusivamente las operaciones que realicen en relación a los sistemas de inversión.

La supervisión que se lleva acabo a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, tendrá por objeto evaluar los riesgos a los que están sujetos sus sistemas de control y la calidad de su administración; a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

La intervención que realice la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los participantes de los sistemas de ahorro, **se efectuará mediante** programas anuales de **visitas de inspección** que deberán ser aprobados por el Presidente de la Comisión.

Las visitas se realizarán tomando en consideración las características operativas y administrativas de los parti-

cipantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como los resultados de la vigilancia o de las visitas de inspección realizadas con anterioridad, las cuales deberán ajustarse a lo siguiente:

- a)** Tendrán una **duración de cuatro meses, pudiendo prorrogarse por un periodo de hasta dos meses** por una sola ocasión.
- b)** Se llevarán a cabo mediante **orden expresa** que contendrá: el nombre de la persona visitada; la fundamentación y motivación del acto; el periodo sujeto a revisión, precisando la fecha cierta de inicio y fin de dicho periodo; el lugar donde se realizará; y los nombres de los inspectores o visitadores, así como el nombre de su coordinador y el del servidor público que la expide.
- c)** Una vez notificada la orden de visita, los inspectores procederán a identificarse ante el representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de levantar el acta con motivo del inicio de la visita.
- d)** Posteriormente los inspectores levantarán las actas circunstanciadas que estimen necesarias para hacer constar los hechos u omisiones de los que tengan conocimiento durante la visita.
- e)** Asimismo, los inspectores podrán requerir la información o documentación que estimen necesaria

para la realización del objeto de la visita, para lo cual otorgarán un plazo de 05 días a fin de que los participantes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, acompañando la documentación requerida.

- f) Al finalizar la visita se levantará una **acta de conclusión**, en la que los inspectores asentarán los hechos u omisiones a los que hayan arribado durante el procedimiento; asimismo este será el momento en el que el participante podrá aportar argumentos y pruebas que considere necesarios.
- g) Una vez concluida la visita, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro **otorgará un plazo de diez días hábiles**, que podrá prorrogar por una sola ocasión, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, acompañe las pruebas que considere convenientes.
- h) **Transcurrido el plazo anterior la Comisión**, por incumplimiento o contravención a la normatividad que regula lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, **en un término máximo de 04 meses, procederá a emitir la resolución mediante la cual imponga la multa que corresponda. (Interpretación de los artículos 99 y 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).**

Con independencia de las sanciones que correspondan conforme a la Ley Federal de los Sistemas de Ahorro para

el Retiro, la Comisión una vez considerados los argumentos y las pruebas de los participantes, podrá emitir un oficio que contendrá **las medidas de corrección** a las que se sujetará la sociedad de inversión.

Respecto a la interpretación alcanzada, cabe mencionar que mediante la Exposición de Motivos del Decreto de 09 de diciembre de 2002, por el que se reformaban y adicionan diversos preceptos la Ley Federal de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 siguiente; el legislador expuso que se adicionaba el precepto 119 a la ley en cita, como uno de sus principales objetivos, el sanar alguna laguna existente respecto de las facultades de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a fin de lograr una actuación más ágil y eficiente en el dictado de sus resoluciones; de manera que adecuaría y limitaría el tiempo en el que trascurrirían sus facultades sancionatorias.

Por tanto, en la especie debe atenderse a la ubicación del precepto 119 en el cuerpo normativo multicitado, regulado en el “Título de las Disposiciones Generales”, y analizarse el contexto en que se ubica, su contenido y principalmente su fin y objeto que persigue, pues como se estableció en la exposición de motivos de la reforma al decreto que adicionaba dicho precepto, su propósito es evitar que una deficiencia legislativa genere que determinada situación de hecho quede sin regulación y sirva para liberar la tutela de los derechos de los gobernados.

En ese sentido y tal como se dice en líneas anteriores, el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debe interpretarse de manera sistemática con el precepto 119 del mismo ordenamiento, a fin de tutelar el derecho de debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los numerales 14 y 17 constitucionales de la hoy actora.

Como resultado de ello, es que, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro derivado de sus facultades sancionatorias deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo máximo de cuatro meses a partir de que haya fenecido el derecho de audiencia del participante.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la **NULIDAD** tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, precisadas en

el resultando 1o., por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos a favor de los CC. Magistrados, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y con dos votos en contra de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate y Rafael Anzures Uribe, este último reservándose su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el catorce de octubre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-1aS-50

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-** Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-51

**RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. NO LES RESULTA APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de dicho código. Asimismo, que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, sujeto a suspensión en los casos indicados por la norma, quedará sin efectos la orden y las

actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento a un recurso de revocación, el artículo referido no resulta aplicable, pues en este caso la autoridad queda sujeta a lo señalado en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual debe cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, en un plazo de cuatro meses a partir de que la resolución quede firme, aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-1aS-52

**RETORNO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITARLO.-** El artículo 59 de la Ley Aduanera establece que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de

exportación, están obligados a llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. En concordancia con lo anterior, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras, las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS). Por tanto, para acreditar en juicio que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado, que con posterioridad fue exportado al extranjero, es indispensable exhibir no solo los reportes del sistema de control de inventarios en forma automatizada y la documentación que lo alimentó, como son listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones, listado de saldos, pedimentos de importación y exportación, etc., sino además, ofrecer la prueba pericial con la que mediante preguntas idóneas, se apoye al juzgador a dilucidar si los reportes concuerdan con la documentación soporte, si existe un debido registro en contabilidad, si se está utilizando el método de “Primeras Entradas Primeras Salidas” y si la mercancía referida en los pedimentos de importación observados, es la misma que pasó por un proceso de maquila y posteriormente fue retornada a su país de origen. Lo anterior, ya que para realizar dicho análisis, es necesaria la intervención de

un especialista en la materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada sobre la correcta descarga en el referido control de inventarios de la mercancía importada, que no es susceptible de apreciar solo teniendo a la vista la documentación aportada por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

### CUARTO.- [...]

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, se consideran **INFUNDADOS** los conceptos de anulación vertidos por la accionante, conforme a lo que enseguida se expone.

Antes de efectuar el análisis correspondiente, es preciso destacar que la autoridad demandada en el oficio originalmente recurrido determinó a la accionante por el ejercicio fiscal 2005, el importe de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta y \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto al valor

agregado; lo anterior, con motivo de los ingresos omitidos detectados en cantidad de \$\*\*\*\*\* durante el procedimiento de fiscalización, tal y como se observa de la reproducción de dicho oficio:

[N.E. Se omiten imágenes]

A su vez, el importe de ingresos omitidos detectados en cantidad de \$\*\*\*\*\*, se integra como sigue:

- a) Depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- b) Compras omitidas (importaciones) en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- c) Exportaciones en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Por lo que en el presente considerando **serán analizados los depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$\*\*\*\*\***, con base en los cuales la autoridad demandada determinó a la accionante impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado a su cargo por el ejercicio fiscal 2005.

Ahora bien, efectivamente asiste la razón a la demandante cuando señala que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación que dio lugar a la resolución impugnada en este juicio, omitió el análisis de las probanzas aportadas en esa instancia para controvertir el importe de \$\*\*\*\*\* que corresponde a los depósitos bancarios no

aclarados, mismos que en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 de 8 de octubre de 2013, fueron considerados ingresos presuntos con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, acumulables para efecto de determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2005, así como el valor de actos o actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado del mismo ejercicio.

En efecto, la propia autoridad resolutora del recurso de revocación, enlista en las páginas 2 a 6 todos los elementos probatorios exhibidos por la accionante en esa instancia, tal y como se desprende de la reproducción siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de la reproducción anterior, entre las pruebas ofrecidas por la demandante se encuentra diversa documentación que integra su contabilidad como son copias simples de facturas, registros contables, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, etc.

Sin embargo, al efectuar el análisis del primer agravio de la accionante (foja 26 a 43 de la resolución impugnada), la autoridad demandada básicamente refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprenden los siguientes razonamientos de la autoridad demandada respecto de la valoración de las pruebas ofrecidas por la accionante:

- ✓ Que con la documentación aportada por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, así como en el medio de defensa consistente en el recurso de revocación RR00777/12, no desvirtuó la presunción a que se refiere el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues no demostró el origen de los depósitos bancarios al no ser posible la identificación del registro con la respectiva documentación comprobatoria.
- ✓ Que no advirtió falta o deficiencia en la valoración que efectuó la autoridad fiscalizadora a la documentación aportada y que además, el argumento de la contribuyente era una manifestación genérica pues se limitó a señalar que la autoridad valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento de origen, sin especificar qué pruebas no fueron valoradas o cuáles fueron valoradas en forma incorrecta.
- ✓ Que la autoridad liquidadora tomó en consideración todos los depósitos desvirtuados en cantidad de \$\*\*\*\*\*, y por el resto, su afirmación es genérica pues se concreta a señalar que corresponden a transferencias entre cuentas de su propiedad, sin que aporte mayores elementos para acreditar sus pretensiones.
- ✓ Que advirtió que los medios probatorios aportados en su escrito de recurso marcados con los numerales 1 a 13, así como los exhibidos con su escrito

presentado el 17 de enero de 2014, ya fueron materia de análisis y valoración por parte de la autoridad liquidadora y que por ello, omite emitir juicio de valor alguno, en tanto ya fue pronunciado por la fiscalizadora, pues se trata de las mismas pruebas que aportó en el recurso de revocación RR00777/12 y respecto de las cuales se ordenó a la autoridad realizar la valoración.

Como se observa, la autoridad demandada consideró que las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación eran las mismas que ya habían sido valoradas por la autoridad fiscalizadora al dar cumplimiento al recurso de revocación RR00777/12, por lo que omitió su análisis al considerar que en esa instancia la accionante no señaló en forma específica qué prueba no fue debidamente valorada o cuál no fue valorada.

No obstante, a juicio de esta Sección tal omisión no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

El primero de los preceptos establece los medios probatorios admisibles en el recurso de revocación, los plazos de su presentación, la facultad de la autoridad que conoce del recurso de solicitar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos y de ordenar la práctica de cualquier diligencia, así como la forma en que procede la valoración de las pruebas.

Asimismo, el artículo 132 señala que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Luego entonces, si bien del análisis integral de los preceptos referidos se desprende con claridad la obligación de la autoridad fiscal de valorar las pruebas que fueron aportadas en esa instancia, a fin de resolver sobre los agravios planteados por el recurrente, pues justamente la finalidad de esa instancia es que la autoridad resolutora revise la legalidad del acto recurrido, lo cierto es que tal análisis debe atender a los argumentos expuestos en dicho recurso, por lo que si en el caso no existió un argumento específico de la recurrente que propiciara una nueva revisión de las pruebas, pues fueron las mismas que valoró la fiscalizadora, ya que al decir de la autoridad demandada no señaló qué prueba no fue valorada o cuál fue valorada indebidamente, no existe ninguna conducta ilegal por parte de la demandada.

No obstante ello, toda vez que la accionante considera que la resolución impugnada y la originalmente recurrida no se emitieron conforme a derecho y vierte argumentos específicos para demostrar que resulta indebida la determinación de ingresos presuntos por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por depósitos bancarios supuestamente no identificados, esta Sección procederá a analizar el caudal probatorio ofrecido en este juicio contencioso administrativo, a fin de determinar si la accionante desvirtúa la presunción legal que fue aplicada por la demandada.

Es aplicable al caso la tesis siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Tomo II. Tesis: II.3o.A.102 A (10a.)]

En principio debe señalarse que del análisis a la liquidación recurrida, específicamente a fojas 41 a 63 de esta, la autoridad fiscalizadora sostuvo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de dicha reproducción, la autoridad fiscalizadora señala que de la valoración de las pruebas aportadas por la accionante concluye que **no demostró el origen de los depósitos bancarios** por el importe de \$\*\*\*\*\*, que corresponden a los siguientes importes, periodos y cuentas bancarias:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior, ya que **no exhibió la documentación e información con la que se comprobara fehacientemente el origen de los recursos con los que se efectuaron los mismos**, como pudieran ser libro diario, libro mayor, balanza de comprobación, pólizas de ingresos y diario, registros auxiliares, en donde se indicara el depósito y el concepto del mismo, con su respectiva documentación comprobatoria como pudieran ser facturas expedidas por sus clientes, transferencias bancarias, fichas de depósito, que sean identificables con el depósito bancario correspondiente, como lo establecen los artículos 28, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, primer párrafo, fracción I de su Reglamento.

Asimismo, realiza un desglose de cada depósito bancario observado, la documentación que aportó la accionante para desvirtuarlo y la razón por la que considera que no existe un debido registro contable.

Por lo que la autoridad demandada consideró que se trata de ingresos por los que se deben pagar contribuciones, conforme lo disponen los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos en que la autoridad motivó su actuación, se aprecia que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor

de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, en específico, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Asimismo, ha sido definido en la siguiente jurisprudencia que el registro contable que los contribuyentes están obligados a llevar, se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; por ello, los registros deben encontrarse sustentados con los documentos correspondientes en los que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

**“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J. 56/2010]

Ahora bien, como ya se señaló, respecto de cada uno de los depósitos bancarios observados, la autoridad demandada señala qué documentación o registro contable no fue aportado por la accionante, como se desprende de la tabla que se reproduce en la resolución liquidatoria y a la que se hará referencia al analizarse de forma específica cada rubro controvertido por la accionante, pues en términos de lo expuesto con anterioridad, la forma de desvirtuar la presunción de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es exhibiendo tanto el registro contable como la documentación comprobatoria de cada una de las cantidades a que alude la demandada, en la que se identifica en forma particular cada operación.

En efecto, no basta que la accionante afirme en forma genérica que los depósitos bancarios observados cuentan con el registro y documentación contable correspondientes, sino que está obligada a demostrarlo en este juicio respecto de cada uno de los importes observados por la autoridad demandada, por ello, no basta que exhiba los documentos que integran su contabilidad (como pueden ser contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios, registros auxiliares, etc., ) sino que además, **debe identificar cada operación (entiéndase cada depósito observado) con la documentación comprobatoria correspondiente** que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad y que por tanto, no encuadran en la hipótesis del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso el siguiente precedente

**“VII-P-1aS-1377**

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 171]

Por lo que a continuación se realizará el análisis de los depósitos de cada cuenta bancaria, atendiendo a los argumentos que expone la demandante para controvertir la determinación presuntiva:

**Depósito de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* aperturada en la institución bancaria \*\*\*\*\* en cantidad total de \$\*\*\*\*\*.**

La autoridad demandada señaló en las hojas 44 a 50 de la resolución liquidatoria:

-Que respecto de algunos de los importes observados, la accionante no exhibió ningún documento.

-Que respecto de otros importes exhibió las pólizas de diario de las que se observan conceptos como: PAGO ANUAL DEL FONDO DE AHORRO, REMESA DE \*\*\*\*\* ENERO, RETIRO TOTAL DE FONDO DE AHORRO, REMESA DE \*\*\*\*\* FEBRERO 2005, REMESA DE MARZO, REMESA DE \*\*\*\*\* ABRIL, REMESA DE \*\*\*\*\* ABRIL SEMANAS 2005, REMESA DE \*\*\*\*\* JUNIO, TRANSFERENCIA RECIBIDA PARA PAGO DE PRÉSTAMO Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DE JULIO, TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE \*\*\*\*\* PARA PAGO DE PRÉSTAMOS Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DEL MES DE AGOSTO 2005, TRANSFERENCIA RECIBIDA DE \*\*\*\*\* PARA PAGO DE PRÉSTAMO Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DE AGOSTO 2005, TRANSFERENCIA RECIBIDA DE \*\*\*\*\* PARA PAGO DE PRÉSTAMO Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DE SEPTIEMBRE 2005, TRANSFERENCIA RECIBIDA DE \*\*\*\*\* PARA PAGO DE PRÉSTAMO Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DE OCTUBRE 2005, TRANSFERENCIA RECIBIDA DE \*\*\*\*\* PARA PAGO DE PRÉSTAMO Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DEL MES DE NOVIEMBRE 2005, TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE \*\*\*\*\* PARA PAGO DE PRÉSTAMOS Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005 PARA PAGO DE PRÉSTAMOS Y RETIROS DE FONDO DE AHORRO; sin embargo, **no exhibió los estados de cuenta bancarios, ni documento alguno con los que se demuestre fehacientemente el origen de los depósitos**, además, no proporciona relación con las firmas de las personas que recibieron dichos fondos con el que se demuestre la dispersión por tales conceptos.

La accionante al respecto señala:

- ✓ Que el importe total de \$\*\*\*\*\* proviene de la cuenta aperturada en la institución bancaria \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal 2005, pues tenía establecido un fondo de ahorro a favor de sus trabajadores al amparo del Contrato de Intermediación Bursátil con \*\*\*\*\* , a través del cual se mantenían depósitos en cuentas de dicho banco, el que con carácter de intermediario, realizaba depósitos en la cuenta de la contribuyente y esta a su vez entregaba las cantidades a sus trabajadores como concepto de fondo de ahorro.
- ✓ Que el importe de \$\*\*\*\*\* proviene de transferencias entre cuentas de su propiedad.

Asimismo, se advierte de su escrito de demanda, que la accionante ofreció en este juicio como pruebas, además de sus registros y documentos contables (papel de trabajo denominado “Resumen Registros Contables -Fondo de Ahorro-, pólizas de diario, contrato de intermediación bursátil celebrado con Casa de Bolsa \*\*\*\*\*) la prueba pericial contable con las siguientes preguntas relacionadas con el punto a dilucidar:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, esta Sección considera indispensable acudir a dicha prueba pericial pues no basta que la accio-

nante exhiba su contabilidad para desvirtuar la presunción de ingresos que nos ocupa, sino que para analizar la litis planteada, es necesaria la intervención de un especialista versado en esa materia, que mediante una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, apoye a esta juzgadora a determinar el alcance de los registros contables y documentación soporte, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Cabe mencionar que el análisis de la prueba pericial será efectuado al prudente arbitrio de esta Sección, conforme a la facultad que le confiere el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

**“VII-J-SS-174**

**“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7]

Así, el perito de la accionante, rindió su dictamen en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende del documento reproducido, el perito de la accionante al rendir su dictamen se refiere a preguntas que no corresponden a las del cuestionario propuesto por dicha parte y que específicamente señaló en su escrito de demanda.

En efecto, las respuestas relativas a las preguntas 5, 6, 7 y 9, no corresponden a los cuestionamientos formulados por la accionante con los que tenía la intención de demostrar que el importe de \$\*\*\*\*\* corresponde a depósitos vinculados con el fondo de ahorro contratado para sus trabajadores por el ejercicio fiscal 2005, sino que de la lectura al dictamen del perito de la actora se advierte:

- Que dentro del cuestionario existe un rubro genérico que corresponde al número 5 “Depósitos correspondientes a intereses generados en una cuenta de inversión”, mismo que se compone de las preguntas y respuestas marcadas con los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4.
- Todas las preguntas se refieren al importe de \$\*\*\*\*\* (US\$\*\*\*\*\* dólares) relativos a ingresos por intereses generados en una cuenta de inversión.
- Que también se señala un rubro genérico que corresponde al número 6 denominado “Fondo de ahorro” mismo que se compone de las preguntas y respuestas marcadas con los numerales 6.1, 6.2 y 6.3,

- Las preguntas se refieren a un importe de \$\*\*\*\*\*, que difiere del importe de \$\*\*\*\*\* a que se refiere el cuestionario propuesto por la actora en su demanda.
- Se señala un rubro general marcado como apartado B denominado “Impuesto al valor agregado a cargo de la actora” que contiene preguntas enumeradas de la 1 a la 6, en las que el cuestionamiento versa sobre cantidades distintas importe de \$\*\*\*\*\* a que se refiere el cuestionario propuesto por la actora en su demanda.
- Se señala un rubro general marcado como apartado C denominado “Mercancías que la actora importa al país por concepto de maquila” que contiene preguntas y respuestas enumeradas como 1 y 2, en las que el cuestionamiento versa sobre la determinación presuntiva relativa a bienes importados temporalmente.
- Se señala un rubro general marcado como apartado D denominado “Registro de mercancías que la actora importa al país por concepto de maquila” que contiene preguntas enumeradas como 1 y 2, en las que el cuestionamiento versa sobre la determinación presuntiva relativa a bienes importados para someterlos a un proceso productivo.

Por tanto, al no corresponder el dictamen rendido por el perito de la enjuiciante a los cuestionamientos propuestos

por la actora en el cuestionario que anexó a su demanda, esta Sección desestima las respuestas que contiene porque no guardan relación con la litis que se analiza.

Ahora bien, el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada contiene las siguientes respuestas:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa, el perito de la autoridad demandada concluye:

- ✓ Que del análisis a la **documentación que obra en el expediente de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, así como la proporcionada en el recurso de revocación**, no puede afirmar que la cantidad de \$\*\*\*\*\* corresponda a depósitos vinculados con el fondo de ahorro contratado para los trabajadores de la actora por el ejercicio fiscal 2005, ya que en el expediente no se conoció documentación que integre su contabilidad.
- ✓ Que del análisis a la **documentación que obra en el expediente de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, así como la proporcionada en el recurso de revocación**, no advierte elementos para poder determinar si la contribuyente registró en su contabilidad los movimientos efectuados por concepto de ahorro, ni cómo se registraron, pues la actora no exhibió a

la autoridad demandada los libros de contabilidad diario y mayor, registros auxiliares, pólizas de registro contable de ingresos y diario con documentación comprobatoria.

Por tanto, es evidente que el perito de la autoridad demandada al rendir su dictamen consideró la documentación que obra en los expedientes administrativos formados con motivo de la liquidación, así como de la resolución al recurso de revocación -documentos que la accionante señaló en este juicio como pruebas- y determinó que de su análisis no se desprendía que los depósitos bancarios correspondieran al fondo de pensiones pues no exhibió a la autoridad demandada los libros de contabilidad diario y mayor, registros auxiliares, pólizas de registro contable de ingresos y diario con documentación comprobatoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido a esta juzgadora que en este juicio se ofrecieron por parte de la accionante pruebas diversas a las contenidas en dichos expedientes administrativos, pues específicamente en su numeral 7, ofreció con su escrito de demanda: copia simple del papel de trabajo del título “resumen registros contables- fondo de ahorro”, pólizas de diario, contrato de intermediación bursátil y “original de diversa documentación con la que se acredita que la actora recibió depósitos por traspasos entre sus cuentas”; documentales que el perito de la autoridad demandada no analizó para rendir su dictamen.

Por ello, el dictamen del perito de la autoridad demandada también se desestima en el análisis que se realiza, ya que

no tomó en cuenta la contabilidad que la accionante exhibió en este juicio como prueba, sino únicamente la exhibida en los procedimientos administrativos.

Por cuanto hace al dictamen rendido por el perito tercero interesado, en dicho documento se señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse de su contenido, dicho perito formuló las conclusiones siguientes:

- Que del análisis a la apertura de la cuenta a nombre de la actora con la indicación de fondo de ahorro entre paréntesis en \*\*\*\*\*, se advierte la existencia de tal prestación.
- Que en el resumen de movimientos contables relacionados con depósitos a la cuenta eje de cheques aperturada en \*\*\*\*\* terminación \*\*\*\*\*, cuantificado en \$\*\*\*\*\*, se identifican los movimientos contables individuales de la actora, contra los depósitos a la misma cuenta bancaria mencionada por motivo de las aportaciones patronales por tal prestación.
- Que del análisis al papel de trabajo denominado “Resumen de Registros Contables -Fondo de Ahorro”, se desprende que es normal que además del depósito por la aportación patronal al fondo, los descuentos a los trabajadores por concepto de

fondo de ahorro se depositen también a la cuenta abierta para tal fin, para que se vaya creando un fondo del cual se hagan préstamos o bien, se haga una liquidación para entregarse a los trabajadores, tanto su ahorro más la aportación patronal y liquidar anualmente tal fondo, que es normal que sea administrado por algún personal que se haga cargo del manejo administrativo independientemente de la dirección de la propia empresa, en cumplimiento de las disposiciones aplicables para su deducibilidad y exenciones personales conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

- Que en apego a la técnica contable prevista en el boletín A-11, el caso analizado no coincide con ningún concepto que modifique positivamente el patrimonio de la empresa actora, pues se trata de traspasos entre cuentas propias y aportaciones de los trabajadores al fondo de ahorro, que normalmente se liquida sobre bases anuales. Que por ello, el monto de \$\*\*\*\*\* no corresponde a ingresos acumulables para efectos de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2005, ni son actos o actividades gravadas para impuesto al valor agregado.

Luego entonces, de las respuestas dadas por el perito tercero, esta Sección advierte:

El perito tercero para rendir su dictamen únicamente analizó el Contrato de Intermediación Bursátil con el \*\*\*\*\* , a través del cual se apertura una cuenta a nombre de la acto-

ra con la indicación de fondo de ahorro entre paréntesis, en relación con las cantidades que aparecen en los estados de cuenta de la institución bancaria \*\*\*\*\*; es decir, no tuvo a la vista los estados de cuenta generados por \*\*\*\*\* de los que se desprenda que dichas cantidades corresponden a las que fueron transferidas a la cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

El perito tercero también analizó el papel de trabajo denominado “Resumen de Registros Contables -Fondo de Ahorro” y que de dicho documento se desprende que es normal que el fondo **sea administrado por algún personal** que se haga cargo del manejo administrativo independientemente de la dirección de la propia empresa.

El perito tercero no se pronunció en forma específica respecto del importe de \$\*\*\*\*\* del cual la accionante afirma proviene de transferencias entre cuentas de su propiedad, y no del fondo de ahorro.

Por lo que atendiendo a lo expuesto por dicho perito tercero, esta juzgadora desestima el valor probatorio de dicho dictamen a efecto de probar que los depósitos de la cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por el importe de \$\*\*\*\*\*, provienen de un fondo de ahorro creado por la accionante en beneficio de sus trabajadores y que por ello, solamente se trata de un traspaso entre cuentas de su propiedad que no constituye un aumento en su patrimonio ni un ingreso gravable.

Lo anterior, ya que la razón por la que la autoridad demandada observó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (de la cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*) como ingreso presunto, fue porque la

accionante **no exhibió los estados de cuenta de los que provienen los recursos**, es decir, no exhibió los estados de cuenta de \*\*\*\*\* en los que se advierta la coincidencia de cantidades, por lo que consideró no demostrado el origen de los recursos.

En este sentido, esta Sección estima que el perito tercero afirma dogmáticamente que dichos recursos provienen de un fondo de ahorro creado por la accionante para sus trabajadores y que por ello la cantidad de \$\*\*\*\*\* son traspasos entre cuentas de la accionante; lo anterior se considera así, porque es inverosímil que comprobara los hechos en que se sustenta tal afirmación del solo análisis de papeles de trabajo -que no son documentos soporte de las operaciones- y el contrato de apertura de la cuenta en \*\*\*\*\*, documento que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Esto es así, ya que dicho contrato solamente demuestra que la accionante celebró un contrato de intermediación con \*\*\*\*\*, relativo a un fondo de ahorro; sin embargo, de dicho documento no se advierten las transferencias observadas por la autoridad demandada, máxime que estas provienen de la institución bancaria \*\*\*\*\*, no así de \*. En todo caso, no está en controversia que la accionante cuente con un fondo de ahorro para sus trabajadores, sino si las cantidades observadas por la demandada provienen de dicho instrumento, lo que no prueba.

Además, el propio perito tercero implícitamente reconoce que la administración de dicho fondo de ahorro puede no

estar a cargo de la actora, con lo cual se pone en evidencia que las cantidades que nos ocupan no corresponden a trasposos entre cuentas propiedad de la accionante.

En este sentido, como lo señala la autoridad demandada, era indispensable determinar si fueron exhibidos por la accionante los estados de cuenta de \*\*\*\*\* y si los importes de las transferencias corresponden a las observadas por la autoridad en la cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, situación que el perito tercero nunca verificó, por lo que sus respuestas no otorgan convicción a esta Sección.

Con mayor razón porque del análisis que este Tribunal realiza a las pruebas ofrecidas por la demandante y que obran en juicio, **no se advierte ningún estado de cuenta de \*\*\*\*\***, por tanto, la accionante no demuestra que el importe de \$\*\*\*\*\* corresponda a trasposos entre cuentas de la accionante por la creación de un fondo de ahorro para sus trabajadores y que por ende, no sean susceptibles de considerarse como ingresos presuntos en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, teniendo en consideración que el perito tercero no se pronunció en forma específica respecto del importe de \$\*\*\*\*\* del cual la accionante afirma proviene de transferencias entre cuentas de su propiedad, ya no del fondo de ahorro, esta Sección tiene por no acreditada su pretensión.

Por los razonamientos anteriores, esta Sección tiene por no desvirtuada la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de la cuenta

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que se considera legal la resolución impugnada y la recurrida respecto de la determinación de esta como ingreso presunto, pues no exhibió ningún documento con el que demostrara su origen.

**Depósitos de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* aperturada en la institución bancaria \*\*\*\*\* en importe total de \$\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aperturada en \*\*\*\*\* en importe total de US\$\*\*\*\*\*.**

La autoridad demandada señaló en las hojas 42 a 44, así como 62 de la resolución liquidatoria, que respecto del importe de \$\*\*\*\*\* (cuenta \*\*\*\*\*), la accionante **no exhibió ningún documento comprobatorio con el que demostrara el origen del depósito**; las mismas razones externó respecto del importe de US\$\*\*\*\*\* dólares (cuenta \*\*\*\*\*).

La accionante al respecto señala:

- ✓ Que ambas cantidades provienen de transferencias que se realizaron desde cuentas bancarias propias de la enjuiciante.

Asimismo, se advierte de su escrito de demanda que la accionante ofreció en este juicio como pruebas, la que precisó como “original de diversa documentación con la que se acredita que la actora recibió depósitos por traspasos entre sus cuentas”, ofrecida en el numeral 7. Sin embargo, del análisis que se realiza al cuestionario propuesto por la demandante para el desahogo pericial, no se desprende

ninguna pregunta encaminada a demostrar que los importes de \$\*\*\*\*\*y US\$\*\*\*\*\* dólares correspondan a traspaso entre sus cuentas.

En efecto, las preguntas 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12 y 13, se refieren a servicios de maquila, compras de mercancías, venta en territorio nacional de bienes importados temporalmente y retorno de mercancías al extranjero.

Luego entonces, si la accionante afirma que dichas cantidades corresponden a traspasos entre cuentas, que no incrementan su patrimonio y que por ello no son ingresos gravables para efecto de impuesto sobre la renta, ni valor de actos o actividades para efecto de impuesto al valor agregado, es evidente que estaba obligada a acreditar sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, lo cual no hace pues en principio, al ofrecer la prueba “original de diversa documentación con la que se acredita que la actora recibió depósitos por traspasos entre sus cuentas”, no precisa exactamente de qué documentación se desprenden las transferencias (depósitos observados), como tampoco demuestra su registro contable y su origen, adicionalmente, no formula en el cuestionario propuesto para la prueba pericial contable, ninguna pregunta tendiente a dilucidar la cuestión en controversia, no obstante que era necesario para verificar que existe correspondencia de cantidades entre cuentas y que no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

**“VII-P-1aS-1385**

**“PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 229]

Bajo esas consideraciones, la accionante no desvirtúa la presunción de ingresos determinada por la autoridad demandada respecto de los importes de \$\*\*\*\*\*y US\$\*\*\*\*\* dólares (\$\*\*\*\*\* pesos), que fueron observados de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

**Depósitos en dólares de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*  
aperturada en la institución bancaria \*\*\*\*\* en cantidad  
total de US\$\*\*\*\*\*.**

La autoridad demandada señaló en las hojas 51 a 61 de la resolución liquidatoria, que respecto del importe de US\$\*\*\*\*\* dólares (\$\*\*\*\*\* pesos) la accionante exhibió facturas, estados de cuenta de \*\*\*\*\* , pólizas de registro diario, así como un documento denominado “Conciliación de Balance Intracompañías e Interdivisionales”; sin

embargo, **los importes de las facturas no correspondían a los importes individuales observados en los estados de cuenta**, además, la diferencia existente la refleja en el documento denominado “Conciliación de Balance Intracompañías e Interdivisionales” que no es un documento fiscal. Asimismo agregó que en dicho documento ajusta un cargo denominado “proyecto capital USA” **que corresponde a la diferencia ajustada, de la cual no exhibió ningún registro ni documentación contable en el que se refleje dicha operación.**

La accionante al respecto señala:

- ✓ Que emitió diversas facturas a favor de \*\*\*\*\* que corresponden a los depósitos efectuados en la cuenta número \*\*\*\*\*.
- ✓ Que de los depósitos en cantidad de US\$\*\*\*\*\* dólares, la cantidad de US\$\*\*\*\*\* dólares corresponden a ingresos por la contraprestación cobrada con motivo de los servicios prestados de maquila por pago de diversas facturas emitidas por dicho concepto en los meses de diciembre de 2004 y de enero a noviembre de 2005; mientras que la diferencia en cantidad de US\$\*\*\*\*\* dólares, corresponde a cantidades pagadas a la actora por diversos gastos de ajuste inter-compañía denominados “\*\*\*\*\*” los cuales están incluidos en cada depósito efectuado durante los meses de enero a diciembre de 2005.

- ✓ Que como se advierte de la factura que digitaliza como ejemplo, se puede apreciar un honorario de US\$\*\*\*\*\* dólares, mientras que del documento denominado “conciliación de balance intracompañías” correspondiente al mes de octubre de 2005, se advierte que se adiciona al honorario el ajuste de gastos relativos a la operación bajo el concepto de “\*\*\*\*\*” en cantidad de \$\*\*\*\*\*, que sumados al monto facturado dan como resultado \$\*\*\*\*\* dólares; que ambos conceptos y cantidades se aprecian de dicho registro relativo al recibo de pago bancario efectuado a \*\*\*\*\* a la cuenta \*\*\*\*\* aperturada por la actora en \*\*\*\*\*, así como el abono en cantidad de \$\*\*\*\*\* dólares, correspondiente al depósito bancario de los honorarios por maquila pagados a la actora.
- ✓ Que de los documentos aportados se puede apreciar que los depósitos en cantidad de \$\*\*\*\*\*, corresponden en su mayoría a honorarios cobrados por la actora a \*\*\*\*\* por concepto de servicios de maquila, en tanto que las diferencias corresponden tanto a los gastos de ajuste inter-compañías denominados “\*\*\*\*\*” y a los tipos de cambio usados por la autoridad fiscalizadora.
- ✓ Que por tanto, dichos ingresos ya fueron declarados a la autoridad fiscalizadora y se pagaron los impuestos correspondientes.

Asimismo, se advierte de su escrito de demanda que la accionante ofreció en este juicio como prueba número 8, originales de registros contables relativos a los ingresos obtenidos por los servicios de maquila prestados a favor de \*\*\*\*\*, papeles de trabajo de estos, papeles de trabajo que contienen la “conciliación de balance intracompañías e interdivisionales”, estados de cuenta, factura 0234-C, dictamen fiscal del ejercicio fiscal 2005, así como contrato de servicios de manufactura.

Asimismo, en el cuestionario de la prueba pericial formuló las preguntas 1, 2, 3, 4 y 8 relativas al punto a dilucidar, mismas que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo que a continuación esta Sección procede al análisis de la prueba pericial contable, a fin de determinar si la accionante demuestra que las cantidades que nos ocupan, derivan del pago que recibe por servicios de maquila de la empresa \*\*\*\*\*, si cuentan con el debido registro contable y si por ende, respecto de las mismas la accionante ya enteró los impuestos correspondientes.

Ahora bien, como se desprende del contenido del dictamen rendido por el perito de la accionante que ya ha sido digitalizado en este Considerando, dicho profesionista no contestó las preguntas del cuestionario propuesto por la actora, sino unas diversas como se muestra a continuación:

En el apartado A “Depósitos mostrados en las diversas cuentas bancarias de la actora observados por la autoridad como ingresos acumulables omitidos.”

Las preguntas y respuestas enumeradas como 1.1, 1.2, 1.3 comprendidas en un apartado general denominado “1.- Depósitos derivados de la transferencia de fondos efectuada entre cuentas bancarias propias de la empresa actora”, en las que el perito se refiere a los importes de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, que difieren del importe materia de análisis (US\$\*\*\*\*\* dólares o bien, \$\*\*\*\*\* pesos).

Las preguntas y respuestas enumeradas como 2.1, 2.2 y 2.3 comprendidas en un apartado general denominado “2.- Depósitos derivados de la venta de divisas y compra de pesos mexicanos”, en las que el perito se refiere a los importes de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, que difieren del importe materia de análisis (US\$\*\*\*\*\* dólares o bien, \$\*\*\*\*\* pesos).

Las preguntas y respuestas enumeradas como 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 comprendidas en un apartado general denominado “3.- Depósitos derivados de los pagos recibidos como contraprestación por los servicios de maquila prestados por la empresa actora”, en las que el perito sí se refiere al importe materia de análisis (US\$\*\*\*\*\* dólares o bien, \$\*\*\*\*\* pesos), pero los cuestionamientos no corresponden a las preguntas del cuestionario propuesto por la actora.

Las preguntas y respuestas enumeradas como 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 comprendidas en un apartado general denominado “4.- Depósitos derivados de la devolución de pago

de impuestos en exceso”, en las que el perito se refiere a los importes de \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\* que difieren del importe materia de análisis (US\$\*\*\*\*\* dólares o bien, \$\*\*\*\*\* pesos).

En el apartado B “Impuesto al valor agregado a cargo de la actora.”

Las preguntas y respuestas enumeradas como 1, 2, 3 y 4 en las que el perito se refiere a los importes de \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, que difieren del importe materia de análisis (US\$\*\*\*\*\* dólares o bien, \$\*\*\*\*\* pesos).

En el apartado C “Mercancías que la actora importa al país por concepto de maquila”.

Las preguntas y respuestas enumeradas como 1 y 2 en las que se refiere a compras de mercancías, cuestión que no guarda relación con el punto que se analiza.

En el apartado D “Registro de mercancías que la actora importa al país por concepto de maquila”.

Las preguntas y respuestas enumeradas como 1 y 2 en las que se refiere a mercancías importadas, cuestión que no guarda relación con el punto que se analiza.

Como se desprende de lo anterior, el perito de la accionante al rendir su dictamen contesta preguntas que no corresponden a las del cuestionario propuesto por dicha

parte. Por tanto, al no corresponder el dictamen rendido por el perito de la enjuiciante a los cuestionamientos propuestos por la actora en el cuestionario que anexó a su demanda, esta Sección desestima las respuestas que contiene, por no guardar relación con la litis que se analiza.

Ahora bien, el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada contiene las siguientes respuestas:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de dicho documento, el perito de la autoridad demandada concluye:

- Que analizó la documentación que obra en el expediente relativo a la liquidación, así como la proporcionada en el recurso de revocación, consistente en pólizas de registro contable de ingresos y diario con documentación comprobatoria, consecutivo de facturas y declaraciones de pagos mensuales y no desprende que la cantidad de US\$\*\*\*\*\* dólares, incluida en el importe de US\$\*\*\*\*\* dólares, corresponda a pagos recibidos por servicios de maquila.
- Que no tiene elementos para poder verificar cómo se registraron las facturas emitidas por la actora por concepto de maquila y si fueron cobradas en 2005.
- Que la autoridad no hizo observación alguna en relación con la cantidad de US\$\*\*\*\*\* dólares, ni de que estuviera incluida en el importe de \$\*\*\*\*\* pesos.

- Que la actora no exhibe documentación contable de la que pueda verificar que los ingresos por maquila fueron considerados como ingresos acumulables en 2005.

Como se advierte, el dictamen del perito de la autoridad demandada no favorece a las pretensiones de la accionante cuando valora las pruebas que aportó en los procedimientos administrativos, y respecto de las pruebas que la accionante ofreció en este juicio, no realiza ningún pronunciamiento; motivos por los que esta Sección considera necesario acudir al análisis del dictamen rendido por el perito tercero.

[N.E. Se omiten imágenes]

Las conclusiones vertidas por el perito tercero son las siguientes:

- Que del análisis a las facturas emitidas a \*\*\*\*\* del mes de diciembre de 2004 y de enero a noviembre de 2005, desprende que suman un monto de US\$\*\*\*\*\* dólares, equivalentes a \$\*\*\*\*\* pesos, con la conversión efectuada en la liquidación, por lo que se refieren a cobranza depositada en la cuenta bancaria \*\*\*\*\*.
- Que dichos ingresos fueron acumulados por la actora para efectos del impuesto sobre la renta.
- Que además de la contraprestación de maquila, se factura mensualmente a la casa matriz, el concepto

\*\*\*\*\* , con el que se recupera todo gasto adicional en que se incurre para llevar a cabo la maquila, ingreso que también ha sido acumulado y declarado por la actora en 2005, como se desprende de los anexos VII y 18 del dictamen fiscal, específicamente en la cifra correspondiente a la línea 181050.

- Que existe una pequeña diferencia en los importes debido al tipo de cambio utilizado por la actora y el aplicado por la autoridad demandada.
- Que la accionante ha registrado en su totalidad los cobros por las facturas emitidas, así como el manejo de la cuenta por cobrar y los ingresos respectivos por los servicios de maquila prestados, recibéndolos en su cuenta bancaria al mes siguiente al de facturación, como desprende de las pólizas correspondientes.
- La factura 0234C fue acumulada por la actora para impuesto sobre la renta en 2004 y cobrada en 2005 por un monto de US\$\*\*\*\*\* equivalente a \$\*\*\*\*\* MN, por lo que no puede ser ingreso presunto.
- Las facturas 0238C a la 0246C más la 303C y 304C correspondientes de enero a noviembre de 2005, por montos que suman \$\*\*\*\*\* MN ya fueron acumuladas por la accionante en 2005.
- Que de la revisión de la cifra mencionada como ingresos en las cuentas de resultados en la balanza

de comprobación, se observa que es coincidente con la cifra que se menciona en el Anexo 18 del dictamen fiscal en la línea 181050 como ingreso acumulable por la cantidad de \$\*\*\*\*\*MN; asimismo que los ingresos acumulables reportados para efectos de impuesto sobre la renta incluyen la cifra mencionada, que conciliada con otras partidas, alcanza una cifra de \$\*\*\*\*\*MN.

- Que el monto de US\$\*\*\*\*\* dólares, equivalentes a \$\*\*\*\*\* pesos corresponde a la cobranza depositada en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal 2005, y son actos gravados a la tasa del 0%, por servicios de maquila que se aprovechan en el extranjero, al amparo del Programa de Maquila de Exportación en la modalidad de 100% exportación aprobado por la Secretaría de Economía bajo el número de registro 2001-1665, en relación con el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), considerando que la empresa tiene celebrado un contrato de servicios de manufactura de fecha 17 de abril de 1992 con su parte relacionada \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*) en el extranjero.
- Que además de la contraprestación por maquila, se factura mensualmente a la casa matriz, el concepto \*\*\*\*\* que también se encuentra gravado a la tasa del 0% de impuesto al valor agregado, descrito en el anexo VII por un monto general de

\$\*\*\*\*\*MN y por último, un ajuste de auditoría por \$\*\*\*\*\*MN que también está gravado a la tasa del 0% de impuesto al valor agregado.

Esta Juzgadora advierte que el perito tercero afirma que las facturas analizadas ya fueron acumuladas por la actora en 2005 y que sí corresponden a la cobranza por servicios de maquila; sin embargo, también reconoce que existe un ajuste que no se contiene en la factura, mismo que la propia accionante reconoce en su escrito de demanda y en ninguna parte de su dictamen refiere que dicho ajuste esté registrado en la contabilidad de la accionante.

En efecto, el perito menciona que la cantidad de \$\*\*\*\*\*MN corresponde a dicho ajuste y se contiene en el anexo VII del dictamen fiscal, sin embargo, no precisa qué cantidades específicas corresponden a dicho ajuste, si tienen un documento comprobatorio, a qué factura en específico corresponden, cómo fueron registradas y exactamente en qué registro contable se asentaron.

Considerando que en el caso, justamente la falta de ese registro y documento comprobatorio fue lo que originó la determinación presuntiva de ingresos, pues la autoridad demandada refirió que el monto de dicho ajuste, no consta en ningún documento fiscal ni se encuentra registrado en su contabilidad, ya que la actora solo exhibió un documento denominado “*conciliación de balance intercompañías e interdivisionales*” (que no es un documento contable) y que además, las facturas contienen un importe que no corresponde a las

cantidades observadas como depósitos bancarios por lo que no existe correspondencia entre lo facturado y lo transferido.

Por tanto, si del dictamen pericial del perito tercero no se advierte señalamiento alguno en el sentido de que los importes que corresponden al ajuste cuenten con su documento comprobatorio y registro en términos de las disposiciones fiscales, además de que la propia accionante reconoce que el monto de las facturas difiere de los depósitos precisamente a causa de dicho ajuste y así lo explica en su demanda con el ejemplo que expone a fojas 113 a 116, esta Sección lo desestima por no ser eficaz para demostrar las pretensiones de la accionante en el sentido de que los montos ya fueron considerados como ingresos acumulables en su declaración del ejercicio fiscal 2005, pues no existe un razonamiento del perito que indique cómo fue que llegó a esa conclusión sin contar con el debido registro contable de las cantidades facturadas y las ajustadas **que le permitiera identificar cada cantidad y operación, lo que resultaba necesario pues cada depósito bancario en lo particular debe contar con su debido registro contable y soporte documental, situación que no quedó evidenciada en este juicio.**

En efecto, los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y II y, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 de su Reglamento, todos vigentes en el ejercicio fiscal revisado, disponen en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriores se desprende:

Que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento del Código, los que deberán reunir los requisitos que este establezca; asimismo, que los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, quedando incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Que en los casos en los que las demás disposiciones del Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de ese artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Que los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad.

Que en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan: I.- **Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley;** II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual; III.- **Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;** IV.- Formular los estados de posición financiera; V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación; VI.- **Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente,** mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

Por tanto, esta Sección estima que la accionante no acredita sus pretensiones pues reconoce que cada depósito bancario no corresponde al monto de la factura porque incluye un ajuste intercompañías; sin embargo, no demuestra que ese ajuste esté debidamente registrado en su contabilidad y cuente con el documento comprobatorio correspondiente, pues no exhibe ningún documento (factura) por el monto de cada ajuste individual.

Por otra parte, no pasa desapercibido que tanto el perito tercero como la actora en su demanda hacen referencia a una

diferencia entre cantidades, debida al tipo de cambio utilizado por la actora y el utilizado por la autoridad demandada, sin embargo, dichas manifestaciones son insuficientes para demostrar la ilegalidad de los ingresos presuntos cuestionados, pues existe una diferencia entre las cantidades depositadas en la cuenta bancaria y las facturadas y la accionante no prueba que efectivamente se deba a una diferencia en la conversión.

Resultan aplicables al caso la siguiente jurisprudencia y precedentes:

**“VII-J-1aS-38**

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“VII-P-1aS-1384**

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN**

**CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 227]

**“VII-P-1aS-1356**

**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 243]

Una vez analizados los argumentos que la accionante vierte en forma específica respecto de los depósitos de cada cuenta bancaria, es importante destacar que **no vierte ningún argumento para controvertir el importe total de \$\*\*\*\*\*MN que fue observado por la autoridad fiscalizadora en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, y tampoco se desprende del cuestionario de la prueba pericial ninguna pregunta referida a dicha cantidad, por lo que esta Sección la tiene por consentida.

En ese tenor, la demandante no demuestra en juicio que el importe total de \$\*\*\*\*\* que corresponde a depósitos bancarios, sean ingresos registrados contablemente y respecto de los cuales ya efectuó el pago de contribuciones (impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado) en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2005. Bajo esa misma premisa, no acredita que la autoridad demandada haya aplicado respecto de estos indebidamente la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, pues no probó que correspondan a registros de su contabilidad que está obligado a llevar.

Al respecto debe precisarse que resulta intrascendente determinar si los depósitos bancarios incrementaron o no su patrimonio, pues para el análisis que nos ocupa, la determinación presuntiva de ingresos solo se desvirtúa cuando se demuestra el debido registro contable de las cantidades, lo que no aconteció.

Asimismo, es falso que la autoridad demandada haya reconocido en la resolución impugnada o en la originalmente recurrida que las cantidades observadas cuentan con el debido registro contable, pues justamente la determinación presuntiva de ingresos se motivó en la falta de documentación comprobatoria y registro contable de los depósitos bancarios.

[...]

**QUINTO.-** [...]

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, se consideran PARCIALMENTE FUNDADOS

los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, conforme a lo que enseguida se expone:

En primer término se estima necesario conocer el contenido de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 de 28 de octubre de 2013, a través de la cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria determinó a la hoy actora el crédito fiscal que en esta vía se combate, la cual en la parte que nos interesa es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se advierte que en cuanto al apartado **2).- COMPRAS OMITIDAS (IMPORTACIONES)** la autoridad fiscalizadora resolvió que derivado de la visita domiciliaria que le fue practicada al amparo de la orden número IDD1400012/10 conoció que la contribuyente visitada -hoy parte actora- omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2005, por concepto de compras omitidas (importaciones) en cantidad de \$\*\*\*\*\*, cantidad que fue observada de los pedimentos de importación en donde se señala un valor comercial de \$\*\*\*\*\* , más gastos pagados en aduana por \$\*\*\*\*\*.

Lo anterior toda vez que del análisis practicado a los pedimentos de importación, la demandada determinó que existen importaciones por las que no demostró con docu-

mentación comprobatoria ni registros contables que se trata de mercancía importada temporalmente, y que haya sido retornada al extranjero, toda vez que no se comprobó que la materia prima importada en su caso, haya sido utilizada para supuestas exportaciones.

En ese sentido y ya que la contribuyente no exhibió ni proporcionó los registros contables como son pólizas de ingresos y diario, libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares y registros de inventarios, con los que pudiera demostrar que efectivamente sus operaciones están registradas contablemente, esa autoridad fiscalizadora presumió que los bienes importados en cantidad de \$\*\*\*\*\*, son adquisiciones no registradas que fueron enajenadas en territorio nacional, determinando un valor de enajenación en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Señaló la demandada que al importe determinado de adquisiciones (importaciones), se le adicionaron los pagos en aduana generados con motivo de las importaciones, multiplicando el resultado por el por ciento de utilidad de 50%, establecido en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, dando como resultado la cantidad antes señalada (\$\*\*\*\*\*).

En razón de lo anterior se determinó que la contribuyente omitió registrar en su contabilidad las adquisiciones de mercancías de importación, con base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2005, entendiéndose que la utilidad bruta con la que opera es del 50%, con lo

cual, considerando el valor de adquisición de las mercancías de importación no registradas en cantidad de \$\*\*\*\*\*, se presumió que los bienes importados son adquisiciones no registradas que fueron enajenadas en territorio nacional, determinando un valor de enajenación en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

A efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revocación de 26 de marzo de 2013, valorando y analizando las pruebas aportadas por la contribuyente en ese medio de defensa al no haber sido aportadas en el procedimiento de fiscalización, la demandada reiteró la observación realizada en el procedimiento fiscalizador, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cuanto al apartado **3).- EXPORTACIONES**, la autoridad fiscalizadora resolvió que derivado de la visita domiciliaria que le fue practicada al amparo de la orden número IDD1400012/10 conoció que la contribuyente visitada -hoy parte actora- omitió declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2005, por concepto de exportaciones en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Lo anterior toda vez que la contribuyente visitada no proporcionó ninguna documentación ni registros contables que amparen las exportaciones efectuadas en cantidad de \$\*\*\*\*\*, presumiéndose que los bienes adquiridos o en su caso de la materia prima que genere exportaciones, son ingresos; ya que la visitada no comprobó con la documentación, ni proporcionó los registros correspondientes, que amparen la

existencia del material que generan las exportaciones, determinando así ingresos omitidos por la cantidad antes precisada.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a la resolución de 26 de marzo de 2013, valorando y analizando las pruebas aportadas por la contribuyente en ese medio de defensa al no haber sido aportadas en el procedimiento de fiscalización, la demandada confirmó la observación realizada en el procedimiento fiscalizador, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, resulta importante conocer los términos en que fue emitida la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-26-2014-2788 de 6 de agosto de 2014, que resuelve el recurso de revocación en relación con la determinación de los rubros antes citados, por lo que la parte que nos interesa se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores del punto 2 de la resolución impugnada se advierte que en relación con las determinaciones anteriores (presunción de adquisiciones no registradas y de su enajenación en el territorio nacional determinando un valor de \$\*\*\*\*\* y la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de omisión de ingresos acumulables por la exportación de mercancías), la hoy actora formuló en su escrito de recurso de revocación los agravios identificados como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, mismos que la autoridad demandada estudió en conjunto y resolvió como infundados, confirmando así la resolución liquidatoria, contenida en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405.

Lo anterior ya que esencialmente la autoridad determinó, que tal y como lo señaló en la resolución recurrida la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de las pruebas documentales aportadas por la contribuyente visitada tanto dentro del procedimiento de fiscalización así como en el recurso de revocación número RR00777/12, de ninguna manera acreditó que la mercancía importada temporalmente bajo los pedimentos señalados por la autoridad en la resolución recurrida, hubiere sido retornada al país de origen dentro del proceso de maquila por esta desempeñado.

Es decir, que no logró desvirtuar la determinación de los ingresos omitidos en cantidad de \$\*\*\*\*\* por adquisiciones (importaciones) no registradas en su contabilidad, por lo que se presumió fueron enajenadas en territorio nacional en un valor total de \$\*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, por los cuales deberá pagar las contribuciones correspondientes; asimismo, al no proporcionar información y documentación que ampare las exportaciones en cantidad de \$\*\*\*\*\*, se determinó que son ingresos en virtud de que no comprobó con documentación la existencia material del bien adquirido o, en su caso, de la materia prima que generan las exportaciones describiendo la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que exporta.

Una vez conocidos los términos en que fueron emitidas las resoluciones recurrida e impugnada, se advierte que le asiste la razón a la accionante cuando refiere que la autoridad

demandada no valoró debidamente las pruebas que le fueron aportadas durante la tramitación del recurso de revocación RR00668/13, ya que esta sí ofreció y exhibió sus reportes de descargos del sistema automatizado de control de inventarios respecto de las mercancías correspondientes al año 2005, con las que pretende acreditar el debido registro, control y retorno al extranjero de los bienes importados temporal y definitivamente.

En efecto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada al emitir el oficio número 600-26-2014-2788 de 6 de agosto de 2014, la hoy accionante a efecto de acreditar el retorno de la mercancía importada durante el ejercicio fiscal revisado, mediante el escrito presentado ante esa autoridad el 17 de enero de 2014 anunció que exhibiría pruebas adicionales a las ya exhibidas y mediante el escrito ingresado en esa administración el 14 de marzo del mismo año las exhibió, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que la demandada a fojas 5 y 6 de la resolución impugnada enlistó las pruebas adicionales ofrecidas y exhibidas por la hoy actora, las cuales consisten en:

- 1.- La documental consistente en copia simple del oficio número 691.2001 de fecha 05 de junio de 2001, mediante la cual la Secretaría de Economía amplió el Programa de Maquila de Exportación, con el número de registro 2001-1665.

- 2.- La documental consistente en copia simple de los reportes de la empresa \*\*\*\*\* (a la cual pertenece \*\*\*\*\*), mismos que pueden ser consultados en la página \*\*\*\*\* de los cuales se desprende que en el año de 1999 \*\*\*\*\* adquirió la empresa \*\*\*\*\* , con su correspondiente traducción al español.
- 3.- La documental consistente en copia simple de Carta de no comercialización emitida por \*\*\*\*\* , representante legal de \*\*\*\*\* .
- 4.- La documental consistente en copia simple de los reportes de descargos del sistema automatizado de control de inventarios de la empresa \*\*\*\*\* , respecto de mercancías correspondientes al año 2005, con los cuales se acredita el debido registro, control y retorno al extranjero de los bienes importados temporal y definitivamente.
- 5.- La documental consistente en copia simple del dictamen pericial en materia contable a cargo del C.P. \*\*\*\*\* , con la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En ese sentido, tal y como lo señala la accionante, entre sus pruebas ofrecidas, adicionalmente se encuentran los reportes de descargos del sistema automatizado de control de inventarios respecto de las mercancías correspondientes al año 2005, de las cuales no se advierte análisis alguno

realizado por la demandada, sino por el contrario, en la resolución impugnada se advierte que la demandada refiere lo siguiente: “... ***Por lo que, si en la presente instancia pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero, en todo caso debe contar con los sistemas y registros contables que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento, ... en tal virtud, los reportes de control de inventarios, que describan el listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos..., mismos que de ningún modo fueron aportados por la contribuyente visitada \*\*\*\*\*, por lo que no es posible otorgar los beneficios establecidos en el programa...***”

(Énfasis añadido).

Por lo que es evidente para esta Juzgadora que la enjuiciada omitió realizar el análisis de las probanzas aportadas por la accionante en su escrito de 14 de mayo de 2014 en esa instancia, a fin de controvertir la determinación de omisión de declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2005 por los importes de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, por el concepto de compras omitidas (importaciones) y por concepto de exportaciones, respectivamente.

Razón por la cual y toda vez que la accionante se duele de la indebida determinación de los importes de \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, por el concepto de compras omitidas (importa-

ciones) y por concepto de exportaciones, respectivamente, que dio lugar a la presunción de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2005, esta Juzgadora procederá a analizar las probanzas ofrecidas por la parte actora en la este juicio, a fin de determinar si la accionante desvirtúa las determinaciones antes señaladas realizadas por la autoridad demandada.

**a) IMPORTACIONES** en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por el concepto de compras omitidas.

En primer término respecto al rubro de **importaciones**, se advierte que la accionante aduce que para que la demandada pueda determinar ingresos mediante el procedimiento establecido en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, conforme al cual le determinó el importe de \$\*\*\*\*\*, por el concepto de compras omitidas (importaciones), primero debe acreditar que la contribuyente adquirió los bienes y que los mismos no fueron registrados en su contabilidad, y una vez demostrada dicha situación, entonces podrá presumir que enajenó dichos bienes en territorio nacional, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que la mercancía que importó no era de su propiedad sino de su proveedor extranjero \*\*\*\*\* , por lo que no pueden considerarse como adquisiciones, argumento que resulta infundado.

Resulta necesario conocer el contenido del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito establece que cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las operaciones que ese mismo precepto señala.

Las operaciones establecidas en dicho precepto legal son las siguientes:

Que el importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

Y que la cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Asimismo se señala que el por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente, y que para los efectos de lo previsto por la fracción II de ese artículo, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

Que la presunción establecida en ese artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Y que el mismo procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En ese caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

En efecto, como lo refiere la accionante el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación -antes transcrito- establece que cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados, es decir, las autoridades fiscales pueden, válidamente, presumir que el contribuyente obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto respectivo; sin embargo dicha presunción puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario.

No obstante, la condición fundamental de aplicación del referido numeral, es que la autoridad fiscal acredite la existencia de una adquisición de mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, para así presumir que estas fueron enajenadas, por lo que el artículo citado no establece dos presunciones distintas, pues si bien es cierto

autoriza a la autoridad fiscal a presumir la enajenación de bienes adquiridos no registrados en la contabilidad del contribuyente, también lo es que ello no implica hacer extensiva dicha presunción a la existencia de una adquisición, la que debe ser probada directamente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**“PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.56 A (10a.). Página: 2026]

En el caso la demandada determinó a la contribuyente hoy actora ingresos omitidos para efectos del impuesto sobre la renta por adquisiciones de mercancía importada no registrada en su contabilidad en cantidad de \$\*\*\*\*\*, toda vez que no comprobó con documentación comprobatoria correspondiente que se tratara de mercancía importada temporalmente, y que haya sido retornada al extranjero, aun y cuando le fue solicitada en diversas ocasiones.

Asimismo señaló que la contribuyente no aclaró detalladamente en qué consiste el proceso productivo de maquila que llevó a cabo durante el proceso revisado para la obtención de sus ingresos, pues en el caso de las importaciones tem-

porales no explicó el proceso, modificación o valor agregado a las mercancías importadas hasta antes de su retorno, así como el tiempo en que dicha mercancía fue retornada y los materiales que en su caso adquiere en territorio nacional para dicho proceso, incluyendo también, en su caso, las mermas y/o desperdicios que dicho proceso arroja y el destino de los mismos.

Además que el concepto facturado por la contribuyente fue de “\*\*\*\*\*”, y que proporcionó a esa autoridad el contrato de maquila celebrado con su cliente \*\*\*\*\* , correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, sin embargo, al no haber proporcionado ninguna documentación, ni los registros contables de las importaciones en cantidad de \$\*\*\*\*\* , se presumió que los bienes importados son adquisiciones no registradas que fueron enajenadas, determinando un valor de enajenación en cantidad de \$\*\*\*\*\* .

En ese sentido, procede analizar si la autoridad sustenta debidamente que la accionante cuenta con “adquisiciones no registradas; ya que la accionante refiere que no adquirió la mercancía importada bajo los pedimentos de importación revisados con clave “H2” y “H3”, pues al solo prestar el servicio de maquila a su proveedor extranjero \*\*\*\*\* de conformidad con el contrato de servicios de manufactura celebrado el 17 de abril de 1992, la propiedad de los bienes importados, así como los productos finales elaborados por la contribuyente hoy actora, en todo momento le corresponde a dicha empresa extranjera.

Por lo que esta Juzgadora debe imponerse del contenido del contrato de servicios de manufactura de 17 de abril de 1992 y su modificación de 2 de abril de 1996, ofrecidos por la accionante como prueba de su parte a fin de acreditar su dicho, las cuales se encuentran contenidas en los anexos 11 y 12, respectivamente, en idioma inglés con sus respectivas traducciones al castellano, mismas que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores del contrato de prestación de servicios de manufactura y su modificación se advierte que el 17 de abril de 1992 la empresa extranjera \*\*\*\*\* y la empresa nacional \*\*\*\*\* , celebraron contrato de servicios de manufactura, denominándose para tales efectos la primera como la “sociedad” y la segunda como el “contratista”, obligándose ambas partes, entre otros, a los siguientes términos:

- Que la sociedad conviene emplear los servicios y las instalaciones del contratista y suministrar los mismos materiales e información de manufactura que pudiera ser necesaria para que el contratista pueda fabricar los productos en las cantidades y de conformidad con el programa que periódicamente pudiera determinar la sociedad. Conviniendo de igual modo el contratista proporcionar los servicios e instalaciones que pudieran ser necesarios para dichos fines.

- Que queda expresamente entendido que las materias primas y componentes que pudiera haber enviado la sociedad al contratista para manufacturar así como para trabajo en proceso, producto final y desechos son y seguirán siendo en todo momento propiedad exclusiva de la sociedad. Acotando que el contratista no permitirá que se grave de ninguna manera las materias primas, componentes, trabajo en proceso, producto terminado o desechos.
- Que los materiales proporcionados por la sociedad al contratista en relación con la manufactura de los productos serán importados temporalmente a México de conformidad con las leyes y reglamentos para las industrias maquiladoras.
- Que todos los materiales proporcionados temporalmente por la sociedad al contratista serán exportados para su disposición fuera de México.
- Que todos los derechos, título de propiedad y participación en los materiales proporcionados por la sociedad al contratista continuaran perteneciendo en todo momento a la sociedad y en ningún momento se considerará que la contratista o un tercero tiene derechos, títulos de propiedad o participación en los mismos, por lo que el contratista actuará como depositario de todos los materiales entregados por la sociedad.

- Que el contratista no utilizará ninguno de los materiales proporcionados por la sociedad para ningún fin en lo absoluto, exceptuando la forma en que se lo indique la sociedad por escrito, durante o después de la vigencia de ese contrato.
- Que la contraprestación por los servicios de manufactura que llevará a cabo el contratista, la sociedad pagará a la contratista una comisión, calculada de la siguiente forma:
  - a) Una cantidad igual a los costos y gastos, incluyendo sueldos y salarios, materiales y suministros, prestaciones de empleados y una porción adecuada de los gastos indirectos locales generales en Tijuana (ej. Depreciación, gastos de financiamiento y administrativos), incurridos razonable y correctamente por el contratista en el desempeño de los servicios contemplados en ese contrato; y
  - b) Una cantidad igual al 3% de dichos costos y gastos, porcentaje que fue incrementado a un 3.6% en la modificación del contrato de 2 de abril de 1996 (única modificación realizada).

Resulta importante precisar que si bien el contrato de prestación de servicios de manufactura antes analizado se efectuó entre la extranjera \*\*\*\*\* y la empresa \*\*\*\*\*, siendo esta última la parte actora en el presente juicio, señaló que la empresa \*\*\*\*\* (su actual proveedor), adquirió a la empresa \*\*\*\*\*, hecho no controvertido por la autoridad

demandada, por lo que se entenderá como celebrado dicho contrato con la empresa extranjera \*\*\*\*\*.

Ahora si bien es cierto del contrato de servicios de manufactura antes reproducido se advierte que en este se estipula expresamente que las materias primas y componentes que pudiera haber enviado la sociedad al contratista para manufacturar así como para trabajo en proceso, producto final y desechos son y seguirán siendo en todo momento propiedad exclusiva de la sociedad, así como que los materiales proporcionados por la sociedad al contratista en relación con la manufactura de los productos serán importados temporalmente a México de conformidad con las leyes y reglamentos para las industrias maquiladoras, dicha documental no genera certeza en esta Juzgadora de que los bienes importados y observados por la autoridad no hayan sido adquiridas por la actora.

Pues el hecho de que exista un contrato de servicios de manufactura, no limita a las partes a no contratar otro tipo de servicios o a realizar entre ellas otro tipo de operaciones comerciales, como lo es la compra venta de mercancía; por lo que la existencia del referido contrato no es suficiente para acreditar que la contribuyente visitada no adquirió la mercancía que importó, pues no existen elementos para vincular las operaciones observadas por la autoridad al acto jurídico formalizado con dicho contrato.

Asimismo del análisis efectuado a los pedimentos de importación (de importación definitiva con sus anexos, agregados en el anexo 15, en 55 fojas y, los de importación

temporal sin anexos, agregados en el anexo 16 parte 1 y parte 2 en 51 fojas cada parte) que la accionante aportó como prueba en el presente juicio, se advierte que esta pagó por los productos que importó.

A continuación se reproducen a manera de ejemplo y por cuestión de economía procesal únicamente 3 pedimentos de importación definitiva con clave A1, con sus respectivos anexos, 1 de importación temporal con clave H3 y 2 con clave H2, los cuales no contienen anexos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto como ya se señaló, de los pedimentos de importación aportados por la actora se advierte que esta efectuó pagos por dichas importaciones.

Aunado a lo anterior se advierte que en los pedimentos se señala que el proveedor es la empresa \*\*\*\*\*, y que cada pedimento está amparado en una o varias facturas expedidas por dicha empresa extranjera, las cuales, respecto de los pedimentos de importación temporal, no fueron exhibidas por la parte actora, impidiendo de esta forma que esta Juzgadora las valore aun y cuando la carga probatoria recae sobre la accionante.

Por lo que queda evidenciado para esta Juzgadora que la enjuiciante realizó una erogación por la importación de los bienes, razón por la cual le asiste la razón a la autoridad cuando señala que la contribuyente liquidada adquirió

las mercancías que importó a territorio nacional omitiendo efectuar el registro correspondiente en su contabilidad.

Ahora bien resulta importante precisar que respecto de la revisión de los pedimentos relativos a las importaciones efectuadas por la demandante, la autoridad en la resolución liquidatoria señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que puede advertirse que la determinación realizada por la autoridad liquidadora se sustentó en la revisión de diversos pedimentos con claves A1 correspondiente a importaciones definitivas; A3 correspondiente a regularizaciones; B0 correspondiente a exportación temporal para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas por empresas \*\*\*\*\* o maquiladoras y su retorno al país; F4 correspondiente a cambio de régimen de importación temporal o definitiva a mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por empresa \*\*\*\*\* y maquiladoras antes del vencimiento del plazo para su retorno; H3 correspondiente a importación temporal de activo fijo por parte de maquiladoras; y, K1 correspondiente a retorno al país por sustitución en importaciones, de los cuales la accionante únicamente ofreció como prueba de su parte pedimentos de importación con clave A1 y H3, así como H2, estos últimos sin que se advierta que se haya emitido la determinación por pedimentos revisados con dicha clave.

Por ello, se entiende que la parte actora consintió la determinación efectuada por la autoridad en cuanto a los importes de \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, puesto que no formuló argumento alguno tendiente a controvertirlos ni exhibió los pedimentos revisados por la autoridad con claves A3, B0, F4 y K1.

Ahora bien en cuanto al argumento de la parte actora relativo a que sí cuenta con el sistema de control de inventarios que está obligada a llevar conforme a lo dispuesto por el Anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mismo que no fue valorado por la demandada y con el que comprueba que las mercancías importadas a territorio nacional durante el año de 2005 corresponden a aquellas utilizadas en el proceso productivo y que posteriormente fueron exportadas al extranjero, esta juzgadora estima necesario proceder a su valoración.

Antes resulta importante precisar que en relación con los sistemas de control de inventario el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto establece las obligaciones de quienes importen mercancías, entre otras, llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, los que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, **deberán llevar el sistema de control de inventarios** a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

Y que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esa fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

Por su parte la Regla 3.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2005, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la referida Regla señala que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y <sup>\*\*\*\*\*</sup>, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, **deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS)**, pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de la presente Resolución.

En ese sentido el anexo 24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2005, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el referido anexo señala, esencialmente, que el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, deberá permitir por lo menos:

Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente; contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno; facilitar la comprobación de las mercancías importadas temporalmente que se hayan destinado a importación definitiva, transferencia, donación o destrucción, así como de desperdicios y mermas; contar con un instrumento que facilite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

Asimismo señala los catálogos y módulos por los que deberá estar formado el sistema, precisando en forma detallada cada uno.

En razón de lo antes expuesto es evidente para esta Juzgadora que tal y como lo refiere la demandada, al ser la contribuyente actora una empresa maquiladora que importa mercancías temporalmente al amparo de su programa de maquila (el cual no se encuentra en litis, ya que nunca fue cuestionado por la demandada), se encuentra obligada a utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS), pudiendo optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo antes referido.

Asimismo, esta Juzgadora advierte que conforme al criterio sustentado en el precedente II-P-2aS-857 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el sistema de control de inventarios en forma automatizada en el cual las empresas maquiladoras registren sus operaciones utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas”, concatenada con el listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y **la prueba pericial que auxilie al Juzgador a valorar dichos documentos**, resultan ser las pruebas idóneas para acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero.

El precedente citado es del contenido literal siguiente:

**“II-P-2aS-857**

**“MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 620]

Ahora bien, en principio debe señalarse que como quedó asentado en párrafos anteriores, en la liquidación recurrida -antes digitalizada- la autoridad fiscalizadora sostuvo que:

- No aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran la irregularidad determinada consistente en ingresos omitidos por compras (importaciones) en cantidad de \$\*\*\*\*\*, ya que la contribuyente no aclaró detalladamente en qué consiste el proceso productivo de maquila que llevó a cabo durante el ejercicio fiscal de 2005 para la obtención de sus ingresos, además de que no comprobó que la materia prima importada, en su caso, haya sido usada para supuestas exportaciones, pues no aportó documentación comprobatoria para identificar el retorno de dichas adquisiciones de importación que correspondieran a las mercancías importadas mediante su registro y control de inventarios y su respectivo registro de inventarios en su contabilidad, con los que se pueda demostrar efectivamente su salida y que estuvieran de-

bidamente registradas contablemente, así como su entrada y salida del almacén, por el ejercicio revisado; por lo que se encuentra obligada al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante el ejercicio fiscal de 2005.

En ese sentido se advierte que la autoridad demandada consideró que el importe de \$\*\*\*\*\* por concepto de adquisiciones enajenadas en territorio nacional (importaciones) de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, se trata de ingresos por los que se deben pagar contribuciones, conforme lo disponen los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes citados se advierte que las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, tales como lo son los residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Asimismo que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero y que el ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Por último que para los efectos de ese Título, **se consideran ingresos acumulables**, además de los señalados en otros artículos de esa Ley, **los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales**, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Ahora bien, a efecto de acreditar que la mercancía importada por la accionante durante el ejercicio fiscal de 2005 al amparo de diversos pedimentos de importación revisados, no fueron adquiridas por esta, sino que, únicamente fueron internadas a territorio nacional para ser utilizadas dentro de un proceso productivo de maquila y una vez concluido dicho proceso, fueron retornadas al extranjero en virtud de la prestación del servicio de maquila a su proveedor extranjero \*\*\*\*\* , la parte actora ofreció en la fase administrativa y en la presente instancia las pruebas siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, se advierte que la accionante en el escrito de demanda -específicamente a fojas 133 y 134- señala que durante la tramitación del recurso de revocación a efecto de acreditar su dicho ofreció y exhibió como pruebas las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que a fin de acreditar el retorno de las mercancías importadas y posteriormente retornadas a su país de origen al amparo de diversos pedimentos de importación con clave “H2” y “H3” y de exportación con clave “J1”, en virtud

del servicio de maquila que presta a su proveedor en el extranjero \*\*\*\*\* , ofrece diversas pruebas, mismas que esta Juzgadora considera conveniente precisar a qué se refieren.

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la accionante señala que sí cuenta con un control de inventarios para efectos aduaneros y de comercio exterior para demostrar que las mercancías importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporados a un producto final terminado que posteriormente fue exportado al extranjero al amparo de un programa de maquila.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad demandada al formular su contestación de demanda objetó en cuanto a su contenido y valor probatorio el sistema de control de inventarios exhibido por la accionante, ya que desde que se llevó el procedimiento de fiscalización, la contribuyente fue omisa en exhibir dicha documental, por lo que si no exhibió el inventario de existencias a la fecha en que termina el ejercicio fiscal, ni el registro de adquisiciones efectuados de las materias primas, productos semiterminados y terminados, entonces, no se tiene la certeza de que se trate de la misma mercancía; sin embargo dicha objeción debe desestimarse.

Lo anterior toda vez que como ya se señaló, la accionante sí ofreció y exhibió la referida prueba documental a la autoridad demandada durante la tramitación del recurso de revocación RR00668/13 interpuesto mediante escrito de 19 de diciembre de 20113, sin que la demandada se haya ma-

nifestado al respecto o haya realizado su debida valoración, además de que no plantea argumentos a razones suficientes para que esta Juzgadora le reste valor probatorio a dicha documental exhibida por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2000607. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.). Página: 627]

Ahora bien esta Juzgadora estima pertinente traer a la vista los reportes de descargos del sistema automatizado de control de inventarios de la empresa actora, respecto de mercancías correspondientes al año 2005, mismo que se reproduce a continuación (a manera de ejemplo y por economía procesal únicamente se digitalizaran las primeras 5 fojas de los referidos reportes ya que obra agregada en autos en 157 fojas contenidas en el anexo 23 parte 1 de 2 y parte 2 de 2):

[N.E. Se omiten imágenes]

Si bien de los referidos reportes del sistema automatizado de control de inventario se advierte el rubro importaciones con su respectiva tabla con las columnas patente, aduana pedimento, fecha, clave, código parte, fracción, descripción, cant. comercial, UMC, precio unitario, valor comercial y país; y el rubro de exportaciones con las columnas patente, aduana, pedimento de exportación, fecha, cve, fracción, parte, descripción, cant. comercial, UMC, precio unit., valor comercial, país destino, descargas y saldo, y precedida a cada columna la descarga de diversos datos; esta Juzgadora considera que para efectuar el debido análisis de los documentos aportados como prueba por la accionante, es necesario valorar la prueba pericial en materia contable ofrecida por la propia actora, ello ya que no obstante se tengan a la vista dichos reportes, es necesario realizar el cotejo de lo que ahí se asienta con la documentación comprobatoria que soporta ese sistema de control de inventario, misma que se considera parte de la contabilidad de la contribuyente.

Pues del simple análisis que realice esta Juzgadora no podrá advertir si la información plasmada efectivamente concuerda con la documentación soporte de ese sistema automatizado de control de inventarios, si está o no debidamente registrada en su contabilidad, si se está utilizando o no para la elaboración de dicho sistema el método de “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS) y si la mercancía importada a través de los pedimentos de importación observados por la autoridad en la resolución liquidatoria es la misma mercancía que pasó por un proceso de maquila y posteriormente esa misma mercancía fue retornada a su país de origen, ello al escapar del conocimiento de esta Juzgadora.

Por ello no basta que la accionante exhiba diversas documentales para desvirtuar la determinación de ingresos que nos ocupa, en el caso los registros contables de las importaciones (los reportes del sistema automatizado de control de inventario), sino que para analizarlas debidamente, es necesaria la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004. Tesis: I.3o.C. J/33.]

De igual forma sirve de apoyo la jurisprudencia II-J-96, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista Segunda Época, Año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto dice:

**“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-

so Administrativo, esta Juzgadora procede a valorar la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora en el presente juicio, con el fin de desentrañar el contenido de la documentación aportada por esta en la presente instancia, misma que la demandada dejó de valorar en sede administrativa. El precepto legal citado señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, el cuestionario propuesto por la parte actora sobre el cual versará la pericial en materia contable, es el siguiente:

1. Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si de la cantidad de \$\*\*\*\*\* dólares, equivalente a \$\*\*\*\*\* pesos, incluida en la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos observados por la autoridad en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 como ingresos acumulables omitidos, \$\*\*\*\*\* dólares equivalentes a \$\*\*\*\*\* pesos, corresponden a pagos recibidos por \*\*\*\*\* como contraprestación por la prestación de servicios de maquila.

2. Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si en el ejercicio fiscal de 2005, \*\*\*\*\* registró en su contabilidad los movimientos correspondientes a facturas por concepto de servicios de maquila emitidas a su parte relacionada y que fueron cobradas durante el ejercicio fiscal 2005 y, en su caso, cómo se registraron dichos movimientos.

**3.** Del análisis de los registros, libros y demás documentación legales, fiscales y contables de la parte actora, así como de su correspondiente dictamen fiscal, declaración anual del ejercicio fiscal de 2005 y sus papeles de trabajo, dirá el perito si la cantidad de \$ \*\*\*\*\* dólares equivalente a \$ \*\*\*\*\* pesos, está incluida en la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, observados por la autoridad en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405.

**4.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si \*\*\*\*\* consideró ingresos acumulables para el impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2005.

**5.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, incluida en la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos observados por la autoridad en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 como ingresos acumulables omitidos, corresponde a depósitos vinculados con el fondo de ahorro contratado para sus trabajadores en el ejercicio fiscal de 2005.

**6.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si en el ejercicio fiscal de 2005, \*\*\*\*\* registró en su contabilidad los movimientos correspondientes

a los depósitos por concepto de fondo de ahorro, y en su caso, cómo se registraron dichos movimientos.

**7.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos incluida en la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos observados por la autoridad en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 como ingresos acumulables omitidos, por concepto de fondo de ahorro que fueron depositados durante el ejercicio fiscal de 2005, correspondían a ingresos acumulables.

**8.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, incluida en la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos observados por la autoridad en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 como ingresos acumulables omitidos, correspondientes a servicios de maquila prestados por la actora a su parte relacionada, deriva de la realización de actos o actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado.

**9.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, incluida en la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos observados por la autoridad en el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405 como ingresos

acumulables omitidos, correspondiente al fondo de ahorro, deriva de la realización de actos o actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado.

**10.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si \*\*\*\*\* , realizó compras de mercancías a \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal de 2005.

**11.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si en su contabilidad se registraron ingresos por la venta efectuada en territorio nacional tanto de los bienes importados temporalmente, como de los bienes importados de manera definitiva por \*\*\*\*\* , durante el ejercicio fiscal de 2005.

**12.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, dirá el perito si \*\*\*\*\* , tenía la obligación de registrar como inventarios en sus registros contables las mercancías que fueron importadas y que después de haber sido sometidas a un proceso productivo fueron retornados al extranjero como un bien terminado.

**13.** Del análisis de las declaraciones anuales normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integran la contabilidad de la empresa

actora, dirá el perito si las mercancías que fueron importadas por \*\*\*\*\*, y que después de haber sido sometidas a un proceso productivo fueron retornadas al extranjero como un bien terminado durante el ejercicio fiscal 2005, fueron registradas en su contabilidad como adquisiciones.

#### 14. Dirá el perito la razón de su dicho.

Ahora bien, una vez conocidas las preguntas efectuadas por la parte actora en su cuestionario para el desahogo de la prueba pericial contable, se advierte que si bien es cierto, esta pretende con dicha probanza, entre otras cuestiones, demostrar que la contribuyente hoy actora no adquiere las mercancías que exporta, sino que una vez que son sometidas al proceso de maquila las retorna a su país de origen; también lo es que ninguna de las preguntas que formuló en su cuestionario va encaminada a resolver la litis que se planteó en el presente considerando.

Esto es, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la actora acredita o no el retorno de mercancía importada durante el ejercicio fiscal de 2005; sin embargo ninguna de las preguntas que formuló resultan eficaces para que esta Juzgadora adquiera certeza de dicha situación.

Pues si bien en relación con el tema formuló las preguntas 10 a 13, en ninguna de estas plantea efectivamente los puntos a dilucidar.

Lo anterior ya que en las preguntas anteriores la actora solicita que el perito del análisis de las declaraciones anuales

normales y complementarias, documentos, libros, registros y demás documentación que integra la contabilidad de la empresa actora, diga:

- si \*\*\*\*\* , realizó compras de mercancías a \*\*\*\*\* durante el ejercicio fiscal de 2005.
- si en su contabilidad se registraron ingresos por la venta efectuada en territorio nacional tanto de los bienes importados temporalmente, como de los bienes importados de manera definitiva por \*\*\*\*\* , durante el ejercicio fiscal de 2005.
- si \*\*\*\*\* , tenía la obligación de registrar como inventarios en sus registros contables las mercancías que fueron importadas y que después de haber sido sometidas a un proceso productivo fueron retornados al extranjero como un bien terminado.
- si las mercancías que fueron importadas por \*\*\*\*\* , y que después de haber sido sometidas a un proceso productivo fueron retornadas al extranjero como un bien terminado durante el ejercicio fiscal 2005, fueron registradas en su contabilidad como adquisiciones.

Por lo que es evidente que la actora encamina los cuestionamientos a probar que no adquirió las mercancías importadas, que no obtuvo ingresos por la venta en territorio nacional de los bienes importados temporalmente de manera

definitiva, que no tenía la obligación de registrar como inventarios en su contabilidad la mercancía que importó y que exportó, y que no registró dichas mercancías en su contabilidad como adquisiciones, ya que la propia actora manifiesta en su demanda que no registró como adquisiciones las mercancías que importó, pues señaló que no eran de su propiedad; sin embargo, el punto a dilucidar consiste en determinar si la actora mediante el sistema automatizado de control de inventarios acredita o no el retorno a su país de origen de las mercancías importadas durante 2005 y observadas por la autoridad en cantidad de \$\*\*\*\*\* , más gastos pagados en aduana por \$\*\*\*\*\* , dando un total de \$\*\*\*\*\* y determinándose un valor de enajenación en territorio nacional en cantidad de \$\*\*\*\*\* .

Por lo que, si la determinación de omisión de ingresos de la autoridad demandada fue en razón de que la contribuyente no acreditó el retorno de la mercancía importada durante el ejercicio fiscal de 2005 a su país de origen, lo adecuado era que la contribuyente formulara cuestionamientos tendientes a solicitar que los peritos dijeran si de su contabilidad, en específico, de sus reportes de descargos del sistema automatizado de control de inventarios respecto de las mercancías correspondientes al año 2005, concatenada con sus pedimentos de importación y exportación y demás documentos comprobatorios que sustenten dicho control, se acredita efectivamente que la mercancía que importó observada en los pedimentos a que se refiere la resolución liquidatoria haya pasado por un proceso de maquila y posteriormente esa misma mercancía haya sido retornada a su país de origen.

Toda vez que como ya se señaló los reportes de control de inventarios resultan ser una prueba que concatenada con otras documentales como lo son el listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación, son las idóneas para acreditar el **retorno** de las mercancías importadas, y que dicho retorno evidencia que la misma materia prima que entra (importación) es la misma que sale (exportación) después de haber sufrido un proceso productivo de maquila.

Concatenación que debe efectuar un especialista en la materia (perito), puesto que es necesario que este determine si efectivamente se están registrando las operaciones utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas”, si la mercancía importada en los pedimentos observados por la autoridad es la misma que pasó por un proceso de maquila y si esa misma mercancía fue retornada a su país de origen, así como que la información contenida en el sistema automatizado de control de inventarios concuerde con la documentación probatoria que lo soporte, esto es, debe coincidir con los listado de materiales, el catálogo de importaciones y exportaciones, el listado de saldos y los pedimentos de importación y exportación; documentación comprobatoria que con excepción de los pedimentos de importación y exportación, no fue ofrecida como prueba por la parte actora.

En ese sentido es evidente para esta Juzgadora que la pericial en materia contable ofrecida por la accionante no resultó eficaz para valorar las pruebas documentales exhibidas por esta, ya que las preguntas formuladas no son las

idóneas para acreditar el debido retorno al extranjero de las mercancías que importó durante 2005 y con esto desvirtuar la determinación de ingresos determinada por la demandada.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.5o.T. J/20 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 719.]

Razón por la cual esta Juzgadora estima que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de ingresos omitidos que debió acumular en el ejercicio fiscal revisado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, realizada por la autoridad demandada por adquisiciones no registradas en su contabilidad, mismas que presume enajenó en territorio nacional.

Toda vez que como ya se precisó la parte actora no exhibió la totalidad de los pedimentos de importación observados por la autoridad en la resolución liquidatoria, ni la documentación probatoria soporte del sistema automatizado de control de inventarios, esto es, los listados de materiales, el catálogo de importaciones y exportaciones y el listado de saldos, asimismo aun y cuando ofreció la prueba pericial en materia contable, no formuló las preguntas idóneas para

acreditar que de su contabilidad (en específico del referido control de inventarios y su documentación soporte con la que cuente) se advierte que la mercancía importada que fue observada por la autoridad fue la misma que sufrió un proceso de maquila y posteriormente esa misma mercancía fue retornada debidamente a su país de origen, resultando de esta forma legal la actuación de la demandada.

Lo anterior no obstante que la carga de la prueba para desvirtuar la presunción efectuada por la autoridad fiscalizadora permitida por la ley, recae sobre la accionante de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el cual en relación con las presunciones establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que tal y como se advierte de los preceptos legales antes transcritos, la parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella, asimismo la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Ahora bien resulta infundado el argumento de la accionante relativo a que la liquidadora no cuenta con facultades para realizar una interpretación del multicitado artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sino que debe aplicarlo de forma estricta.

Lo anterior ya que como se precisó en párrafos precedentes, en el caso concreto se dan los supuestos para que

la autoridad liquidadora aplique lo dispuesto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, esto es determine ingresos obtenidos en cantidad de \$\*\*\*\*\*por adquisiciones (importaciones) no registradas en su contabilidad, mismos que se presumió fueron enajenadas en territorio nacional en un valor total de \$\*\*\*\*\*, sin que en ningún momento se advierta que la demandada se encuentre haciendo una interpretación de dicho artículo como erróneamente lo refiere la enjuiciante.

Pues contrario a lo señalado por la demandante, el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005 -antes transcrito-, permite a la autoridad fiscal presumir, cuando el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, que dichos bienes (adquiridos y no registrados) fueron enajenados, y en ese sentido determinar la omisión de ingresos acumulables, como sucedió en el presente caso.

Pues de la revisión practicada a los registros contables de la accionante la autoridad conoció diversas operaciones de importaciones de mercancía, las cuales no advirtió que hayan sido retornadas a su país de origen, por lo que si la demandante no acreditó efectivamente su debido retorno al extranjero, entonces debía contar con los debidos registros en su contabilidad y al no ser así (ya que la propia contribuyente señala que no registró como adquisición la mercancía importada, pues esta no se la compró a su proveedor en el extranjero, ni mucho menos la enajenó al no ser de su propiedad, sino que únicamente la maquiló y posteriormente la regresó a su proveedor debido a la prestación del servicio de

maquila que le presta -sin acreditar el debido retorno de la mercancía-), ante la existencia de la adquisición y la omisión de su debido registro, la autoridad válidamente presumió la enajenación de dicha mercancía en el territorio nacional.

[...]

### **SÉPTIMO.-** [...]

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, se considera **INFUNDADO** el concepto de anulación vertido por la accionante, conforme a lo que enseguida se expone.

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que será desarrollada en el presente considerando se constriñe en dilucidar lo siguiente:

- a) Si la resolución contenida en el oficio 500-70-03-02-01-2013-29405 debía ser emitida dentro del plazo de 06 meses a que hace referencia el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Si la resolución contenida en el oficio 500-70-03-02-01-2013-29405 fue emitida fuera del plazo de 04 meses a que hace referencia el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación para el cumplimiento de una resolución emitida en un recurso de revocación.

Por lo que corresponde a los argumentos de la actora, respecto a la litis determinada en el inciso **a)**, los mismos resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio resulta necesario traer a juicio el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que cuando las autoridades fiscales lleven a cabo la práctica de visita domiciliaria o de la revisión de gabinete por la que conozcan hechos u omisiones que deriven en la determinación de contribuciones omitidas por parte de los contribuyentes, dichas autoridades deberán emitir la resolución la cual deberá de ser notificada dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que fue levantada el acta final de la visita o una vez vencidos los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, dicho precepto legal establece que en el caso de que la autoridad no emita la resolución dentro del plazo señalado anteriormente, quedarán sin efectos tanto la orden como las actuaciones que derivaron durante la visita o de la revisión de que se trate.

En efecto, del estudio del precepto legal en cita, se advierte que las autoridades fiscales que al ejercer facultades de comprobación encuentren hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión

de la contabilidad de los contribuyentes, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de dicho Código.

Sin embargo, en el presente caso al tratarse de una resolución en la que se determinan contribuciones omitidas, **dictada en cumplimiento a un recurso de revocación** interpuesto por la actora, no le resulta aplicable dicho artículo, ya que en este supuesto la autoridad queda sujeta a lo señalado en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho precepto legal, se advierte que las autoridades fiscales están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, **en un plazo de cuatro meses** a partir de que la resolución quede firme, aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, esta Juzgadora determina que de ningún modo la autoridad contravino lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho artículo no resulta aplicable a resoluciones dictadas en cumplimiento a un recurso de revocación, en virtud de que en tal supuesto, la autoridad queda sujeta al cumplimiento del plazo de cuatro meses que establece el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, que es el plazo que en todo caso la autoridad fiscalizadora debe de cumplir, de ahí lo **infundado** del argumento de la actora.

Por lo que corresponde a los argumentos de la actora, respecto a la *Litis* determinada en el inciso **b)**, los mismos son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, resulta necesario traer a juicio de nueva cuenta el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo dispuesto en el numeral antes transcrito, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene reponer el procedimiento administrativo o emitir un nuevo acto administrativo, la autoridad respectiva debe acatar tal determinación en un plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, cumplimiento que podrá efectuarse válidamente aun cuando la respectiva actuación administrativa se desarrolle una vez que han transcurrido los plazos que establece el propio Código Fiscal de la Federación para llevar a cabo una visita domiciliaria o determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, a que aluden respectivamente los artículos 46-A y 67 del citado código tributario, a los que remite el numeral citado.

Igualmente, establece que los plazos para cumplimiento de la resolución, que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

Ahora bien, la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación número RR0777/12 emitió la resolución contenida en el oficio número **600-26-2013-2900 de 26 de marzo de 2013**, misma que fue notificada a la actora el día 24 de abril de 2013, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

En este sentido, a partir de esa fecha la accionante contaba con un plazo de cuarenta y cinco días para impugnar dicha resolución, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de su Ley Orgánica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo establecido por el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; término que feneció el **28 de junio de 2013**.

Lo anterior, ya que la notificación surtió efectos al día siguiente (25 de abril de 2013), iniciando el cómputo del plazo de 45 días el 26 de abril de 2013, tal y como se advierte de la siguiente ilustración:

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24 notifica	25 surte	26 corre	27
28	29	30				

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1 día inhábil	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28 término	29
30						

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1 día hábil siguiente	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En consecuencia, si el plazo con que contaba la hoy actora para impugnar la resolución contenida en el oficio número 600-26-2013-2900 del 26 de marzo de 2013, feneció el 28 de junio de 2013, y al no haberlo hecho, resulta claro que como lo establece el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación dicha resolución quedó firme el 01 de julio de 2013, día hábil siguiente, por lo que a partir de esa fecha la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, estaba obligada a dar cumplimiento en el plazo de cuatro meses a la resolución antes citada por la que se resolvió el recurso de revocación número RR00777/12.

En estos términos, el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad fiscalizadora para emitir la resolución en cumplimiento del recurso de revocación en términos del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del 01 de julio de 2013 al 01 de noviembre del mismo año.

En esas consideraciones, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, notificó a la actora el oficio número 500-70-03-02-01-2013-29405, el día 30 de octubre de 2013, esta Juzgadora determina que dicha resolución se notificó a la contribuyente dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se contraviene lo dispuesto en dicho precepto legal, de ahí que los argumentos vertidos por la parte actora resulten **infundados**.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XI y XII y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, en la parte en la que se presumió la omisión de declarar ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2005, por concepto de exportaciones en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como de sus accesorios y el reparto de utilidades correspondiente, por los motivos expuestos en los Considerandos Sexto y Octavo de esta sentencia.

**III.-** Se reconoce la validez de las determinaciones restantes precisadas en las resoluciones impugnada y recurrida descritas en el Resultando Primero del presente fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **27 de septiembre de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de octubre de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante

la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora y de terceros involucrados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-53

**MERCANCÍA EMBARGADA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE UN MES, UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EMITIRLA.-** Cuando en el juicio contencioso administrativo, queda de manifiesto la preclusión del derecho de la autoridad para emitir una resolución en cumplimiento de una sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 52, fracciones IV y párrafos segundo y sexto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la nulidad lisa y llana del acto, por haber sido emitido y notificado después de haber transcurrido el plazo legal de los cuatro meses. Pero también, para garantizar el derecho humano del promovente de obtener justicia pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, lo que obedece al modelo de plena jurisdicción; este Tribunal debe constatar la existencia del derecho subjetivo que pueda tener el promovente, lo cual es acorde con lo que disponen los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, de constatarse el derecho subjetivo, el Tribunal debe ordenar a la autoridad que proceda a la devolución de la mercancía embargada dentro del plazo legal que no podrá exceder de un mes y no de cuatro meses nuevamente, pues, así lo dispone

el artículo 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es acorde con el derecho humano mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-54

**NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo

sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior, procede al estudio del **SEXTO** concepto de anulación, a través del cual el actor señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que el actor de manera medular adujo lo siguiente:

- Que la autoridad demandada violó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución, con relación a los artículos 153, segundo párrafo, y 155, de la Ley Aduanera, **asimismo, que violó el diverso 52, segundo, tercer y sexto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (sic) en virtud de haber notificado la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, la contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2010-0010389, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, fuera del término de cuatro meses, que precisan los citados fundamentos.**
- Que dicha violación, conlleva a que se declare la nulidad de la resolución impugnada y en consecuencia todo lo actuado.

Por su parte, la autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación de la demanda, refutó en los siguientes términos el concepto de anulación en estudio:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas con antelación, se advierte que la autoridad demandada, medularmente refutó el concepto de anulación en estudio, arguyendo lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se dictó dentro de los cuatro meses que dispone el artículo 152, de la Ley Aduanera. (Sic)
- Que el expediente administrativo se consideró integrado el quince de abril de dos mil diez, fecha en la cual se dictó la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en Chihuahua, relativa a la Revisión Fiscal número 10/2010, en el sentido de confirmar la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Norte Centro I, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunciada dentro del juicio de nulidad 2259/08-04-01-5, a través de la cual se declaró la nulidad para efectos de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2008-16293, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, con expediente PM 38/2004, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez, para el efecto de fundar y motivar debidamente la resolución, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

- Que en consecuencia, señala que el quince de abril de dos mil diez (fecha en que causó ejecutoria la sentencia de veintidós de octubre de dos mil nueve), es la fecha en que quedó integrado el expediente administrativo, por lo que el día siguiente, el día die-

ciséis de abril de dos mil diez, es cuando empieza a computarse el termino de cuatro meses, siendo el primer mes de cómputo el dieciséis de mayo de dos mil diez, el segundo mes el dieciséis de junio de dos mil diez, el tercer mes el dieciséis de julio de dos mil diez y el cuarto mes el dieciséis de agosto de dos mil diez, última fecha en que se computó y concluyó el plazo de cuatro meses.

- Que en tales consideraciones, al haberse notificado por estrados, la resolución impugnada el trece de agosto de dos mil diez, al actor, se advierta que fue emitida y notificada dentro de los cuatro meses que prevé el artículo 152, de la Ley Aduanera.

Una vez conocidos los argumentos de la partes y a consideración de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan **inoperantes** por una parte y por otra **fundados**.

**Es inoperante** el argumento que vierte el actor, en cuanto a la violación al artículo 153 de la Ley Aduanera, ya que como se dijo en el Considerando Segundo, la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, tiene su origen en la orden de visita número AVD070040031, al amparo del artículo 155 de la Ley Aduanera, siendo por tanto, inaplicable el artículo 153 de la Ley; de donde deriva la inoperancia del argumento analizado, al controvertir un fundamento que no fue aplicado en el procedimiento de visita, ni en la resolución impugnada.

Por otro lado, también es **inoperante por extemporáneo** el argumento que hace valer la parte actora, relativo a la violación al artículo 155 de la Ley Aduanera, en virtud de lo siguiente:

La resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, la contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2010-00-10389, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, emitida por el Subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, fue emitida en cumplimiento, a la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Norte Centro I, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunciada dentro del juicio de nulidad 2259/08-04-01-5, a través de la cual se declaró la nulidad para efectos de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2008-16293, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, con expediente PM 38/2004, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez.

Lo anterior se advierte de la segunda página de la aludida resolución determinante, misma que para su visualización se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, advierte que el actor hace valer como agravio, la figura de caducidad prevista en el artículo 155, de la Ley Aduanera, pues señala que la autoridad demandada notificó la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2010-0010389, de fecha diecinueve de julio de

dos mil diez, fuera del término de cuatro meses que prevé dicho numeral.

Empero, no asiste la razón al actor, pues dicho argumento resulta extemporáneo y por ende, no puede ser materia de resolución en esta sentencia, debido a que el mismo debió haber sido planteado por el actor, desde el primer juicio que interpuso en contra de la primera resolución que le fue determinada por la autoridad; es decir, la contenida en el oficio 326-SAT-A16-XX-12774, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, visible a folios 306 a 315 de autos.

Ello es así, ya que como se narró en el Considerando Segundo de esta sentencia, de las constancias procesales que integran el juicio contencioso administrativo, se desprende que en el caso, nos encontramos en la quinta resolución que se ha emitido en contra de la parte actora, derivada de hechos conocidos durante la práctica de la visita domiciliaria que le fue practicada al amparo de la orden de visita número AVD070040031.

Lo anterior en razón, de que en contra de las diversas liquidaciones que la autoridad demandada ha emitido; la parte actora ha interpuesto sendos juicios contenciosos administrativos (262/05-04-04-4; 626/06-04-01-9, 1139/07/04-01-5 y 2259/08-04-01-5); obteniendo nulidades para determinados efectos, los cuales han sido materia de cumplimientos por parte de la autoridad aduanera, siendo que respecto de la resolución impugnada en este juicio es la última de ellas, la cual fue emitida en cumplimiento de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala

Regional Norte Centro I, de este Tribunal, el último de los juicios invocados.

En ese sentido, considerando que en el caso, nos encontramos ante la impugnación de una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia, la materia de impugnación en el presente juicio, debe ser si la resolución se emitió o no, siguiendo los lineamientos vertidos en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil nueve; es decir, en la presente vía, la parte actora únicamente puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia, por sus fundamentos y motivos propios y no por posibles vicios que hayan sido cometidos durante el procedimiento de visita domiciliaria en materia aduanera, pues estos debieron plantearse en los recursos o juicios contencioso administrativos, previamente interpuestos.

Por ende, el argumento que vierte el accionante relacionado con la caducidad especial de los cuatro meses previsto en la parte final del artículo 155 de la Ley Aduanera, no resulta operante en el caso.

Se invoca de manera analógica, la jurisprudencia VII-J-SS-4, emitida por el Pleno de este Órgano Colegiado, publicada en la Revista del mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, número 5, diciembre de 2011, a página 7 y que enseguida se transcribe:

**“PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTEN-  
CIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGU-  
RA.”** [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, **se considera fundado** el argumento que vierte el actor, en cuanto a la violación al artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que como ya quedó señalado en líneas anteriores, la resolución determinante de los créditos impugnados, fue dictada en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Autoridad.

Para sustentar la anterior determinación, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 52, fracciones III y IV y párrafos segundo y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el cual menciona lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se advierte que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

Así también, señala que siempre que se configuren los supuestos previstos en las fracciones II y III, de la mencionada ley, los efectos de la nulidad serán para que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Además, se indica que si la sentencia fue para determinados efectos, conforme a lo dispuesto en las fracciones

III y IV, esta deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Finalmente, se señala que si la resolución no se emite en el plazo legal, precluye la facultad de la autoridad para emitir la resolución, con la salvedad precisada, **misma que desde este momento se indica que no se actualiza en el caso.**

Ahora bien, el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 95 y 96, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos insertados con antelación, se desprende que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Por su parte, de los preceptos aplicados supletoriamente a la materia, se desprende que la confesión podrá ser expresa o tácita; señalando que la expresa es aquella que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o contestar la

demanda, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Por último, señala el precepto 96, del Código Federal de Procedimiento Civiles, que si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

En tales consideraciones, en razón de que de las constancias que obran en autos no se desprende en qué fecha quedó firme la sentencia de veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Norte Centro I, de este Tribunal, misma que resolvió la nulidad para efectos de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2008-16293, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, emitida por la Aduana de Ciudad Juárez; efectos para que *“... la autoridad emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada señalando con precisión el método de valoración aplicable, así como el mecanismo utilizado para determinar la base gravable de las mercancías, debiendo dicho mecanismo, ajustarse a lo que al efecto señale el artículo aplicable de la Ley Aduanera y en su caso, las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables...”*; es por tanto, que este Cuerpo Colegiado, con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **toma en consideración como fecha en que quedó firme la mencionada sentencia, el quince de abril de dos mil diez**, atento a la confesión expresa que realiza la autoridad

demandada en su oficio de ampliación a la contestación de la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos ya transcritos.

En efecto, la confesión expresa a la que hemos hecho referencia, se corrobora con el contenido de la contestación a la ampliación de la demanda, cuya parte medular a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen insertada con antelación se advierte que la autoridad demandada señaló lo siguiente:

- Que el expediente administrativo se consideró integrado el quince de abril de dos mil diez, fecha en la cual se dictó la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en Chihuahua, relativa a la Revisión Fiscal número 10/2010, en el sentido de confirmar la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Norte Centro I, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunciada dentro del juicio de nulidad 2259/08-04-01-5, a través de la cual se declaró la nulidad para efectos de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2008-16293, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, con expediente PM 38/2004, emitida por la Aduana de

Ciudad Juárez, para el efecto de fundar y motivar debidamente.

- Que en consecuencia, **el quince de abril de dos mil diez** (fecha en que causó ejecutoria la sentencia de veintidós de octubre de dos mil nueve), es la fecha en que quedó integrado el expediente administrativo, por lo que el día siguiente, **el día dieciséis de abril de dos mil diez, es cuando empieza a computarse el término de cuatro meses.**
- Que el primer mes de cómputo se dio el dieciséis de mayo de dos mil diez.
- Que el segundo mes de cómputo se dio el dieciséis de junio de dos mil diez.
- Que el tercer mes de cómputo se dio el dieciséis de julio de dos mil diez.
- Que el cuarto mes se dio el dieciséis de agosto de dos mil diez, última fecha en que se computó y concluyó el plazo de cuatro meses.

**Bajo ese tenor, el reconocimiento expreso formulado por la autoridad demandada**, en el sentido de que la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional Norte Centro I, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pronunciada dentro del juicio de nulidad 2259/08-04-01-5, quedó firme el quince de abril de quince de abril de dos mil diez, fecha en la

cual se dictó la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en Chihuahua, relativa a la Revisión Fiscal número 10/2010, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida; **es que constituye una confesión expresa que merece pleno valor probatorio**, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 95 y 96, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

En consecuencia, en cumplimiento al artículo 52, párrafos segundo y sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de cuatro meses para que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución, debió contarse a partir del quince de abril de dos mil diez, tal y como lo reconoció la propia autoridad demandada, **feneciendo dicho plazo el dieciséis de agosto de dos mil diez, de conformidad con el artículo 12, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que el quince de agosto de ese año, fue domingo.**

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que con base en los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEGUNDO**, esta Primera Sección declaró ilegal la notificación por estrados, realizada por la autoridad, de la resolución determinante de los créditos impugnados; por lo que tal nulidad trajo como consecuencia legal que se tuviera como concedor de la resolución 800-32-00-01-00-2010-0010389, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, al hoy actor en la fecha en que se le corrió traslado de la contestación y anexos, siendo dicha fecha el **nueve de marzo de dos mil dieciséis.**

Una vez señalado lo anterior, es inconcuso que resulte **fundado el argumento del actor**, en razón de que el plazo con que contaba la autoridad para emitir una nueva resolución en cumplimiento feneció el **dieciséis de agosto de dos mil diez**, siendo que el actor conoció la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados hasta el día **nueve marzo de dos mil dieciséis (fecha que debe considerarse en que fue notificada la resolución)**; esto es, fuera del término de cuatro meses establecido en el artículo 52, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) y sexto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulte procedente declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2010-0010389, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, determinante de los créditos fiscales impugnados, en virtud de que precluyó la facultad de la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil nueve, dictada en el juicio contencioso administrativo 2259/08-04-01-5, por la Sala Regional Norte-Centro I, de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo manifestado en el presente considerando, el precedente VII-P-2aS-940, establecido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, Séptima Época, Año VI, número 57, abril de dos mil dieciséis, página 293; mismo que es de reiterarse y es del tenor literal siguiente:

**“SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**SEXTO.-** En el presente Considerando, esta Autoridad Jurisdiccional procede a resolver sobre la petición formulada por el actor, en el sentido de que se le reconozca el derecho subjetivo a la devolución de la mercancía que le fue embargada por la autoridad fiscal durante la visita domiciliaria en materia aduanera; petición que formuló expresamente en la parte última del primer concepto de anulación, en los términos siguientes:

***“... declare la nulidad de la resolución impugnada, y por consecuencia, se orden (sic) la devolución de la mercancía embargada.”***

En vista de lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior **resulta procedente reconocer el derecho subjetivo del actor**, respecto de la devolución de la mercancía embargada por la autoridad demandada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio se indica que, de la interpretación a lo dispuesto por los artículos 40, primer párrafo, 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, obedeciendo al modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, **siempre y cuando se hubiera declarado la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.**

El contenido de los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aludidos en el párrafo anterior, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los dispositivos transcritos, se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso, se le da una significación puramente procesal que atañe a la obligación del actor de probar su derecho subjetivo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de su pretensión, porque este Tribunal, **una vez que declara la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada; esto es lo deja sin efecto alguno**, debe verificar que el demandante cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte.

Así, con relación a los alcances de la expresión “derecho subjetivo” es oportuno invocar la tesis 2a. X/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Marzo de 2010, página 1047, de rubro y texto literal siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, se prevé que este Tribunal, para condenar a la autoridad, tiene la obligación de constatar previamente el derecho subjetivo alegado por el particular. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación no solo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo.

En efecto, el Alto Tribunal también ha establecido que debe ser de oficio el análisis relativo a si le asiste o no al particular el derecho subjetivo alegado, ya que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.

Es sustento de lo anterior, la tesis 2a. XI/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Marzo de 2010, página 1049, de rubro y texto literal que se reproduce a continuación:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la tesis 2a. IX/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente del mes de Marzo de 2010, página 1048, que señala a la letra lo que sigue:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que con base en los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO**, esta Primera Sección declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos impugnados, al haber probado el actor, que la autoridad notificó dicha resolución fuera del término de cuatro meses previsto en el artículo 52, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Todo ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo tal determinación, le asiste la razón al accionante, pues es incuestionable que al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, con fundamento en el inciso a), de la fracción V, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe reconocerse su derecho subjetivo a la devolución de la mercancía que le fue embargada por la Administración de la Aduana de Ciudad Juárez, misma que quedó descrita en el resultando 1, de la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-00-2010-0010389, de diecinueve de julio de dos mil diez y respecto de la cual, la autoridad determinó que respecto a las mercancías previstas en los casos del 1 al 15, pasaban a propiedad del Fisco Federal, con fundamento en el artículo 183-A, fracción III, de la Ley Aduanera.

En efecto, la referida mercancía quedó descrita en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se condena** a la Aduana de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua y a la Administración Local de Recaudación de Tijuana, en el Estado de Baja California Sur, esta última como

controladora de los créditos fiscales impugnados, **para que dentro del plazo legal de un mes** contado a partir del día siguiente al quede firme la sentencia, proceda a la devolución en favor del C. \*\*\*\*\*, de la mercancía embargada que quedó descrita en el resultando 1, de la resolución liquidatoria o en caso de estar imposibilitada materialmente para hacer la devolución y en su caso, proceda al resarcimiento económico, conforme al procedimiento previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Ello en virtud de que de acuerdo a lo indicado por la autoridad en la resolución impugnada; en específico, en su página 42 (folio 62 de autos) se advierte que la autoridad le reconoció al hoy actor su calidad de propietario de la mercancía embargada, por lo que no existe duda sobre la calidad de propietario.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, *interpretadas a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a) y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; con relación al diverso 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I. Resultó infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada;

**II.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por los motivos expuestos en el Segundo Considerando.

**III.** El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados precisados en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Quinto Considerando.

**V.** Se reconoce el derecho subjetivo del hoy actor, a la devolución de la mercancía embargada; en consecuencia, se condena a la autoridad a su devolución, en términos de lo precisado en el Sexto Considerando de la presente resolución.

## **VI. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en la sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de 5 votos a favor los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se formuló el presente engrose el día cinco de octubre de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27,

fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el mismo órgano de difusión, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente **Julián Alfonso Olivas Ugalde** y la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VIII-P-1aS-55

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.-** Conforme a los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es obligación de las personas físicas y morales solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y su Código, y corresponderá, por su parte, al Servicio de Administración Tributaria realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen. Consecuentemente, si en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada promueve incidente de incompetencia por razón de territorio, y para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional que instruye el juicio, ofrece como prueba el informe que al efecto rinda el Servicio de Administración Tributaria, dicho medio de prueba, al contener información proporcionada por la propia contribuyente, y que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, resulta idónea para demostrar dónde se ubica el domicilio fiscal de

la parte actora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se debe otorgar valor probatorio pleno al informe rendido por la autoridad hacendaria a petición de diversa autoridad, solo si de él puede constatarse dónde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante al momento de la presentación de la demanda, ello en virtud de que con dicho ofrecimiento, la citada autoridad da cumplimiento a la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1423**

Incidente de Incompetencia Núm. 600/15-10-01-4/1640/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 447

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-55**

Incidente de Incompetencia Núm. 860/15-25-01-1-OT/881/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-  
Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-56**

Incidente de Incompetencia Núm. 861/15-25-01-5-OT/599/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

### **VIII-P-1aS-57**

Incidente de Incompetencia Núm. 1045/15-25-01-5-OT/765/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

### **VIII-P-1aS-58**

Incidente de Incompetencia Núm. 47/16-25-01-9-OT/926/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-59

#### **AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliaria y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha

corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1265**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 271

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-59**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6302/16-17-14-3/1637/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2016)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-60

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.-** De la interpretación gramatical del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. En ese sentido, si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se modifique o altere la nulidad decretada en la sentencia materia de aclaración, al ser esta una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto ni tampoco el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; además, de que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa adecuado para tal efecto.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1320**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 67

### **VII-P-1aS-1406**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 226

### **VIII-P-1aS-4**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4760/12-07-02-3/79/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto

de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 63.

### **VIII-P-1aS-5**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/15-17-01-9/895/15-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 63

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-60**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9044/14-17-12-7/1480/15-S1-03-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-61

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.-** De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

### PRECEDENTES:

#### V-P-1aS-337

Aclaración de Sentencia No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 855

### **VIII-P-1aS-40**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11648-01-01-02-02-OT/324/16-S1-04-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 273

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-61**

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13972/14-17-12-2/1514/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VIII-P-1aS-62

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que corresponde a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración

Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción normativa aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1370**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 125

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-62**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18814/15-17-08-5/1408/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-63

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.**- El artículo 16 constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar. En ese sentido, dicho dispositivo constitucional, no prevé de manera específica competencia alguna de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pues será en todo caso en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en su norma reglamentaria en donde se amparen las potestades de cada una de dichas unidades; por lo que, a efecto de considerar que la competencia de las mismas se encuentra correctamente fundada, es suficiente que las unidades de dicho Órgano desconcentrado invoquen los preceptos legales en los que se prevean expresamente las facultades a ejercer; siendo innecesario que las autoridades en comento citen el artículo 16 constitucional para fundar debidamente su competencia, en tanto el mismo no contempla ninguna facultad que específicamente hubiera sido conferida a las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1261**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 180

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-63**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2991/14-06-03-6/1408/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-1aS-64

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- SU INTENCIÓN DE EFECTUAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE A LA AUTORIDAD DE LA PARTE EN CUYO TERRITORIO SE LLEVARÁ A CABO.-** El artículo 506 numeral 1, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, la autoridad aduanera podrá verificar el origen de las mismas mediante una visita de verificación a las instalaciones de la empresa exportadora/productora. Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 506 numeral 2, inciso a) fracción II, del tratado en comento, antes de efectuar una visita de verificación la parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar de manera personal a la empresa productora/exportadora cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, siendo inconcuso que además, en el caso específico, surge la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, de manera previa al desarrollo de la facultad de comprobación, toda vez que se trata de un acto administrativo que culmina con la determinación del origen de las mercancías y el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1018**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11767/13-17-02-12/526/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 267

### **VII-P-1aS-1164**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 256

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-64**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3672/15-01-01-9/1886/16-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-65

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-** Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto

distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1125**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 132

### **VII-P-1aS-1346**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 259

### **VII-P-1aS-1377**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 171

### **VIII-P-1aS-30**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 88

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-65**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-1aS-66**

**PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un

medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1301**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 253

### **VIII-P-1aS-25**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 74

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-66**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)



# **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---



## **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

#### **VII-CASR-2ME-12**

#### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL ACCIONANTE CONTROVIERTE EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.-**

El artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece que dicho Tribunal conocerá de resoluciones que nieguen o reduzcan pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, y que cuando el interesado afirme: a) que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, b) que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y c) cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares; las sentencias emitidas por las Salas solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria. Derivado de lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso adminis-

trativo en contra de aquellas resoluciones en donde se pone en situación de retiro a un militar, porque el segundo párrafo del precepto invocado señala de forma categórica que, con independencia del motivo por el que se estime ilegal esa clase de resoluciones, la sentencia del tribunal solo tendrá “efectos” en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación respectiva, es decir, que su competencia se limita en todos los casos a definir un aspecto pecuniario y no así, aquellos casos en que se alegue el grado que tendrá como miembro inactivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28148/14-17-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Secretaria: Lic. Anell Melissa Martínez Guzmán.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VII-CASR-2ME-13**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA QUEJA RESUELTA POR LA COMISIÓN BIPARTITA DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL HACE PRUEBA PLENA PARA**

**ACREDITAR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.-**

La actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos; de ahí que la Queja resuelta en términos de los artículos 1, 3, 5, 6, 8, 13, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional, en la que se haya determinado que sí existió deficiente atención médica, hace prueba plena en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para acreditar la actividad irregular del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en atención a que dicha determinación hace patente la actuación negligente del personal médico que labora en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sea por acción u omisión, y que causa un daño a los bienes o derechos de los pacientes; por lo que, si el Instituto demandado, durante el juicio de nulidad sostiene que en el caso en particular no se actualizó la actividad irregular alegada, este, en términos de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la carga procesal de desvirtuar la validez de la resolución emitida por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26844/14-17-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Secretario: Lic. Francisco Isaac Moro Urrutia.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-20C-29

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE PRECISAR DE MANERA DETALLADA QUIÉN LE INFORMÓ LOS DATOS Y PORMENORES QUE LLEVARON A DETERMINAR LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.-** La notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, (legislación vigente en 2011) en concreto, al supuesto en el que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, tiene como presupuesto fundamental el que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, es por lo anterior que resulta incuestionable de que exista la certeza de que en efecto el contribuyente no estaba localizable en el domicilio fiscal; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado. En consecuencia, la razón circunstanciada de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que en efecto el contribuyente no estaba localizable en dicho domicilio, lo que indiscutiblemente conlleva a que la persona que manifieste tal circunstancia sea apta para tal efecto, razón por la cual, la persona que informe al notificador que el destinatario del acto no es localizable en el domicilio, debe estar plenamente identificada en el acta,

y si este no da su nombre y no se identifica, el notificador, a efecto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del gobernado, deberá detallar la media filiación, para que así tenga la certeza de quién informó sobre su ausencia, siendo insuficiente que el ejecutor determine que la notificación del acto administrativo no se realizó personalmente en virtud de que una persona le manifestó tal circunstancia, sin que este precise los datos que permitan su identificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6360/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-20C-30**

**REGLA I.12.8.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS COMPROBANTES FISCALES PARA OBTENER EL ESTIMULO FISCAL RELATIVO AL PAGO DE SERVICIOS POR CONCEPTO DE ENSEÑANZA.-** El beneficio fiscal otorgado a través del Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos y el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas

de simplificación administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 15 de febrero de 2011 y 30 de marzo de 2012, obedece al pago que por concepto de servicios de enseñanza efectúen las personas físicas, correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, lo que evidencia la necesidad de que el Servicio de Administración Tributaria, a fin de corroborar la exacta aplicación del estímulo fiscal, requiera que en el comprobante fiscal se establezcan los datos del alumno, entre ellos la CURP, los que le permitirán verificar que se cumplen los requisitos legales establecidos para tal fin. En ese sentido, la Regla I.12.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, no violenta el principio de reserva de ley, pues no va más allá de lo en ellos previsto, pues en el texto de los Decretos se estableció que la aplicación de los estímulos fiscales estaría sujeta a la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente, la cual debía reunir los requisitos fiscales; apreciándose de la regla en comento, solamente clarificó como debía cumplirse el requisito previsto en la fracción IV, del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, señalando que para cumplir aquel, se debía señalar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo, entre otros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20376-07-02-01-07-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Jazmín Rodríguez Aguilar.

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### VII-CASR-20C-31

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUMPLIR EL REQUISITO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA.-** El artículo en cita establece la obligación de señalar en la demanda, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular; el cual se cumple, en tratándose de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se precisan los días y horas, en que el particular se apersonó a las unidades de atención médica familiar y de urgencias del referido Instituto, pues como se lee del numeral 7, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los médicos del Instituto serán directa e individualmente responsables de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores, así como las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno de ellos proporcione; siendo además, corresponsable con aquellos el propio Instituto en tratándose de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4274-07-02-01-07-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2015, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Jazmín Rodríguez Aguilar.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-20C-32

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA DETERMINADO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, QUE EL PARTICULAR NO ESTÁ LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, NO PUEDE SERVIR COMO MOTIVACIÓN PARA RESOLVER QUE CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y NEGAR SU PROCEDENCIA.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 18, fracción I, 22, primer y cuarto párrafos y 136 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 17, fracción XXXIII y 19, apartado A, fracción I, del abrogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de 22 de octubre de 2007, y artículo primero, del extinto Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria; se tiene que i) Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, tramitar y resolver las solicitudes de devolución, así como requerir documentación para verificar su procedencia; ii) Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá indicar, entre otras cosas, el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la

competencia de la autoridad; iii) En tratándose de solicitudes de devolución, los promoventes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones, en el entendido de que en este le serán notificadas las actuaciones que se efectúen dentro del procedimiento, así como la resolución con que culmine. En ese sentido, si el particular señaló en la solicitud de devolución su domicilio fiscal, el cual concuerda con el diverso para efectos de oír y recibir notificaciones, en consecuencia, se tiene que fue fijada la competencia territorial de la autoridad que resolverá dicha instancia en razón de su domicilio fiscal; sin que sea óbice, el hecho de que una unidad administrativa diversa del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, haya tenido por no localizable a la demandante, puesto que, en primer lugar, se trata del ejercicio de una facultad de comprobación independiente de la instancia de solicitud de devolución, por lo que lo acontecido en ella no debe impactar en el trámite y resolución de la solicitud de devolución, a menos que se trate del mismo periodo y contribuciones materia de la solicitud de devolución, supuesto en el cual la afectación se vería reflejada en cuanto al fondo del asunto, esto es, la procedencia de la devolución, no así respecto de la competencia territorial de la autoridad revisora y; en segundo término, en razón de que, de sostener tal argumento, se tornarían nugatorias las facultades de comprobación de la autoridad demandada, no solo para verificar la procedencia de la solicitud de devolución planteada, sino también el ejercicio de sus facultades de comprobación, dado que al estar imposibilitada para fijar su competencia territorial, no podría efectuar actuación alguna al no poder determinar si es o no competente territorialmente,

lo que entorpecería la función comprobatoria prevista en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8399/15-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-CASR-2NEM-8

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE EMPRESAS TERCERAS O DENOMINADAS “OUTSOURCING”, PUEDE CONSIDERARSE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, QUE SON OBJETO DE CAUSACIÓN Y ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.-** Si bien el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, interpretado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando una relación contractual se realiza entre un beneficiario de servicios laborales subcontratados y un intermediario o contratista independiente, comparten una responsabilidad solidaria en relación con los trabajadores subcontratados; lo cierto es que el artículo 14, párrafo primero, fracción I, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala como uno de los objetos de gravamen del impuesto al valor agregado, a la prestación de servicios independientes, y considera como tal, entre otras, a la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes. Así las cosas, si bien los servicios obtenidos por una empresa por parte de una tercera o denominada “outsourcing”, pueden

consistir, entre otros, en el de subcontratación de personal y, por tanto, en este aspecto, conforme al artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, el beneficiario del servicio puede responder solidariamente con los trabajadores subcontratados como el mismo patrón (intermediario o contratista independiente); es el caso que dicho servicio no constituye el único de los obtenidos por la empresa por parte del tercero, pues regularmente dentro de los servicios proporcionados también se incluyen: la administración de nómina, la supervisión del cumplimiento de las labores, la asignación y/o reasignación de personal, entre otros, es decir, se trata de una prestación u obligación de hacer en beneficio o a favor de otra persona, que comprende una diversidad de servicios que no pueden encuadrarse en las excepciones a que se refiere la parte final del artículo 14 citado, en la medida en que a) tanto el contratante o beneficiario como el intermediario o contratista independiente, adquieren entre sí, derechos y obligaciones mutuos, distintos a los de la subcontratación de personal y b) porque es evidente que no estamos frente a actividades empresariales, pues su objetivo primordial (no el único) es la subcontratación de personal con todos los demás servicios que le siguen, no así cualquiera de las actividades empresariales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado (enajenación, use o goce temporales de bienes, importación o exportación de mercancías), y si bien dichas prestaciones son proporcionadas entre personas morales, lo cierto es que ello no impide que se traten de servicios personales independientes, en la medida que es a través de las personas que asigna el intermediario o contratista independiente como se proporciona los servicios personales independientes al beneficiario, es decir, no lo hace de manera directa sino a través

de terceros, lo cual no se encuentra prohibido por la legislación de la materia. De tal suerte que esta clase de servicios sí se pueden considerar como parte del objeto del impuesto al valor agregado gravado de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley relativa, pues se tratan de servicios independientes que de manera directa se proporcionan entre dichas empresas, ello con independencia de que exista una relación de subordinación o dependencia jerárquica (laboral) entre los trabajadores que se emplean para proporcionar dichos servicios, entre otros, los servicios de subcontratación de personal, pues la relación jurídica que los trabajadores mantienen con la contratante o beneficiario y el intermediario o contratista, es distinta e independiente a la relación que mantienen estos últimos, los cuales efectivamente mantienen una situación de igualdad e independencia entre sí, que solo puede ser clasificada, bajo el principio de estricto derecho que contempla el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, como una prestación de servicios independientes, objeto de causación y acreditamiento del impuesto al valor agregado, conforme al precepto antes señalado.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2480/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-CASR-2NEM-9

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS PEDIMENTOS DE EXPORTACIÓN PUEDEN CONSTITUIR PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR QUE ESTÁ SUJETA A LA TASA 0% PREVISTA POR LA LEY RELATIVA.-** De conformidad con el artículo 2-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son objetos de tasa 0% de dicho impuesto, los actos o actividades consistentes en la exportación de bienes o servicios, siendo que dicho grupo de actividades naturalmente constituyen operaciones de comercio exterior, que resultan de la salida de territorio nacional, de los citados bienes o servicios. En este tenor, los pedimentos de exportación, por sí mismos, pueden avalar la citada operación de comercio exterior, sin que sea indispensable que para lo anterior, a fin de hacer aplicable la tasa 0%, el contribuyente deba exhibir otros documentos ante la autoridad fiscal, tal como lo pueden ser las cartas de porte o documentos de transportación, ello porque estos últimos documentos son más atinentes a la forma en que el exportador e importador se repartieron responsabilidades en el transporte y entrega de la mercancía de territorio nacional al exterior y en todo caso, puede incidir en el valor de la aduana de la mercancía, mas no así es prueba contundente de la existencia de la operación de comercio exterior de que se trate, para lo cual, se insiste, la prueba idónea para tales efectos son los pedimentos de exportación; lo anterior máxime cuando dichos pedimentos de importación se acompañan de rasgos contundentes de su despacho ante la aduana, tales

como las leyendas del pago electrónico de las contribuciones y/o derechos relativos, o bien, los sellos estampados de “DESADUANAMIENTO LIBRE” o “RECONOCIMIENTO ADUANERO”, asentados por la autoridad aduanera de que se trate y cuyos rasgos no hayan sido controvertidos. De tal suerte se puede colegir que la factura es al acreditamiento de la compra venta (enajenación), como el pedimento de exportación/importación (despachado) es al acreditamiento de la operación de comercio internacional, y en consecuencia, de tener dudas sobre la autenticidad de dichos documentos, es a la autoridad fiscal a quien corresponde demostrar sus afirmaciones, cuando señale que los documentos aportados por el contribuyente en la etapa administrativa no acreditan la materialización (existencia) de la exportación realizada por el contribuyente a través de dichos pedimentos, esto conforme a la carga de la prueba que asiste en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no así arrojar simplemente la carga de la prueba a este; así, de no acreditarlo, debe concederse pleno valor probatorio a dichos pedimentos y aplicar a los actos o actividades de que se trate, la tasa 0% prevista por el artículo 2-A, fracción IV, de la ley de la materia.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2480/14-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

#### VII-CASR-OR1-2

**ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. EL DERECHO AL SERVICIO MÉDICO DE LA BENEFICIARIA DEL TRABAJADOR, ESTÁ CONDICIONADO A LA VIGENCIA DE DERECHOS DE ESTE ÚLTIMO.-** El supuesto establecido en el artículo 84, fracción III de la Ley del Seguro Social, se actualiza si se acredita la procreación de un hijo y el trabajador tiene vigente su derecho para percibir cualquiera de las prestaciones en especie acorde a la legislación y reglamentación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en términos de lo previsto por el artículo 5 A, fracción XIII de la Ley invocada, el término derechohabiente, se refiere a: “...*el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto...*”, por lo cual, aun cuando la beneficiaria no cuente con el registro relativo en la unidad médica de adscripción, al momento en que las prestaciones por el seguro de enfermedades y maternidad le fueron otorgadas, la calidad de derechohabiente se demuestra al encontrarse vigente el derecho al servicio médico del trabajador, lo que determina la improcedencia de la cédula de liquidación de gastos derivados por la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 394/15-12-01-9-ST.-  
Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Raymundo Rentería Hernández.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR1-3

**NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DEL RECURSO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos que debe satisfacer el escrito de interposición del recurso de revocación, es el señalamiento del “nombre” del promovente y si bien este es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo, sin embargo, cuando se integra por más de un nombre, o una persona es reconocida legalmente por diversos nombres, existe la posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, o solo se indique uno de los nombres con los que se le conoce, lo que de ningún modo puede dar lugar a concluir, sin elemento alguno, que se trata de una persona diversa a la que indica la resolución recurrida, y menos aún se debe decretar el desechamiento del recurso o tener por no presentada la promoción, ya que en aras de la seguridad jurídica del gobernado y su derecho de acceso a la justicia, debe existir un requerimiento previo y una valoración integral por parte de la autoridad de las circunstancias específicas y de los elementos probatorios que obren en el expediente

administrativo, para determinar si el “nombre” del promovente fue señalado en forma incompleta o se trata de una persona diversa, y no tratado tal elemento con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 828/15-12-01-1-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe Castillo Romero.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

### **VII-CASR-OR1-4**

**DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- PARA JUSTIFICAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE A LA ENJUICIADA EXHIBIR EN JUICIO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE LAS QUE SE DESPRENDA SU EXISTENCIA.-** Por disposición expresa del legislador establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, cuando los particulares niegan de forma lisa y llana conocer los fundamentos y motivos de una resolución determinante de impuestos fincada en su contra, se revierte la carga probatoria a las autoridades fiscales quienes se encuentran obligadas a justificar los fundamentos y motivos de su actuación dentro del juicio contencioso administrativo; por lo tanto, en tratándose de la determinación de un crédito

fiscal por depósitos en efectivo y ante la negativa formulada por los particulares respecto a que hayan efectuado depósitos en efectivo; le corresponde a la enjuiciada acreditar en juicio: a).- Que el contribuyente efectivamente haya tenido cuenta bancaria, b).- Que hubiera efectuado depósitos en efectivo por los que estuviera obligado al pago del impuesto, c).- Que el monto de los depósitos en efectivo exceda de la cantidad permitida en la ley, d).- Que la institución bancaria hubiera presentado en tiempo y forma legal declaración informativa en la que se señale el nombre de los contribuyentes que efectuaron depósitos en efectivo en determinado periodo y su monto, e).- Que la Autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria hubiera comprobado la existencia de un saldo a cargo en materia de impuesto sobre los depósitos en efectivo; f).- Pero sobre todo, debe acreditar que el monto sobre el que se determina la cantidad a pagar coincide con el consignado en todos y cada uno de los documentos antes precisados; pues de no ser así, no se tienen por justificados los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y en consecuencia, procede declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 681/15-12-01-3-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Raymundo Rentería Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-OR1-5

#### **NOTIFICACIÓN DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. ES ILEGAL LA PRACTICADA POR ESTRADOS POR INEXISTENCIA DEL DOMICILIO CUANDO LA AUTORIDAD PREVIA Y POSTERIORMENTE NOTIFICÓ EL PRIMER Y TERCER REQUERIMIENTO EN EL MISMO DOMICILIO.-**

El artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que, entre otros casos, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, la notificación correspondiente se hará por estrados, sin embargo resulta ilegal que respecto del segundo requerimiento de obligaciones la autoridad haya ordenado su notificación por estrados al sostener que no pudo localizar al actor al no existir la letra del domicilio señalado para tal efecto, pero respecto a la notificación del primer y tercer requerimiento de obligaciones la autoridad sí localice el domicilio del actor, asentando tanto la calle, el número, letra, colonia, ciudad y Estado, pues es inconcuso que si la autoridad pudo notificar tanto el primer como el tercer requerimiento de obligaciones en el domicilio exacto del actor, es ilegal que respecto al segundo la misma autoridad asiente la inexistencia del domicilio, pues no es lógico considerar que con fecha anterior y posterior al segundo requerimiento de obligaciones sí haya localizado el domicilio del actor y respecto del segundo requerimiento haya manifestado su inexistencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1027/15-12-7-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Saraí Villanueva Méndez.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-OR1-6

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRE QUE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PERSONA QUE PROMOVIÓ EL JUICIO RENUNCIÓ AL CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA MORAL ACTORA.-** El artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el juicio de nulidad lo promueva una persona a nombre de otra, aquella deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda. En el caso, la persona que promovió el juicio, se ostentó con el carácter de administrador único con poder general para pleitos y cobranzas y manifestó tener la personalidad reconocida ante la autoridad demandada, circunstancia que fue corroborada por el Instructor del contenido de la resolución impugnada, por ende, admitió la demanda; no obstante, si durante la secuela procesal del juicio queda acreditado, a través de un documento público protocolizado que previamente a la presentación de la demanda, la persona que promovió el juicio

renunció al cargo de administrador único, motivo por el cual se extinguieron las facultades inherentes a dicho cargo, entre otras, el poder general para pleitos y cobranzas, es innegable que al momento de la presentación de la demanda la persona que lo promovió carecía de personalidad jurídica para representar en juicio a la empresa actora, lo que impone decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVI, en relación con el diverso 5 del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1816/15-12-01-4-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-OR1-7**

**RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LA OPCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA BAJO ESTE RÉGIMEN, ES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 111, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.-** Acorde con lo dispuesto en el artículo 111, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la

posibilidad de que los contribuyentes (sin distinción alguna), que sean personas físicas y que realicen actividades empresariales, pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta conforme al Régimen de Incorporación Fiscal, con la única limitante que los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.). En consecuencia, el Régimen de Incorporación Fiscal no es únicamente para aquellos contribuyentes que inician actividades empresariales, toda vez que en el artículo 111, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ubica a todos aquellos contribuyentes que bajo el cumplimiento de ciertos requisitos formales pueden optar por contribuir bajo dicho régimen incluyendo a aquellos que ya tributan conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1761/15-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Raymundo Rentería Hernández.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-OR2-10

**VISITA DOMICILIARIA. NO ES AMBIGUA NI CAUSA INCERTIDUMBRE JURÍDICA LA QUE SE DIRIGE CON EL CARÁCTER DE TERCERO AL SOCIO O ACCIONISTA DE UNA PERSONA MORAL A FIN DE COMPULSAR LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE AMBOS, AUN CUANDO SE TRATE DE APORTACIONES PARA AUMENTOS DE CAPITAL.-**

De conformidad con lo que dispone el artículo 42 fracción III del ordenamiento tributario federal, las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, con lo cual, queda de manifiesto el carácter que pueden tener las personas a las que se les ordena una visita domiciliaria; siendo contribuyente el sujeto directamente obligado al cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión; responsable solidario quien se ubique en alguno de los supuestos que enlista el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, precisándose que aun cuando en dichos supuestos se señala a los socios o accionistas de las personas morales, ello acontece únicamente en el supuesto de contribuciones causadas previamente determinadas, lo que no se actualiza en el caso de compulsas, cuyo objeto es verificar las operaciones efectuadas entre ambos para conocer la situación fiscal de la persona moral y en su caso, realizar la determinación que corresponda; y terceros, que son

todos aquellos ajenos a los contribuyentes o responsables solidarios, que se encuentran vinculados con estos por una relación con impacto fiscal; concluyéndose así que la autoridad no incurre en ambigüedad alguna al practicar una visita domiciliaria en su carácter de tercero al socio o accionista de una persona moral, pues tanto el socio como la persona moral en la que participa, tienen personalidad jurídica propia, lo que no permite tener a las operaciones que realizan entre ellas como si fueran realizadas por un solo ente jurídico, siendo la participación accionaria y la existencia de aportaciones en numerario que realiza el accionista, lo que materializa la relación con la persona jurídica en la que participa, lo que permite darle el carácter de tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17029/14-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Ignacio Lara Galván.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-OR2-11

**FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. LA CUOTA FIJA FINAL (20.40%) CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES EN FORMA DEFINITIVA.-** El artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, señala que el

financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se da por el pago mensual de una cuota patronal de trece punto nueve por ciento del salario mínimo general diario para el Distrito Federal. Sin embargo, en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la referida Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se estableció respecto del mismo financiamiento, un incremento anual de sesenta y cinco centésimas de punto porcentual, por diez años, pero una vez concluido ese plazo, el total de veinte punto cuarenta por ciento, al que se llegó como tope, no se puede disminuir paulatinamente, ni se elimina, porque la intención del legislador es que existiera un incremento, lo que implica gramaticalmente un aumento, sin que haya efectuado la aclaración que una vez cumplido el último año en que se agregan las sesenta y cinco centésimas de punto porcentual, tenga que decrecer o eliminarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/15-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Eduardo Jiménez Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-OR2-12**

**INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA. PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97,**

**FRACCIONES I Y III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010.-** Conforme a los artículos mencionados, para que las instituciones de asistencia o de beneficencia puedan ser consideradas como entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, deben de constituirse y funcionar exclusivamente para esos fines, así como destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por lo que si la autoridad hacendaria tiene conocimiento que una institución de carácter asistencial o de beneficencia a quien se le otorgó autorización para recibir donativos deducibles, otorgó préstamos con interés a una persona moral y además adquirió participación accionaria de una diversa, debe considerarse que estas actividades no tienen semejanza alguna con las previstas en el artículo 95, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, por lo que es legal que la autoridad fiscal revoque la autorización otorgada para recibir donativos deducibles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 453/15-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

**GENERAL**

**VII-CASR-OR2-13**

**EFICACIA REFLEJA DE COSA JUZGADA.- UNA SENTENCIA EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN LA QUE SE**

**RESOLVIÓ ACERCA DE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, IMPIDE A ESTE TRIBUNAL PRONUNCIARSE NUEVAMENTE AL RESPECTO.-**

Ha quedado definido en diversos criterios de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, entre otros la 2a./J. 198/2010 de rubro “COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” que cuando existe una resolución firme recaída al proceso donde se impugnó el acto que determinó un crédito fiscal, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. En ese mismo sentido, es claro si en un juicio de amparo indirecto, se discutió la legalidad de la notificación de actos dictados dentro de un procedimiento fiscalizador, mismo que originó al controvertido en el juicio contencioso administrativo federal, aun cuando no se actualicen los supuestos como la igualdad de partes, objeto y causa, es innegable la influencia de la ejecutoria antes referida en el juicio que se resuelve, pues la parte antes destacada de la litis ya fue atendida por órgano jurisdiccional competente. Por lo tanto, la Sala debe aplicar lo resuelto en lo que hace a la legalidad de la notificación del documento de mérito en el juicio de amparo, sin mayor pronunciamiento y determinar la consecuencia que en el fondo del asunto que se ventila en este Tribunal, debe tener esa determinación del Juzgado de Distrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2374/15-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-OR2-14

**MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE DECRETAR LA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEL EXTRANJERO DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS DONANTES SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE A TERCEROS CON MOTIVO DE LA MEDIDA DECRETADA SI NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.-** Los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo se pueden decretar todas las medidas cautelares necesarias, incluidas las de carácter positivo, para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor o una lesión importante al derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En consecuencia, si se promueve juicio de nulidad

en contra de un acto negativo prohibitivo, como lo es la revocación de la autorización para que una Institución Privada que brinda un servicio público (educación) reciba donativos del extranjero deducibles para efectos del impuesto sobre la renta a cargo de los donantes; resulta claro que tal acción le ocasiona un menoscabo y por lo tanto se debe otorgar la medida cautelar positiva solicitada, relativa a suspender la ejecución de la revocación y con ello se obtenga la autorización para recibir donativos deducibles del extranjero; siempre y cuando la parte actora haya constituido la garantía prevista en el artículo 27 de la Ley de la materia, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con motivo de la medida decretada.

Incidente de Medidas Cautelares resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1251/16-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-CASR-OR2-15**

**ISSSTE. LA AYUDA POR SERVICIOS Y TRANSPORTE NO SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS.-** El artículo 57 último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente

hasta el 31 de marzo de 2007, dispone que los jubilados y pensionados de dicho Instituto "...tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados". En el caso de las prestaciones en dinero denominadas "Ayuda por Servicios" y "Ayuda de Transporte" que se otorgan de manera general a los trabajadores en activo no son compatibles a los pensionados, por cuanto que el primero de los conceptos señalados es una prestación adicional que perciben los trabajadores en activo por los servicios prestados al Estado y el segundo, se otorga a estos para resarcirlos de los gastos extraordinarios que tienen que sufragar para la transportación de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, de donde se sigue que no tienen la misma naturaleza que las pensiones por jubilación pues estas tienen la cualidad de asegurar al pensionado satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, de tal manera que lo que se perciba no atente contra su dignidad, decoro y libertad humanas, atendiendo a que ya no tienen un trabajo remunerado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 430/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

## SALA REGIONAL DEL GOLFO

### GENERAL

#### VII-CASR-GO-41

**MEDIDA CAUTELAR. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL ACTOR CONTINÚE PERCIBIENDO SU SALARIO Y SE OTORQUE EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS LABORALES.-** Cuando en la resolución impugnada, se ordene forzosamente el retiro del demandante, respecto del servicio prestado, al alcanzar la edad límite, procede conceder la medida cautelar, toda vez que la litis del juicio se centra en conocer la legalidad o no de dicho acto de autoridad; por ello, permitir que el enjuiciante sea privado de sus derechos laborales, incluyendo la percepción de su salario, sería dar por hecho que el acto impugnado resulta legal, y con ello las consecuencias jurídicas del mismo, lo cual es la materia del juicio de nulidad. Aunado a lo anterior, le causa un perjuicio al actor, por lo que conceder la medida cautelar mantiene la situación de hecho existente, así como evita un daño irreparable al demandante, sin que ello cause un perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2228/15-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-GO-42

**OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA DETERMINAR LA BAJA DE SUJETO DE ASEGURAMIENTO. LOS SUBDELEGADOS PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, DEBEN CITAR LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LA DIVERSA XXIII DEL NUMERAL 150 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** Los preceptos legales referidos prevén que la autoridad tiene atribuciones para requerir la exhibición de la contabilidad a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, a efecto de llevar a cabo su revisión, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. Por lo tanto, los Subdelegados del Instituto para fundar suficientemente su competencia material, es necesario que citen dichos preceptos en el oficio de requerimiento de información y documentación para determinar la baja del sujeto de aseguramiento (trabajador).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/15-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-GO-43

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. CASO EN EL QUE PROCEDE SI LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA NO SE CONFIGURA.-** Cuando se interpone demanda de nulidad y la actora manifiesta que se ha configurado la negativa ficta, porque la autoridad no resolvió el recurso de revocación en el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, lo que debe resolverse es sobre la confirmativa ficta y si la autoridad al contestar la demanda hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al haber resuelto el medio de defensa dentro del plazo establecido en el citado numeral, y la promovente no desvirtúa la legalidad de las constancias de notificación de dicha resolución, es evidente que no se configura la figura de la confirmativa ficta a que alude el artículo mencionado y por ende es procedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1509/15-13-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

## GENERAL

## VII-CASR-GO-44

**COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.-**

El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/22294-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

### VII-CASR-GO-45

**PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.-** La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1725/15-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Francisca F. Trujillo Vásquez.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VII-CASR-GO-46**

#### **PENSIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA.-**

Para que resulte aplicable lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, el cual estatúa únicamente como requisito para obtener la pensión por jubilación el que los trabajadores tuvieran 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización (cualquiera que fuese su edad), era necesario que al 31 de marzo de 2007 el trabajador hubiese tenido 28 años de cotización, de ahí que si a esa fecha no tenía ese tiempo de cotización, el trabajador solo contaba con una expectativa de derecho y por ende, el precepto en estudio no le es aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1725/15-13-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Francisca F. Trujillo Vásquez.

**GENERAL****VII-CASR-GO-47**

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES PROCEDENTE SU RECHAZO POR EL HECHO DE QUE EL RETENEDOR (EMPLEADOR) DECLARE UNA CANTIDAD RETENIDA DIVERSA A LA SEÑALADA EN LA CONSTANCIA DE SUELDOS Y SALARIOS.-** La autoridad fiscalizadora no puede sustentar la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta, en la circunstancia de que exista una discrepancia entre el impuesto sobre la renta retenido declarado por la persona física que obtenga ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado con base en la constancia de retenciones que le expide su empleador y el señalado por este en la declaración informativa que presenta, pues no puede ser imputable al contribuyente el error cometido por su empleador, máxime si la autoridad no cumple con la carga procesal de exhibir la declaración informativa y no acredite la falsedad de la constancia de retenciones exhibida por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/16-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-GO-48

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. LA SEGUNDA DE LAS HIPÓTESIS RELACIONADAS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).**- Del artículo 22, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación se advierte, que existen dos hipótesis relacionadas con el requerimiento de información adicional a las solicitudes de devolución, a saber: 1. Cuando existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. 2. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Además podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes

o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. De donde tenemos, que si el rechazo de la devolución versa específicamente en el hecho de no acreditar que las cantidades efectivamente pagadas por la contribuyente lo hubieren sido en forma indebida y en el hecho de no demostrar haber emitido una previa declaración respecto de la misma contribución y del mismo periodo; la hipótesis aplicable es la segunda, porque no existe base legal para considerar ambas observaciones como errores en la solicitud. De esta manera, al ser aplicable la segunda de las hipótesis, nos encontramos frente a una facultad discrecional de la autoridad, dado que la expresión “podrán”, gramaticalmente constituye el indicativo en futuro del vocablo “poder”; de ahí que el aludido vocablo alude a la posibilidad de la autoridad de ejercer esa facultad conferida por el legislador en materia de devoluciones, y no a la obligatoriedad en su ejercicio; lo que se justifica, porque en realidad se trata de una facultad discrecional de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/15-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## **SALA REGIONAL DEL PACÍFICO**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-CASR-PA-53**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR PRECLUSIÓN.-** Son inoperantes los conceptos de impugnación formulados en un segundo juicio, en contra de argumentos, que si bien se hicieron valer en un primer juicio, estos no fueron motivo de estudio en la sentencia dictada, toda vez que si dicha resolución no satisface totalmente el interés jurídico del actor, entonces debió promover juicio de amparo, y al no haber acontecido así, precluye su derecho para insistir sobre los aspectos no satisfechos pues estos, en esas condiciones, han adquirido certeza y, en consecuencia, firmeza jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/14-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PA-54

**VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR VALORA PRUEBAS AUNQUE EN EL ACTA RESPECTIVA NO LO SEÑALE TEXTUALMENTE.-** No es requisito que el visitador señale textualmente, en el acta final de visita domiciliaria, que haya valorado las documentales o pruebas aportadas por la contribuyente para desvirtuar irregularidades consignadas en la última acta parcial de una visita domiciliaria, o que señale un capítulo especial de valoración de pruebas. Lo anterior, porque el término “valorar”, también significa evaluar, estimar, apreciar, calcular y ajustar; luego entonces, si del contenido del acta respectiva se desprende que el visitador estimó y apreció, que los documentos aportados por la contribuyente visitada, los cuales revisó, no logran desvirtuar la improcedencia para su debida deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta, es claro que el visitador valoró y dio valor a las pruebas aportadas por la contribuyente, aún y cuando no lo haya expresado textualmente, lo cual se encuentra impedido a hacer, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 1/2015(10a.), de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS, REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SOLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/15-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PA-55**

**TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. IMPORTANCIA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** El artículo 32, párrafo segundo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que en ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional. En ese contexto, si en un juicio contencioso administrativo la Comisión Federal de Electricidad no acredita la debida publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las tarifas que aplica a los particulares, no solo se incumple la exigencia legal prevista por el artículo 32, párrafo segundo de la Ley citada, sino que además tal circunstancia contraviene la debida fundamentación y motivación de los actos controvertidos, en términos del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 682/15-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-PA-56**

**VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DEBE ESTAR FUNDADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).**- Conforme al artículo 22, párrafos noveno y décimo, del Código en cita, la autoridad fiscal puede ejercer facultades de comprobación a efecto de comprobar la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor de los contribuyentes, cuya práctica será independiente de las realizadas con el fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales; sin embargo, debe considerarse que en términos del artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; existiendo el Código Fiscal de la Federación, específicamente en el ar-

título 42, fracción III, el ordenamiento de la legislación tributaria federal en donde la legislación secundaria reglamenta la facultad para ordenar la práctica de visitas domiciliarias. En consecuencia, para estimar que la fundamentación de la competencia material de la autoridad se encuentra satisfecha, en tratándose de las órdenes de visita domiciliaria de trato, es necesario que la autoridad cite el mencionado artículo 42, fracción III, puesto que al margen de la finalidad perseguida con la emisión de la orden, se reitera que dicha facultad solo se establece en el artículo en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1022/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-PA-57**

**CITATORIO PREVIO PARA NOTIFICAR UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO A SU DESTINATARIO CUANDO SE DIRIGE AL APORTADOR.-** Conforme al artículo 2, fracción I, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores, en relación con el diverso 3, fracción IV, del mencionado Reglamento, la aportación es la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el salario base de aportación de los trabajadores, que los patrones pagan al organismo en comento, y a estos últimos les corresponde determinar la cantidad de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de su personal subordinado, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del citado Instituto cuando este así lo determine. En ese sentido, cuando en el citatorio que precede a la notificación de una liquidación por el concepto indicado, y en el apartado en donde se señala la persona a quien va dirigido, se hace referencia al “C. APORTADOR”, no genera incertidumbre jurídica en cuanto a su consignatario, ello es así, porque cuando la autoridad hace alusión a ese vocablo es inconcuso que se refiere a la persona que tiene la obligación de determinar las aportaciones, hacer los descuentos y el pago del monto respectivo, que en este caso es el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PA-58

**NOTIFICACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL. ES LEGAL CUANDO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y SOLO SE HACE CONSTAR QUE “NO ESTUVO PRESENTE”, AUN SIN QUE SE PRECISE QUIÉN DE LOS DOS ESTUVO AUSENTE, SI QUIEN PROMUEVE EL JUICIO ES UNA PERSONA FÍSICA.-** Es de explorado derecho que para llevar a cabo una notificación personal con un tercero distinto del interesado, debe existir constancia de la ausencia de este. Ahora bien, si quien promueve el juicio contencioso es una persona física y del acta de notificación que controvierte se desprende que además de requerirse su presencia, se requirió la de su representante legal, pero no se circunstancia quién de esas personas, en su caso, es la que estuvo ausente, sino que solo se asienta la frase “no estuvo presente”, resulta inconcuso que el acta de notificación levantada en esos términos se ajusta a derecho, cuando la parte actora en su demanda de nulidad menciona que no existe ese representante legal, pues en ese supuesto se entiende que quien no estuvo presente fue la actora, ya que no había alguien más de quien se tuviera que precisar que se encontraba ausente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1165/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

### VII-CASR-PA-59

**RECONOCIMIENTO DE FIRMA OFRECIDO POR LAS AUTORIDADES. NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR QUE EL ACTO IMPUGNADO FUE SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA.-** La denominada prueba de reconocimiento de firma ofrecida por la autoridad al dar contestación a la demanda, no constituye el medio idóneo para acreditar que las firmas estampadas en las resoluciones impugnadas, son del puño y letra de los funcionarios que las hubieran emitido; lo anterior obedece, a que las pruebas aptas para tal efecto, lo son las respectivas constancias de notificación que contengan la leyenda relativa a la existencia de tal firma autógrafa, o en su caso, la prueba pericial en materia de grafoscopía, pues así ha sido tasado por el más Alto Tribunal de la Nación, quien definió con precisión, cómo opera la carga de la prueba y los medios que deben utilizarse para cumplir con ella, tal y como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 403/16-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2016, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-PA-60

**BAJA DE SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-** De conformidad con el citado precepto legal, la autoridad se encuentra obligada a conceder previamente al presunto patrón un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, la existencia de la realización de un trabajo remunerado, personal y subordinado (relación laboral), y en el caso de que este no pruebe en contrario, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede, solo entonces, proceder a dar de baja como sujetos de aseguramiento al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/15-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-CASR-PA-61**

**PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CASO EN QUE SE RIGE POR EL PLAZO DE UN AÑO.-** De conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir de que hubieran cesado los efectos lesivos; pero, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Por tanto, si la parte actora no acredita que hubiese sufrido un daño de carácter físico o psíquico en su persona por el fenómeno hidrometeorológico que dice tuvo efectos lesivos sobre su patrimonio y puso en peligro su vida; su derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, contado a partir de que cesaron los efectos del fenómeno natural, siempre que no se acredite que concurre alguna de las hipótesis de interrupción del artículo 25, segundo párrafo, de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 177/16-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

#### VII-CASR-PE-34

**PRESTACIONES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DE CARÁCTER PRODUCTIVO. SE RIGEN CONFORME A LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SU REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRATACIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS DE CARÁCTER PRODUCTIVO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS SALVO MENCIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN DICHA LEY.-**

De la exposición de motivos del Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; el artículo 1º de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, se advierte que el Congreso de la Unión facultó al Consejo de Administración de Pemex, a través de una cláusula habilitante, para aprobar las disposiciones en materia de contrataciones, adquisiciones o arrendamientos relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo, pues para la realización de las mismas Pemex y sus subsidiarios necesitaban normas específicas que atendieran a las

particularidades de las contrataciones o adquisiciones que realizaran, dejando en claro que los rubros no inherentes a dichas actividades, por ejemplo, la adquisición de materiales de oficina, construcción y mantenimiento de hospitales, escuelas, oficinas, entre otras, debía aplicarse en sus términos las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo tanto, cuando se trate de prestaciones de servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo, se registrarán conforme a la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración (Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios) salvo mención expresa establecida en dicha Ley.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21496/16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **VII-CASR-PE-35**

### **RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA RELACIÓN JERÁRQUICA DEL TESORERO**

**EN RELACIÓN CON EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE.-** El ejercicio de un cargo público, sobre todo de aquel que implique la ejecución del gasto público, implica una responsabilidad muy particular, ya que estamos frente a recursos públicos que deben ejercerse con sujeción estricta a las leyes y a la normatividad aplicable. En este contexto, quien funge como Tesorero de un Municipio tiene la obligación de velar porque los recursos que se ejercen cumplan con todos los requisitos que la normatividad prevé en cuanto a su disposición y destino. Por lo tanto no basta con que el Tesorero del Municipio sea un auxiliar del Presidente Municipal, conforme al artículo 4 del Reglamento de la Administración Pública del Estado de Campeche para estimar que por esa obediencia jerárquica, se produzca una excluyente de responsabilidad, pues dicho Tesorero -al igual que el superior-, está sometido al orden jurídico, por lo que si tiene dentro de sus facultades el cumplimiento de órdenes de pago y la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, inclusive suspender el cumplimiento de las órdenes de pago que no estén comprendidas en el presupuesto vigente o en acuerdo especial, entonces tiene la posibilidad de no autorizar los cheques a través de los cuales se ejercen los recursos de un programa público, o cuando menos realizar observaciones en relación con dichos pagos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2529/15-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-CASR-PC-9

**FONDO DEL ASUNTO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El fondo del asunto se puede entender a partir de dos conceptos de la teoría del proceso: “litigio” y “pretensión”. Según Carnelutti, “litigio es el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”; mientras que “pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio”. El concepto de “litis” que se usa en el lenguaje judicial proviene de “lite”, que significa pleito, litigio judicial, o actuación en juicio. Entonces, la litis es el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso con motivo de un conflicto de intereses opuestos entre sí que requiere resolverse, y como todo problema humano, la litis que debe resolver el juzgador tiene su origen en un disenso de opiniones entre dos sujetos; solo que la resolución de esa problemática tendrá la consecuencia de que la pretensión de uno se sobreponga a la pretensión del otro para todos los efectos de ley. Por tanto, el estudio del fondo del asunto se refiere a que al resolverse la litis se analice cuál es el hecho que dio origen al conflicto entre las partes y que únicamente se analicen las alegaciones que se planteen con relación

a ese hecho, excluyendo cualquier otra. En materia fiscal, dada la relación existente entre el Estado y el contribuyente, es entendible que los conflictos girarán en torno a la obligación tributaria, o sea que existirán diferencias entre ambos sujetos con motivo de los hechos imponibles, la causación de los impuestos o la obligación de pago; estos son ejemplos de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. Cabe señalar que cuando el conflicto de intereses se somete a la consideración de este Tribunal, el contribuyente no está obligado a cuestionar solamente el fondo del asunto, sino que tiene la libertad de plantear otras violaciones cometidas por la autoridad, verbigracia: incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, ausencia de fundamentación y motivación o irregularidades cometidas en el procedimiento que precedió al acto impugnado; esta segunda categoría de planteamientos son distintos de los de fondo, pues versan sobre vicios “formales” o “de procedimiento”. Es importante no confundir las clases de anulación con el tipo de violación aducida, pues la anulación lisa y llana del acto no siempre se deberá a vicios que versen sobre el fondo del asunto sino que puede obedecer a violaciones formales o procedimentales y por ende, no porque una violación formal o procedimental conlleve a una nulidad lisa y llana significará que se trata de una violación de fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/14-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Yiggal Neftalí Olivares de la Cruz.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PC-10

**ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA TENERLA POR REALIZADA NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE SIEMBRE, CULTIVE, COSECHE Y HAGA LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS, SINO QUE BASTA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE ESAS ACTIVIDADES.-** De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, por actividades agrícolas se entiende la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial, sin que establezca, y ni siquiera sea posible inferir de la misma, que para considerar que algún contribuyente realiza actividades agrícolas, tenga que demostrar la realización de todas las referidas (siembra, cultivo, cosecha y primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial), pues basta para que se considere realizada dicha actividad, con todas las consecuencias tributarias que ello implica, el acreditar que realiza cualquiera de ellas, esto es, una sola, dos, tres o todas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1190/14-21-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Gil Botello.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PC-11

**ACTIVIDAD AGRÍCOLA. PARA ESTIMAR QUE UN CONTRIBUYENTE LAS REALIZA, NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL PRODUCTO, TIERRA O LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SON PROPIOS.-** De conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, la actividad agrícola es la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial y dicho precepto legal no establece que sea condición de verificación de su hipótesis normativa, que sea necesario que el contribuyente acredite que los productos, las tierras (o cualquier otra modalidad de cultivo), así como los medios, instrumentos o complementos para esas actividades sean propios, por lo que debe estarse solo a la actividad material realizada, es decir, la acción de cosecha (o cualquiera de las otras indicadas en la norma), y no si lo hace respecto de productos (frutos o plantas), tierras, terrenos o instrumentos de su propiedad, rentados o prestados, pues en caso de hacerlo se estaría estableciendo una distinción en donde la norma no lo hace, lo cual es inadmisiblesiguiendo el principio general de derecho que dice: *“donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo”*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1190/14-21-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 7 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Gil Botello.

## SALA REGIONAL DE HIDALGO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### VII-CASR-HGO-1

**CONCESIÓN DE PENSIÓN. CUANDO SEA CONTRARIA A LA LEY, SU REVOCACIÓN SOLO PROCEDE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En este sentido, las concesiones de pensión otorgadas, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los trabajadores que hayan optado por el Régimen de Cuentas Individuales, al constituir resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares, solo pueden ser modificadas o nulificadas por un Órgano Jurisdiccional competente y no unilateralmente por la autoridad que las emitió. En este tenor, es ilegal la revocación de la concesión de pensión al amparo del procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tratarse esa concesión de pensión de una determinación firme que ha creado una situación concreta

favorable a un gobernado, en consecuencia, la misma solo puede ser modificada o nulificada a través del juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al constituir la acción que la ley establece para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando la autoridad estime que es contraria a la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3515/15-27-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Tozcano Sánchez.- Secretario: Lic. José Cruz Martínez Arellano.

# **CUARTA PARTE**

## ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR

---



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/53/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-15**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 435/14-14-01-5/YOTRO/837/16-PL-02-01, el 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-15**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995; AL CONSTITUIR UN DOCUMENTO PRIVADO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el Gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia

probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Sin embargo, la citada disposición no es aplicable tratándose de Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”, pues la finalidad de la apostilla, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del mencionado tratado internacional, es certificar la autenticidad de la firma, la calidad con que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente, requisitos que no pueden verificarse tratándose de esa clase de documentos, al constituir los mismos un documento privado. Por tanto, en su calidad de documentos privados, deben ser valorados en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el cumplimiento del requisito de la “apostilla” solo puede tener relevancia o significación en relación con documentos que, por ley, deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad, como en el caso, es el Certificado o Título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/54/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-16**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 435/14-14-01-5/YOTRO/837/16-PL-02-01, el 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-16**, bajo el siguiente rubro y texto:

**CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos provenientes del extranjero, es que contengan

la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emanen. Luego, el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, al constituir un documento público, el mismo debe cumplir con el requisito de “apostilla”; por lo que, si carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para acreditar la propiedad del vehículo de procedencia extranjera.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/67/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-29**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 10722/05-17-08-2/ac1/419/07-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 6307/15-17-12-9/425/16-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1426/16-17-10-2/1568/16-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-29**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los magistrados instructores, admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y tramitar los incidentes que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración

de la Sala Regional. En tal virtud, si la autoridad al producir su contestación a la demanda, ofrece pruebas y hace valer algún incidente es inconcuso que el magistrado instructor debe pronunciarse sobre la presentación, admisión o desechamiento de la citada contestación, de las pruebas ofrecidas y proveer lo conducente respecto del incidente planteado, ya que de no hacerlo incurre en una violación substancial del procedimiento que afecta las defensas de la autoridad demandada y, por consiguiente, impide emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que deberá ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar dicha violación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/68/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-30**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 30291/15-17-03-6/709/16-PL-09-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 30293/15-17-13-5/1222/16-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 30301/15-17-13-4/1442/16-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-30**, bajo el siguiente rubro y texto:

**NORMA GENERAL DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO A/002/2015 POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESPACHOS DE COBRANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 BIS 4 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo y 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general, de que se trata, se establecen las reglas a las que se sujetarán las entidades comerciales cuando contraten los servicios de un despacho de cobranza; lo cierto es que solo en este supuesto resulta exigible a una entidad comercial cumplir con el referido Acuerdo, pues no le genera una afectación en su esfera jurídica por su simple entrada en vigor, sino que únicamente vincula a las entidades, no así a los despachos de cobranza, una vez que aquellas contraten los servicios de estos. Además, resulta de particular relevancia que, atendiendo a lo establecido por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se entenderá por Entidad Comercial a aquella sociedad cuyas actividades impliquen, de manera habitual, el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos al público; por lo que, para actualizar este supuesto normativo, no basta que las actividades relacionadas con el otorgamiento de créditos, préstamos o financiamiento, se prevean en el objeto social de la persona moral, sino que es necesario que tales actividades sean efectivamente realizadas, de forma usual y general, como parte de las acciones y funciones que realiza la empresa para que el público usuario,

efectivamente, acceda a esos servicios financieros. De ello se desprende que resulta necesario, para acreditar el interés jurídico al promover el juicio contencioso administrativo, probar ser una sociedad que de manera habitual otorgue créditos, préstamos o financiamientos al público.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/69/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-31**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1910/15-13-01-3/549/16-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 14550/15-17-02-4/268/16-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-31**, bajo el siguiente rubro y texto:

**TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO.-** El Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951, y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, refiere que la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y uno objetivo, por lo que al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos, en ese sentido: 1) El elemento subjetivo lo constituyen los argumentos del solicitante, esto es, que no desea volver a su país de origen porque fue testigo de un homicidio, y por ello amenazado de sufrir

alguna agresión en su persona o para con su familia, y por temor a estos inmigró a los Estados Unidos Mexicanos; y 2) El elemento objetivo, lo constituyen tanto las declaraciones del solicitante, como el conocimiento de la situación que enfrenta su país de origen, debido a la presencia del crimen organizado; sin embargo, en el caso particular, para que se pueda reconocer la calidad de refugiado, se tienen que acreditar los elementos del temor fundado de persecución, a saber: 1) Con base en las Directrices Internacionales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, deben existir datos que indiquen intención de los agentes para implementar una persecución constante, que derive en agravios en contra del solicitante; 2) Conforme a las Directrices sobre la alternativa de huida interna o reubicación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, es razonable que el solicitante pueda asentarse y llevar una vida normal en otro lugar de su país de origen, donde existan comunidades en los que el aprendizaje y cultura organizativa comunitaria de las décadas anteriores, desfavorece las expresiones de criminalidad local. En tales condiciones, para que sea dable el reconocimiento de la calidad de refugiado, se debe tomar en consideración, la situación de violencia generalizada imperante en el país de origen hacia un grupo vulnerable de la población; la información recabada sobre las condiciones preponderantes en el país de que se trate; la persecución reiterada y violación constante a sus derechos fundamentales; si es o no, una persona anónima para efectos de reubicación interna; el daño debe ser una experiencia personal o

de sus familiares o a terceros cercanos; agotar otras residencias dentro del país de origen a efecto de reubicarse; solicitar medidas de protección a las instituciones policiales de su territorio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-28/2016**

## **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-10**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-10, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.**- El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya

presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente la *litis* a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1334**

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

### **VII-P-1aS-1387**

Incidente de Incompetencia Núm. 19642/15-17-09-1/AC1/1916/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

### **VIII-P-1aS-14**

Incidente de incompetencia Núm. 2011/15-22-01-2/413/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

### **VIII-P-1aS-15**

Incidente de incompetencia Núm. 3048/15-22-01-4/318/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

### **VIII-P-1aS-27**

Incidente de incompetencia Núm. 575/16-22-01-2/985/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-29/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-11**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-11, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.-** Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que nece-

sariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1127**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe. Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

### **VII-P-1aS-1293**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

### **VII-P-1aS-1385**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

### **VIII-P-1aS-33**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

### **VIII-P-1aS-34**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-30/2016**

## **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-12**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-12, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.-** El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la compe-

tencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-365**

Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

### **VII-P-1aS-1279**

Incidente de Incompetencia Núm. 949/13-04-01-8/2392/15-EAR-01-9/1204/15-S1-04-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

### **VII-P-1aS-1305**

Incidente de Incompetencia Núm. 1991/14-10-01-1-OT/2694/15-EAR-01-2/1813/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

### **VII-P-1aS-1314**

Incidente de Incompetencia Núm. 101/15-10-01-1-1-OT/2869/15-EAR-01-11/1927/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

### **VIII-P-1aS-35**

Incidente de Incompetencia Núm. 842/16-01-02-2/2522/16-EAR-01-8/1693/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria:  
Lic. Sandra Estela Mejia Campos.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-31/2016**

## **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-13**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-13, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.-** El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para

efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1260**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26770/12-17-10-3/1548/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

**VII-P-1aS-1404**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 204/14-03-01-3/474/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

**VIII-P-1aS-8**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13001/14-17-14-2/946/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 16 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

**VIII-P-1aS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VIII-P-1aS-36**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-32/2016**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-14**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-14, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el

porqué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquél, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1211**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

### **VII-P-1aS-1357**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4890/11-17-10-2/1132/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

### **VII-P-1aS-1392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

### **VIII-P-1aS-2**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

### **VIII-P-1aS-37**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



# QUINTA PARTE

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

---

---



## **JURISPRUDENCIA**

### **SEGUNDA SALA**

**CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDA LA APLICACIÓN DE LA REGLA II.12.4.1 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, RESPECTO DE SOLICITUDES PRESENTADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN. (2a./J. 68/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 564

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 75/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 405

**DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENCIONAL. (2a./J. 83/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 454

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO**

**PUEDE EJERCERLA, PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. (2a./J. 73/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 741

**FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS QUE SE REALICEN PARA LA AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO OTORGADO POR ÉSTE, ACTUALIZA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La solicitud de devolución de los pagos indebidos para la amortización de un crédito realizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda, constituye una petición que origina una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no de coordinación en el que el Instituto actuó como particular. Por ello, la falta de contestación por más de 3 meses de las solicitudes de devolución de pagos indebidos que se realicen al Fondo de la Vivienda aludido, encuadran en los supuestos que describen los artículos 17 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en las fracciones XI (cuando se habla de solicitudes) o XII (cuando se interpuso el recurso de revisión) del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, se actualiza el supuesto de “alguna de las materias”, requerido para integrar la negativa ficta a que se refiere el artículo 14 indicado, y por ello, es susceptible de impugnarse con fundamento en su fracción XIV, mediante juicio contencioso administrativo ante el mencionado Tribu-

nal Federal. Sin que pase inadvertido que por vía de acción el acreditado podrá demandar directamente al Instituto la devolución de cantidades por la vía laboral, en atención a que el asunto deriva del ejercicio del derecho constitucional contenido en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a./J. 80/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 603

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**

(2a./J. 69/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 987

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.** (2a./J. 76/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 650

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

(2a./J. 81/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 685

**REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES A LOS RECURSOS FEDERALES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS ADSCRITA A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AQUÉL EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.** Conforme a los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro de juicio en nombre

de aquélla. Por consiguiente, acorde con los artículos 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 2o., 13 y 35, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se concluye que tratándose de acciones derivadas del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la defensa jurídica de la Auditoría Superior de la Federación corresponde tanto al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como al de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, al ser los competentes para el ejercicio de las acciones derivadas de procedimientos de esa naturaleza en juicios seguidos ante tribunales federales contra resoluciones de la citada Auditoría, así como para contestar demandas, presentar pruebas y alegatos e interponer toda clase de recursos, actuando en defensa de los intereses jurídicos de la entidad de fiscalización superior de la Federación, por lo que resulta innegable que el titular de dicha Dirección está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declaró la nulidad de una resolución emitida por él, en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria. (2a./J. 54/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 1130

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.** (2a./J. 58/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 1174

**REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. (2a./J. 77/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 713

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SON LEGALMENTE VÁLIDAS AUNQUE NO INDIQUEN EXPRESAMENTE SI EL ASUNTO SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.**

En congruencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son legalmente válidas las sentencias aludidas aunque no contengan las locuciones referidas pues, por una parte, la normativa aplicable no prevé que ello constituya un elemento para su validez y, por otra, siguiendo el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 357/2014, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) (\*), la firma que los integrantes del órgano jurisdiccional estampan en la sentencia, por sí sola, tiene el efecto de establecer vinculación entre los signantes y la resolución, así como la identificación del funcionario legalmente facultado al efecto, de suerte que la correspondiente declaración de que el asunto lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la firma de los Magistrados integrantes, es suficiente para acreditar que lo resuelto constituye el criterio de ese órgano jurisdiccional, con

independencia de que pueda existir una opinión discrepante entre quienes la integran. (2a./J. 67/2016 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 1201

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (PC.I.A. J/71 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 1er.C., julio 2016, p. 980

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE**

**HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. (PC.I.A. J/73 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 1er.C., julio 2016, p. 982

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO “PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. (PC.I.A. J/72 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 1er.C., julio 2016, p. 984

**PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (PC.I.A. J/66 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. III. Pleno del 1er. C., junio 2016, p. 2190

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ACUERDO QUE LO INICIA ES INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA PERSONALMENTE AL QUEJOSO CON LAS CONSTAN-**

**CIAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO DE SU INFORME JUSTIFICADO A FIN DE QUE AMPLÍE SU DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE PREVIO CONOCIMIENTO. (PC.I.A. J/76 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 1er.C., julio 2016, p. 1605

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013. SU REGLA I.3.3.1.16., QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS EXENTOS RESPECTO DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (PC.I.A. J/69 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. III. Pleno del 1er. C., junio 2016, p. 2321

**SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con el rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”, sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio, en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que

se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. De igual forma, el Alto Tribunal ha señalado que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación. Sin embargo, la acreditación de una causa de improcedencia en el juicio contencioso administrativo debe probarse fehacientemente, es decir, sin que exista duda de su actualización, por lo que la sola consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede constituir un hecho notorio para tener por actualizada una causa de improcedencia en el juicio de mérito, ya que si bien es cierto que el aludido sistema constituye una herramienta útil para el tribunal respecto del control interno de sus juicios, también lo es que exclusivamente lo utilizan sus servidores públicos, y la información contenida en él es de uso restringido, pues sólo pueden acceder los usuarios responsables o autorizados, a través de las claves que se les proporcionan, además de que los datos que contiene pueden tener errores. (PC.I.A. J/77 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 1er.C., julio 2016, p. 1754

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

### **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALI- ZACIÓN ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONERLO**

**CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. (PC.II.A. J/6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. III. Pleno del 2o. C., junio 2016, p. 2272

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL TERCER CIRCUITO**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (PC.III.A. J/18 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 3er.C., julio 2016, p. 1581

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO**

**PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL MENCIONADO INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE**

## **JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO PENSIONADO.**

(PC.V. J/9 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 5o.C., julio 2016, p. 1506

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES, POR LO QUE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO OBLIGA A GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA.**

(PC.VI.A. J/5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. III. Pleno del 6o. C., junio 2016, p. 1933

### **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. (PC.XV. J/19 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. II Pleno del 15o.C., julio 2016, p. 1673

## **PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

### **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio. (PC.XXVII. J/6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. III. Pleno del 27o. C., junio 2016, p. 2363

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO -O**

**PARTE DE ÉL- QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA A FAVOR DE UN TERCERO. (I.9o.A. J/4 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., junio 2016, p. 2626

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SIN CONTAR CON EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA, LA AUTORIDAD NO DEBE ABSOLVER SOBRE DICHAS PRESTACIONES, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO. (VII.2o.T. J/3 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2016, p. 2511

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN**

**RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.**

(VIII.2o.P.A. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 2o. T.C. del 8o.C., julio 2016, p. 1884

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS “BONO DE DESPENSA” Y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, EL PENSIONADO DEBE DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE AUMENTARON DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA AL CARGO QUE DESEMPEÑÓ. (XVI.1o.A. J/28 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2016, p. 2680

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS “MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA” Y “PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO”, AL NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE COMPATIBILIDAD CON LOS PENSIONADOS Y GENERALIDAD, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 57,**

**ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DE DICHO ORGANISMO. (XVI.1o.A. J/29 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 1er. T.C. del 16o.C., julio 2016, p. 2003

## TESIS

### PRIMERA SALA

**CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006).** (1a. CLXV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. I. 1a. Sala, junio 2016, p. 687

### SEGUNDA SALA

**COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA.**

(2a. XXXV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 776

**DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.** (2a. XXIV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 1205

**DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

2a. XXV/2016 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 1206

**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE.**

(2a. XXVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. II. 2a. Sala, junio 2016, p. 1209

**PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE. (2a. XL/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 777

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

**DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. (2a. XLI/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 778

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA “PARA DETERMINADOS EFECTOS”, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM. (2a. XXXVII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 779

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA EL DERECHO DE EQUIDAD PROCESAL.**

(2a. XXXVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 780

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO. (2a. XXXVI/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 781

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. HIPÓTESIS EN LA QUE, CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN RELACIÓN**

**CON LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO ORDENAMIENTO. (2a. XXXIX/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. I. 2a. Sala, julio 2016, p. 781

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. (I.8o.A.93 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 8o.T.C. del 1er.C., junio 2016, p. 2935

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA. (I.9o.A.57 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 9o.T.C. del 1er.C., junio 2016, p. 2895

## **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ES AUTÓNOMO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, AUN CUANDO EL LEGISLADOR INSTITUYÓ SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL.**

(I.18o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 18o. T.C. del 1er.C., julio 2016, p. 2151

**INDEMNIZACIÓN POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. SU RECLAMACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL ES PROCEDENTE A PARTIR DE LA DECLARATORIA FIRME DE CUMPLIMIENTO.**

(I.18o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 18o. T.C. del 1er.C., julio 2016, p. 2151

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITU-**

**CIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (III.5o.A.21 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 5o. T.C. del 3er.C., julio 2016, p. 2135

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY RELATIVA CONFIEREN A LOS PARTICULARES, DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE QUE ÉSTOS ENTREGUEN A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO ANTES DE NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. (III.5o.A.20 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 5o.T.C. del 3er.C., junio 2016, p. 2895

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE AQUÉL SE REACTIVE SI SE DEJÓ SIN EFECTOS POR ACTUALIZARSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**(IV.2o.A.122 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 2o.T.C. del 4o.C., junio 2016, p. 2818

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. (VI.2o.A.6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 2o. T.C. del 6o.C., julio 2016, p. 2075

**DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO. (VI.2o.A.3 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 2o. T.C. del 6o.C., julio 2016, p. 2140

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE. (VI.3o.A.48 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 3er.T.C. del 6o.C., junio 2016, p. 2880

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMO ENTE ASEGURADOR TIENE LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN QUE SE HAGA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98). (VII.2o.T.51 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 2o.T.C. del 7o.C., junio 2016, p. 2934

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN PARTICULAR DEMANDA A UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN PLANO DE COORDINACIÓN. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y NO A UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. (XI.1o.A.T.75 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 1er.T.C. del 11o.C., junio 2016, p. 2877

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA**

**QUE PREVÉ EL EMPLAZAMIENTO REALIZADA POR UN NOTIFICADOR, AL TRATARSE DE UNA “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA” Y NO DE UN “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”.**

(XI.1o.A.T.74 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 31. T. IV. 1er.T.C. del 11o.C., junio 2016, p. 2971

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN “NA” O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014).** (XVI.1o.A.104 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 1er. T.C. del 16o.C., julio 2016, p. 2139

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFOR-**

**MACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR. (XVII.2o.P.A.17 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 32. T. III 2o. T.C. del 17o.C., julio 2016, p. 2138

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. (I.1o.A.E.150 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 31 T. IV. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica Radiodifusión y Telecomunicaciones, junio 2016, p. 2724

# **SIXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES





## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADO o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera endosado, no debe cumplir con el requisito de apostilla, contenido en la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; al constituir un documento privado. VIII-J-SS-15 .....</p>	7
<p>CERTIFICADO o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, debe cumplir con el requisito de apostilla, contenido en la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995. VIII-J-SS-16 .....</p>	8
<p>INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Es improcedente cuando se plantea con posterioridad a que se ha declarado cerrada la instrucción del juicio. VIII-J-1aS-12 .....</p>	56
<p>INCIDENTE de incompetencia territorial. El oficio en el que la autoridad fiscal resolvió que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, al constituir la resolución impugnada, no es idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VIII-J-1aS-10.....</p>	49
<p>NORMA general de carácter heteroaplicativo, lo es el Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las disposi-</p>	

ciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de dos mil quince, por la Procuraduría Federal del Consumidor. VIII-J-SS-30 .....	41
NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente procede cuando existen elementos suficientes para determinar que la persona interesada no es localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. VIII-J-1aS-13.....	60
NOTIFICACIONES personales practicadas en materia fiscal. La utilización de medios informáticos a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación de manera impresa no las invalidan si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-1aS-14.....	64
PERICIAL contable. Es necesaria para desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal, en términos del artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, si el demandante en el juicio contencioso administrativo ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad. VIII-J-1aS-11.....	53
TEMOR fundado de persecución. Debe acreditarse fehacientemente para el otorgamiento del reconocimiento de la calidad de refugiado. VIII-J-SS-31 .....	45

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el Magistrado Instructor no provee lo conducente en relación a la contestación de la demanda, a las pruebas ofrecidas y a los incidentes planteados en esta. VIII-J-SS-29 ..... 38

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES  
DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia. Caso en el que no procede. VIII-P-1aS-61 ..... 214

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando la pretensión en ella consiste en modificar la nulidad decretada en el fallo respectivo. VIII-P-1aS-60 ..... 211

AUTOCORRECCIÓN fiscal.- Cuando el contribuyente opte por aplicar dicha figura, la autoridad se encuentra obligada a emitir el pronunciamiento respectivo que la valore. VIII-P-1aS-59 ..... 209

COMPETENCIA territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.- Para cumplir con el requisito de fundamentación es necesario se invoque el “Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio. VIII-P-1aS-62 ..... 216

DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Tratándose de depósitos bancarios, que no corresponden a registros contables del contribuyente, es necesario que éstos se relacionen con la documentación comprobatoria de cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos. VIII-P-1aS-65 ....	222
DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios. Forma de desvirtuarla tratándose de traspasos entre cuentas bancarias. VIII-P-1aS-50.....	84
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- El informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria a petición de otra autoridad, sobre el domicilio fiscal de la actora goza de pleno valor probatorio. VIII-P-1aS-55.....	205
LEY de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Sus artículos 99 y 119 establecen un plazo para emitir resolución sancionadora. VIII-P-SS-30.....	71
MERCANCÍA embargada. Procede su devolución dentro del plazo que no excederá de un mes, una vez que quede firme la sentencia que declaró la nulidad de la resolución por preclusión del derecho de la autoridad para emitirla. VIII-P-1aS-53.....	181
NULIDAD para efectos. La sentencia debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el fallo, so pena de que precluya el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-P-1aS-54.....	182

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Su intención de efectuar la visita de verificación deberá notificarse a la autoridad de la parte en cuyo territorio se llevará a cabo. VIII-P-1aS-64.....	220
PRUEBA PERICIAL. Su desahogo en el juicio de nulidad no transgrede el principio de litis abierta, siempre y cuando verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la instancia administrativa. VIII-P-1aS-66.....	225
RESOLUCIONES emitidas en cumplimiento a un recurso de revocación. No les resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-51.....	85
RETORNO de mercancías importadas temporalmente para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Pruebas idóneas para acreditarlo. VIII-P-1aS-52.....	86
SERVICIO de Administración Tributaria, es innecesaria la invocación del artículo 16 constitucional para fundar la competencia de las Unidades Administrativas adscritas a dicho Órgano desconcentrado. VIII-P-1aS-63 .....	218

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE LAS SALAS REGIONALES

<p>ACTIVIDAD agrícola. Para estimar que un contribuyente las realiza, no es necesario acreditar que el producto, tierra o los medios de producción son propios. VII-CASR-PC-11.....</p>	288
<p>ACTIVIDAD agrícola. Para tenerla por realizada no es necesario que el contribuyente siembre, cultive, coseche y haga la primera enajenación de los productos obtenidos, sino que basta la realización de cualquiera de esas actividades. VII-CASR-PC-10.....</p>	287
<p>BAJA de sujetos de aseguramiento. Formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social. VII-CASR-PA-60.....</p>	280
<p>CITATORIO previo para notificar una cédula de liquidación de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. No genera incertidumbre respecto a su destinatario cuando se dirige al aportador. VII-CASR-PA-57.....</p>	276
<p>CONCESIÓN de pensión. Cuando sea contraria a la ley, su revocación solo procede mediante juicio de lesividad. VII-CASR-HGO-1 .....</p>	289
<p>CONCEPTOS de impugnación inoperantes por preclusión. VII-CASR-PA-53 .....</p>	272

COPIAS certificadas de documentos exhibidos con la contestación de demanda. Las autoridades no están obligadas a invocar los preceptos legales que las facultan para expedirlas. VII-CASR-GO-44 .....	266
DEVOLUCIÓN de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta. No es procedente su rechazo por el hecho de que el retenedor (empleador) declare una cantidad retenida diversa a la señalada en la constancia de sueldos y salarios. VII-CASR-GO-47 .....	269
DEPÓSITOS en efectivo.- Para justificar los fundamentos y motivos de su determinación corresponde a la enjuiciada exhibir en juicio las pruebas documentales de las que se desprenda su existencia. VII-CASR-OR1-4.....	249
EFICACIA refleja de cosa juzgada.- Una sentencia en juicio de amparo indirecto, en la que se resolvió acerca de la legalidad de la notificación de un acto dictado dentro del procedimiento fiscalizador, impide a este Tribunal pronunciarse nuevamente al respecto. VII-CASR-OR2-13 .....	258
ENFERMEDADES y maternidad. El derecho al servicio médico de la beneficiaria del trabajador, está condicionado a la vigencia de derechos de este último. VII-CASR-OR1-2 .....	247
FINANCIAMIENTO de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. La cuota fija final (20.40%) contemplada en el artículo Décimo Noveno	

Transitorio de la Ley del Seguro Social, es en forma definitiva. VII-CASR-OR2-11 .....	256
FONDO del asunto. Su concepto para efectos del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-PC-9.....	285
IMPUESTO al valor agregado. La subcontratación de personal a través de empresas terceras o denominadas “outsourcing”, puede considerarse prestación de servicios independientes, que son objeto de causación y acreditamiento del impuesto relativo. VII-CASR-2NEM-8....	242
IMPUESTO al valor agregado. Los pedimentos de exportación pueden constituir prueba plena para acreditar la operación de comercio exterior que está sujeta a la tasa 0% prevista por la Ley relativa. VII-CASR-2NEM-9 .....	245
INSTITUCIONES de asistencia o de beneficencia. Para recibir donativos deducibles deben cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en los artículos 95, fracción VI y 97, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010. VII-CASR-OR2-12 .....	257
ISSSTE. La ayuda por servicios y transporte no son compatibles a los pensionados. VII-CASR-OR2-15.....	261
JUICIO contencioso administrativo. Resulta improcedente cuando el accionante controvierte el grado que tendrá como miembro inactivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas. VII-CASR-2ME-12 .....	231

MEDIDA cautelar positiva. Procede decretarla respecto de la resolución que revoca la autorización para recibir donativos del extranjero deducibles para efectos del impuesto sobre la renta a cargo de los donantes siempre y cuando se garanticen los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con motivo de la medida decretada si no se obtiene sentencia favorable. VII-CASR-OR2-14 .....	260
MEDIDA cautelar. Procede concederla para el efecto de que el actor continúe percibiendo su salario y se otorgue el reconocimiento de sus derechos laborales. VII-CASR-GO-41 .....	263
NOMBRE del contribuyente. Su señalamiento incompleto no da lugar al desechamiento del recurso. VII-CASR-OR1-3 .....	248
NOTIFICACIÓN de carácter personal. Es legal cuando se requiere la presencia del interesado o la de su representante legal y solo se hace constar que “no estuvo presente”, aun sin que se precise quién de los dos estuvo ausente, si quien promueve el juicio es una persona física. VII-CASR-PA-58 .....	278
NOTIFICACIÓN del segundo requerimiento de obligaciones. Es ilegal la practicada por estrados por inexistencia del domicilio cuando la autoridad previa y posteriormente notificó el primer y tercer requerimiento en el mismo domicilio. VII-CASR-OR1-5 .....	251

NOTIFICACIÓN por estrados. Obligación del notificador debe de precisar de manera detallada quién le informó los datos y pormenores que llevaron a determinar la no localización del contribuyente. VII-CASR-2OC-29 .....	235
OFICIO de requerimiento de información y documentación para determinar la baja de sujeto de aseguramiento. Los Subdelegados para fundar su competencia material, deben citar la fracción XXVIII del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, y la diversa XXIII del numeral 150 del Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-CASR-GO-42.....	264
PENSIÓN. Aplicación del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada. VII-CASR-GO-46.....	268
PENSIÓN. Expectativa de derecho y derecho adquirido. VII-CASR-GO-45 .....	267
PRESCRIPCIÓN de la responsabilidad patrimonial del Estado. Caso en que se rige por el plazo de un año. VII-CASR-PA-61 .....	281
PRESTACIONES de servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo. Se rigen conforme a la Ley de Petróleos Mexicanos, su Reglamento y las disposiciones administrativas de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de las actividades sustantivas de carácter productivo de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios salvo	

mención expresa establecida en dicha Ley. VII-CASR-PE-34.....	282
RECONOCIMIENTO de firma ofrecido por las autoridades. No es idóneo para acreditar que el acto impugnado fue suscrito en forma autógrafa. VII-CASR-PA-59.....	279
RÉGIMEN de incorporación fiscal. La opción de pagar el impuesto sobre la renta bajo este régimen, es para los contribuyentes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 111, primer párrafo, de la Ley relativa. VII-CASR-OR1-7.....	253
REGLA I.12.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012. No violenta el principio de reserva de ley, al establecer los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales para obtener el estímulo fiscal relativo al pago de servicios por concepto de enseñanza. VII-CASR-2OC-30 .....	236
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado por prestación negligente del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social. La queja resuelta por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional hace prueba plena para acreditar la actividad irregular del Estado. VII-CASR-2ME-13.....	232
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Forma de cumplir el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley relativa. VII-CASR-2OC-31 .....	238

RESPONSABILIDAD resarcitoria de servidores públicos. La relación jerárquica del tesorero en relación con el presidente del ayuntamiento no configura una excluyente. VII-CASR-PE-35.....	283
SOBRESEIMIENTO del juicio. Caso en el que procede si la resolución confirmativa ficta no se configura. VII-CASR-GO-43 .....	265
SOBRESEIMIENTO. Procede cuando se demuestre que previo a la presentación de la demanda la persona que promovió el juicio renunció al cargo de administrador único de la moral actora. VII-CASR-OR1-6.....	252
SOLICITUD de devolución de saldo a favor. El hecho de que la autoridad fiscal haya determinado, en ejercicio de sus facultades de comprobación, que el particular no está localizable en su domicilio fiscal, no puede servir como motivación para resolver que carece de competencia territorial y negar su procedencia. VII-CASR-2OC-32...	239
SOLICITUD de devolución. La segunda de las hipótesis relacionadas con el requerimiento de información adicional prevista en los párrafos quinto y sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es una facultad discrecional (legislación vigente en 2014). VII-CASR-GO-48 .....	270
TARIFAS del Servicio Público de Energía Eléctrica. Importancia de su publicación en el Diario Oficial de la	

Federación para la debida motivación y fundamentación. VII-CASR-PA-55.....	274
VISITA domiciliaria. El visitador valora pruebas aunque en el acta respectiva no lo señale textualmente. VII-CASR-PA-54.....	273
VISITA domiciliaria. La orden para verificar la proce- dencia de la devolución de un saldo a favor debe estar fundada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente en 2015). VII-CASR-PA-56.....	275
VISITA domiciliaria. No es ambigua ni causa incertidum- bre jurídica la que se dirige con el carácter de tercero al socio o accionista de una persona moral a fin de compulsar las operaciones celebradas entre ambos, aun cuando se trate de aportaciones para aumentos de capital. VII-CASR-OR2-10.....	255

**ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y  
JURISDICCIONALES DE LA SALA SUPERIOR**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-15. G/53/2016.....	293
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-16. G/54/2016.....	295

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-29. G/67/2016.....	297
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-30. G/68/2016.....	299
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-31. G/69/2016.....	302
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-10. G/S1-28/2016 .....	305
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-11. G/S1-29/2016 .....	309
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-12. G/S1-30/2016 .....	312
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-13. G/S1-31/2016 .....	316
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-14. G/S1-32/2016 .....	320

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

FONDO de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La falta de contestación a la solicitud de devolución de pagos

indebidos que se realicen para la amortización de un crédito otorgado por éste, actualiza la negativa ficta impugnada mediante el juicio contencioso administrativo. (2a./J. 80/2016 (10a.)) ..... 328

REVISIÓN fiscal. El titular de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, está legitimado para interponer ese recurso contra la sentencia que declaró la nulidad de una resolución emitida por aquél en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria. (2a./J. 54/2016 (10a.)) ..... 330

SALA Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, debe sobreseer en el juicio y no declinar su competencia a un diverso Órgano Jurisdiccional. (PC.XXVII. J/6 A (10a.)) ..... 339

SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Son legalmente válidas aunque no indiquen expresamente si el asunto se resolvió por unanimidad o por mayoría de votos. (2a./J. 67/2016 (10a.)) ..... 332

SISTEMA de Control y Seguimiento de juicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su sola consulta no constituye un hecho notorio y, por ende, es insuficiente para tener por actualizada una causa

de improcedencia del juicio contencioso administrativo.  
(PC.I.A. J/77 A (10a.)) ..... 335

## Editorial

- **Análisis de las Leyes Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción**

**Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez**

- **La reforma energética: disposiciones constitucionales y legales en materia de hidrocarburos**

**Lic. Manuel Quijano Méndez**

- **Los derechos humanos frente al gasto de los recursos públicos en México**

**Lic. Jessica Calderón García**

- **El secreto fiscal y los datos personales de contribuyentes incumplidos: ¿Información de interés público?**

**Lic. Guillermo Torres Domínguez**

- **Estudio y análisis sobre las normas jurídicas**

**Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa**

- **El principio de autonomía de la voluntad**

**Mtra. Aida del Carmen San Vicente Parada**

- **Inaplicación de la jurisprudencia bajo un control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad**

**Lic. Jaime Efraín Tinoco Miranda**

- **La vulneración al derecho fundamental de no autoincriminación en el proceso penal de los delitos fiscales**

**Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas**

- **Inconstitucionalidad de la limitación a las deducciones personales**

**Lic. Maricela Jiménez Hernández**